



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EXPEDIENTE N°
01950-2016-37-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – HUARAZ. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**OCAÑA MARQUEZ, LUCILA NANCY
ORCID: 0000-0002-1840-5343**

ASESOR

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
ORCID: 0000-0003-2381-8131**

HUARAZ - PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Ocaña Márquez, Lucila Nancy

ORCID: 0000-0002-1840-5343

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

Huaraz, Perú.

ASESOR

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID ID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,

Chimbote, Perú.

FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mag. Barraza Torres Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

PRESIDENTE

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MIEMBRO

Mag. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

MIEMBRO

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

FIRMA DEL ASESOR

AGRADECIMIENTO

A DIOS, a mis padres, a mis hermanos Edgar y Jesús a mi familia por ser mi fuerza y motor para continuar con mis estudios de Derecho a pesar de múltiples dificultades a lo largo de mi carrera. Del mismo modo mi gratitud infinita a los miembros de la ULADECH y a mis docentes por formarnos con mucho profesionalismo y dedicación.

Ocaña Márquez Lucila Nancy

DEDICATORIA

A mis los seres que amo Jhaneela y
Percy por ser mi inspiración mi fortaleza
y mi gran apoyo emocional, a mis padres
y hermanos por educarme con valores y
principios.

Ocaña Márquez Lucila Nancy

RESUMEN

La investigación tuvo como problema general: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2023? el objetivo general fue determinar la calidad de ambas sentencias en estudio. La investigación de tipo cualitativo cuantitativo nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, y transversal.

La unidad de análisis seleccionado fue de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a la que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta y la calidad de sentencia en la segunda instancia evidencia que la calidad es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad muy alta, alta, y mediana respectivamente.

Palabras clave: Calidad de sentencia, motivación, usurpación.

ABSTRACT

The investigation had as a general problem: What is the quality of first and second instance sentences, on Usurpation, file No. 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Judicial District of Ancash - Huaraz 2023? The general objective was to determine the quality of both sentences under study. Research of a qualitative quantitative descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective, and cross-sectional design.

The unit of analysis selected was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence of the expository, considering and decisive part belonging to which the quality of the first instance sentence is of a very high rank, because its expository, considering and decisive part were of very high, very high quality. and very high and the quality of the judgment in the second instance evidences that the quality is of a high rank, because its explanatory, considering and decisive parts were of very high, high, and medium quality, respectively.

Keywords: sentence quality, motivation, usurpation.

CONTENIDO

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	i
FIRMA DEL ASESOR Y JURADO	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.1.1. Antecedentes de Calidad de sentencias	20
Antecedentes internacionales	20
Antecedentes nacionales.....	22
2.1.2. Antecedentes del delito de Usurpación	25
Antecedentes internacionales	25
Antecedentes nacionales.....	27
2.2. Bases teóricas de la investigación	30
2.2.1. Procesales - Parte Adjetiva.....	31
2.2.2.1. El Proceso penal común	31
2.2.2.1.1. Concepto.....	31
2.2.2.1.2. Etapas.....	31
a) Etapa de investigación preparatoria. -	31
b) Etapa intermedia.....	32

c) Etapa de juzgamiento	32
d) Etapa de impugnación	32
2.2.1.2. Medios probatorios	33
2.2.1.2.1. Concepto.....	33
2.2.1.2.2. Fines.....	33
2.2.1.3. La sentencia	33
2.2.1.3.1. Concepto.....	33
2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia	33
a) Preliminar o encabezamiento.	34
b) Parte expositiva.	34
c) Fundamentos de hecho.	34
d) Fundamentos de derecho.....	34
e) Parte dispositiva o fallo.	35
2.2.1.3.3. Principios aplicables en una sentencia.....	35
a) Principio de congruencia.	35
b) Principio de motivación.	35
c) Principio de exhaustividad.	35
2.2.1.4. La Motivación de Resoluciones Judiciales.....	36
2.2.1.4.1. Definición.....	36
2.2.1.4.2. Funciones de la Motivación.....	36
a) Motivación de los hechos	36
b) Motivación del Derecho	36
c) Motivación de la Pena	37
d) Motivación de la Reparación Civil.....	37
2.2.2. Parte Sustantiva	38
2.2.2.1. El delito de Usurpación	38
2.2.2.1.1. Concepto.....	38

2.2.2.1.2. Acción.....	38
2.2.2.1.2. Tipicidad objetiva	38
a) Bien jurídico	38
b) Sujeto activo	39
c) Sujeto pasivo	40
d) Modalidades	40
e) Tentativa	41
f) Consumación.....	41
2.2.2.1.3. Tipicidad subjetiva	42
a) dolo y culpa	42
2.2.2.1.4. Antijuridicidad.....	43
2.2.2.1.5. Culpabilidad.....	44
2.2.2.1.6. Punibilidad.....	44
2.3. Marco Conceptual.....	44
III. HIPÓTESIS	46
IV. METODOLOGÍA	47
4.1. Diseño de la investigación.....	47
4.2. Población y muestra (Unidad de análisis)	50
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores	51
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	53
4.5. Plan de análisis.	54
4.6. Matriz de consistencia.	55
4.7. Principios éticos.....	57
V. RESULTADOS	59
5.1. Resultados.....	59
5.2. Análisis de resultados	61
VI. CONCLUSIONES.....	67

VII. RECOMENDACIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	70
ANEXOS	76
Anexo 1: Objeto de estudio - sentencia de primera y segunda instancia.	76
Anexo 2. Cuadros de definición y operacionalización de las variables	138
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	148
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	155
Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	168
Anexo 6: Cronograma de actividades.....	170
Anexo 7: Presupuesto.	171
Anexo 8: Cuadros de resultados	172

INDICE DE CUADROS

<i>Cuadro general #1.</i> Consolidado de resultados sobre la calidad de sentencia de primera instancia sobre usurpación en el expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2023.....	69
<i>Cuadro general #2.</i> Consolidado de resultados sobre la calidad de sentencia de segunda instancia sobre usurpación en el expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.....	70
<i>Cuadro de resultados #1.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes.....	185
<i>Cuadro de resultados #2.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.....	189
<i>Cuadro de resultados #3.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la primera instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.....	206
<i>Cuadro de resultados #4.</i> Resultados de la calificación de la parte expositiva de la segunda instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes.....	209
<i>Cuadro de resultados #5.</i> Resultados de la calificación de la parte considerativa de la segunda instancia sobre usurpación; con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.....	217
<i>Cuadro de resultados #6.</i> Resultados de la calificación de la parte resolutive de la segunda instancia sobre usurpación; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.....	223

I. INTRODUCCIÓN

La introducción tiene con fin, de poder acercar al lector a la temática o del texto que uno presenta y de cómo debería ser abordado el argumento que sustente, refiriéndose al cuerpo del texto de modo lineal, tomando como principio el argumento para culminar con la conclusión y la sustentación. La presente tesis de investigación está referida a las sentencias expedidas en procesos judiciales existentes en el expediente titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

Lo que se buscamos atender, son los estudios sobre la institución jurídica de sentencias pertenecientes al derecho público en concordancia con la línea de investigación de nuestra universidad. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020)

La planificación de las actividades está basada en la estructura sugerida por el Reglamento de Investigación institucional, lo cual contiene el Título, el equipo de trabajo y el contenido. Respecto del desarrollo del contenido el proyecto comprende el planeamiento de la investigación, el marco teórico y conceptual, la hipótesis y la metodología. Concluyendo con la presentación de la lista de referencias y los anexos, los cuales son la evidencia empírica del objeto de estudio referido a las sentencias.

El tema de análisis encuentra una realidad problemática nuestro país el Perú, los artículos científicos plantean dos casos de no calidad de sentencias que nuestro país afronta en la actualidad, la primera basada en contradicciones en las decisiones judiciales, respecto al fondo de la resolución, el otro caso, son los propios órganos jurisdiccionales quienes desconocen resoluciones firmes emitidas por otros órganos jurisdiccionales de la misma entidad. La consecuencia es una deficiente calidad en las sentencias emitidas por los jueces,

convirtiéndose así en un problema que amerita mucha atención. (Artículo Científico, Universidad ESAN)

Teniendo como objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023. Y para determinar este objetivo se cuenta con seis objetivos específicos los cuales son: Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y reparación civil. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Y la metodología es de tipo cuantitativo y cualitativo (mixto).

Finalmente, la referencia de las fuentes usadas se realizará respetando las normas APA, teniendo el conocimiento de las consecuencias que esta conlleva para ello tenemos un compromiso ético que cumplir.

Caracterización del Problema.

A nivel mundial Smith, Fragoso, Jackson, Laser & Wannier (2018) de los Estados Unidos, comentan los experimentos que se desarrolló en Norte América para seleccionar a

los jueces de sus más altos tribunales, con el fin de mejorar la calidad de las sentencias, problema por el cual vienen afrontando hace décadas, las constantes críticas por la falta de eficacia en el sector judicial, se vieron obligados a usar métodos de selección para la postulación de nuevos jueces, y reforzando la calidad de jueces con mayor experiencia profesional y académica, pero a pesar de todo los resultados fueron los mismos, declarando complejo el sistema judicial. Problemática que desarrollaremos en la presente investigación. (Investigación científica, Kirkland & Ellis LLP)

A nivel de Latinoamérica, desde una perspectiva comparada con Chile (2019) un artículo constitucional chileno, menciona los factores que conllevan los magistrados a dictar malas sentencias, uno de ellos es la formación académica, siendo este uno de los detonantes de la calidad de sus fallos, se concluyó que, a mayor destreza profesional, se mejoraran las decisiones. Esto refleja claramente el estado en que se encuentra la educación en su país, por ende, en materia de educación jurídica encontramos un déficit importante en América latina, generado así malas decisiones en los fallos judiciales, convirtiéndose en una problemática de estudio que merece mucha atención. (Diario Constitucional de Chile, 27 de junio, 2019)

A nivel Nacional, en el Perú Herrera (2020) plantea dos casos de no calidad de sentencias que nuestro país afronta en la actualidad, la primera basada en contradicciones en las decisiones judiciales, respecto al fondo de la resolución, el otro caso, son los propios órganos jurisdiccionales quienes desconocen resoluciones firmes emitidas por otros órganos jurisdiccionales de la misma entidad. La consecuencia es una deficiente calidad en las sentencias emitidas por los jueces, convirtiendo así en un problema que amerita mucha atención. (Artículo Científico, Universidad ESAN)

A nivel Local en nuestra región de Ancash, la agencia de noticias Andina (2020), el portal de noticias de la ciudad Huaraz informa que el Poder Judicial de Ancash, a través de

la segunda Sala de Apelaciones sorprende a la población en general, con la decisión tomada por sus magistrados al determinar revocar la pena privativa de libertad impuesta por ocho años y seis meses de pena privativa de libertad, reformándola, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de tres años, decisión que fue cuestionada por una mala calidad de sentencia, pese a la lucha contra la corrupción de funcionarios que venimos sufriendo en la actualidad, cuestionada por el Frente de Defensa de los intereses del distrito y también por la Fiscalía Superior y la Procuraduría Anticorrupción de Áncash entidades que siguen firmes ante la lucha contra la corrupción, por este motivo el presente proyecto tiene el compromiso de investigar y analizar las causas de la deficiente calidad de sentencias. (Huaraz Noticias, publicado el 06 de febrero, 2021)

De tal forma que el Distrito Judicial de Ancash, fue el lugar elegido para el presente estudio, donde se trabajará el expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, y se analizará la calidad de sentencias ambas primera y segunda instancia, por ser la problemática principal que asecha a nuestra sociedad hace más de unas décadas.

Las causas que pueden estar originando este problema son las siguientes: i) Falta de educación y valores; ii) Falta de preparación profesional; iii) La situación socioeconómica en el Perú; iv) la corrupción en el sistema de justicia. De todas estas causas, me enfocaré solo una de ellas, la corrupción en el sistema de justicia.

La corrupción en el sistema de justicia en los últimos años sigue aumentando de forma creciente en nuestra sociedad, consideramos que es la causa principal de este problema. La Procuraduría Pública especializada en delitos de corrupción difundió el estudio denominado “Corrupción en el Sistema de Justicia: Caso los Cuellos Blancos del Puerto”, y señala que un total de 334 magistrados, entre ellos jueces y fiscales se encuentran involucrados o sentenciados por presuntos actos de corrupción en todo el país. En este total

de magistrados procesados, 61 jueces y 15 fiscales son investigados por los diferentes grados de vinculación con los Cuellos Blancos del Puerto, formando casos de 88 expedientes e involucrando a 11 magistrados supremos y cinco miembros del extinto Consejo Nacional de la Magistratura, avergonzando así a nuestra nación, motivo por el cual esta es una de las causas principales de la calidad de sentencias emitidas dentro del Poder Judicial. (Ojo Público, 6 de mayo 2020)

Respecto de los efectos que puede generar esta problemática en estudio, son i) casos archivados de corrupción; ii) la sociedad pierde la confianza hacia el poder judicial; iii) injusticia en la sociedad. El efecto más relevante que escogí para resta investigación es la pérdida de confianza hacia el poder judicial, problema muy serio en la actualidad.

Prialé (2020) plantea que la sociedad perdió la desconfianza hacia el Poder Judicial, los índices lo confirman, la confianza de la población peruana subió un 74% a 77% en tan solo un año, mientras que en la fiscalía pasa de 69% a 76%. Incluso ahora hay más gente que desconfía del Gobierno con una tasa de 60% y hace un año era 58%, lo que demuestra que la desconfianza ante nuestro ente judicial está ascendiendo, lo que convierte en un problema grave que merece atención, es el efecto que genera una mala calidad de sentencias emitidas por los jueces de nuestro país, una lacra que está vinculada con la corrupción en el sistema de justicia. (Gestión, sección política, 11 de diciembre, 2020)

Por ende, la presente investigación analizarla el problema a confiando en fuentes bibliográficas científicas confiables, jurisprudencias y doctrinas, para alcanzar la solución a esta problemática que asecha nuestra sociedad, la calidad de sentencias judiciales.

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz-2023? Los enunciados del problema específicos fueron: a) ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? y; b) ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?

Objetivos de la investigación

El objetivo general fue:

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

Y los objetivos específicos fueron:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

Justificación de la investigación.

La justificación se refiere a la precisión de la tesis, el contexto del estudio, la adecuación de investigación como también el conocimiento del mismo. Además, en este espacio se debe añadir los aportes e incorporar el mayor énfasis en los proyectos factibles. La utilidad del presente proyecto, es analizar los casos de calidad de sentencias de nuestro Distrito Judicial, debido a la realidad problemática que encontramos dentro de la administración de justicia, es necesario análisis a profundidad y describir las causas del problema, haciendo útil el trabajo de investigación basado en fuentes confiables, jurisprudencias y doctrinas.

Este proyecto servirá para mejorar y tomar conciencia de los problemas que vienen aconteciendo en el Poder Judicial, tomando conciencia de la problemática en estudio, la deficiencia en la calidad de sentencia es de vital importancia en nuestra comunidad porque sin ella la sociedad perdería la confianza que tiene hacia el Estado en general, sobre todo en la entidad que administra justicia, los jueces.

Por último, este proyecto beneficiará a más de un estudiante de derecho, ya que servirla como bases teóricas para su conocimiento, referente bibliográfico, y análisis crítico, doctrinario y jurisprudencial. La comunidad jurídica en general tendrá acceso a este proyecto de forma pública y virtual, siendo los beneficiados de un trabajo de alta investigación profesional.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes de Calidad de sentencias

Antecedentes internacionales

Castiglioni, S. (2018) de Argentina, en su tesis de maestría titulado: *Poder judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*. Donde el objetivo general es: Generar una metodología que permita a los miembros de oficinas judiciales definir, diseñar, implementar y gestionar un sistema de indicadores de gestión a medida. Los objetivos específicos fueron: i) Relevar los indicadores actuales utilizados en el ámbito del Poder Judicial; ii) Realizar un análisis comparado de sistemas de indicadores más utilizados dentro y fuera del Poder Judicial; iii) Clasificar los indicadores en categorías; iv) Explorar los aspectos a tener en cuenta para diseñar indicadores de calidad para los fallos y sentencias; v) Realizar un análisis comparado de las Normas Voluntarias de Sistemas de Gestión con foco en los indicadores que requieren y vi) Diseñar la metodología propuesta. La metodología fue de tipo descriptiva. El instrumento estuvo basado en Determinar los Resultados a Lograr, Planificar y Desarrollar los Enfoques; Evaluar y Revisar los Enfoques y sus Despliegues; Desplegar los Enfoques. La muestra estuvo conformada por entrevistas, trabajo de campo, y análisis de infraestructura. Por ultimo los resultados fueron: a) A lo largo de los años analizados hubo varios intentos de incorporar sistemas de gestión a nivel nacional, que en los casos que se implementó estos programas tuvieron gran impacto para las oficinas individuales, pero a nivel global la incorporación de estos no fue significativa. De todas maneras, estos intentos han generado herramientas muy valiosas que se encuentran disponibles para ser utilizadas como base en futuras implementaciones tanto en materia de sistemas de gestión como en materia de indicadores.; b) Debido a los cambios

internacionales en pos de políticas de “Gobierno Abierto”, se considera un momento propicio para incursionar políticas de impacto. La incorporación de datos abiertos proporcionaría una herramienta fundamental, por un lado, para obtención de datos y por otro, para mostrar los resultados obtenidos luego de la implementación de acciones, y comparar el desempeño contra las metas fijadas; c) A partir de la gran cantidad y variedad de etapas, procesos, stakeholders e indicadores formalizados que posee, es posible hacer visible la complejidad del sistema judicial en su conjunto. Si bien fue posible encontrar todos los tipos de indicadores, se considera que esto fue posible debido a que se trató de un trabajo académico –con recursos y dedicación de tiempo exclusivos para la búsqueda, que no es el caso que se vive en las oficinas judiciales debido a la carga de trabajo diario–, se puede decir que estos indicadores se encuentran disponibles, pero no se encuentran consolidados y mucho menos homologados, cuestión que podría generar que oficinas no los encuentren fácilmente, generando en dichas oficinas desmotivación y uso de indicadores no estandarizados.

Fonseca, R. (2017) de México, en su tesis para optar el grado de doctor en Derecho, titulada: *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales*. El objetivo general fue: Determinar las Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales ; y los objetivos específicos fueron: i) Relacionar la legitimidad de la función judicial y la satisfacción de la ciudadanía con el servicio de justicia; ii) Analizar las calidades no jurídicas de las sentencias que se refieren los rubros estadísticos y argumentativos; iii) Analizar la argumentación en la sentencia dada en el marco de la motivación con el propósito de establecer los fundamentos de teoría de la argumentación que se utilizan para diseñar el instrumento de evaluación de calidad de la motivación. Respecto a la metodología fue de tipo mixto; el instrumento de medición de la calidad, consta de una lista de corroboración de test basado en 60 preguntas las cuales asignan un puntaje convencional; la muestra fue

recopilada de 30 sentencias penales, y la comprobación de las hipótesis planteadas; por último las conclusiones fueron: a) se concluyó que la calidad de la motivación es un aspecto determinante de la calidad de las sentencias. Las variables argumentativas que se propone como indicadores de esta calidad se refiere a ciertas características de los argumentos ofrecidos por el juez que son consideradas relevantes. Cabe precisar que esta valoración junto con la consiguiente puntuación significa de acuerdo con el instrumento no está relacionada directamente con la corrección jurídica de la decisión. En consecuencia, una puntuación argumentativa baja no significa que la sentencia este mal o es contraria a derecho; b) Se concluyó que la calidad que aquí se valora presupone esa corrección jurídica y va un poco más allá al proponer la medición de la eficacia y contundencia comunicativa de la decisión aspectos que están en función de cuidado que tuvo el redactor de la sentencia en la construcción y exposición de sus razonamientos. Esta calidad se relaciona con el cumplimiento de la expectativa ciudadana de que la sentencia resulta convincente porque tras su lectura queda la percepción de que la decisión tomada por el juez es irrefutable; c) Se concluyó que la sentencia es el potencial persuasivo. Esta cualidad se refiere al grado de convencimiento que produce la decisión con base en todos los aspectos considerados o no por el juez, así como la relación de pruebas y su valoración. Como se observa en el gráfico siguiente la mayoría de las sentencias son persuasivas o muy persuasivas.

Antecedentes nacionales

Castillo, V. (2018), en su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal, titulado: *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. El objetivo general fue: Determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. Y los objetivos específicos fueron: i) Conocer el grado de la carga procesal de los juzgados penales unipersonales de San Martín

– Tarapoto, 2017; ii) Determinar el grado de calidad de sentencias de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017. La metodología empleada fue descriptivo correlacional; respecto al instrumento fue la guía de documentos. Así mismo la muestra estará conformada por el total de expedientes proporcionados por los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto en el periodo 2017. Por último las conclusiones fueron: a) Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto; b) Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

Huayanay, A. (2018), en su tesis para optar el título de abogado, titulado: *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. Donde el objetivo general fue: Verificar si en los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, se dan respetando el debido procedimiento. Y los objetivos específicos fueron: Verificar si el proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica, signado con el expediente en evaluación, se dan respetando el debido procedimiento. La metodología es de tipo cualitativo. El instrumento de recolección de datos aleatorio en donde los expedientes judiciales a evaluar, se seleccionaron al azar, utilizando las técnicas de la observación. La muestra fue conformada por expedientes judiciales. Y por último las conclusiones fueron: a) Se concluyó que los procesos de divorcios cuya causal principal es la infidelidad, medio probatorio para demostrar que como motivo de la separación, que si se demuestra que la

parte demandante, al haber cometido infidelidad, ha hecho abandono del hogar que compartían en común la pareja en cuestión, por tanto, ante las evidencias, el juez debe resolver la admisibilidad a la demanda ingresada al poder judicial; b) Se concluyó que los procesos es necesario señalar que habiendo probado que el demandante ha hecho abandono del hogar y teniendo bajo su cuidado hijos menores de edad, no atiende las necesidades de alimentos (salud, educación y alimentación) que como padre le corresponde brindar a sus menores hijos, por lo que es pertinente agregar a dicha demanda, la de alimentos; c) Se concluyó que tal como señala las leyes que protegen a los niños y adolescentes, señala con claridad que los padres comparten la patria potestad, que mientras comparten el hogar en común, donde comparten las obligaciones de alimentación y protección del hogar se mantiene dicha patria potestad. Pero en caso el padre o la madre abandona el hogar, no colabora con alimentación de sus hijos, como consecuencia de abandono, automáticamente pierde la patria potestad, que ejercía sobre sus hijos; d) Hasta se ha revisado el acto procesal de la admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, en esta parte del proceso judicial, en todos los casos revisados y evaluados el Aquo ha actuado dentro de la ley, respetando debido procedimiento, ajustándose a la normatividad existente; e) Se concluyó que el tiempo, que toma cada acto procesal, excede largamente a los establecidos en el marco jurídico, y se convierte en un factor que afecta negativamente a los intereses del demandante. Luego de realizar una evaluación de los tiempos de cada acto proceda, que transcurren desde que se presenta la demanda y realizado los actos procesales hasta la sentencia definitiva de segunda instancia, transcurren en promedio más de veinticuatro (24) meses como mínimo, tiempo que, sin lugar a duda, los afectados directos son los hijos, porque por un lado, al quedar desamparado no pueden exigir que el demandado cumpla con la pensión de alimentos, hecho por lo cual el demandante se ve en la imperiosa necesidad de

demandar con el único fin, de exigir el divorcio conjuntamente con dicho pedido, además solicita el pago de la pensión de alimentos.

2.1.2. Antecedentes del delito de Usurpación

Antecedentes internacionales

Salazar, I. (2010) de Ecuador en su Trabajo de graduación como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, titulado: *El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009*; Donde el objetivo general fue: Estudiar el delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la Parroquia Simiatug, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar; y los objetivos específicos fueron: i) Identificar los factores que intervinieron en la consecución del delito de usurpación en la Parroquia Simiatug; ii) Determinar las formas de abuso de autoridad y atropellos generados por la apropiación ilícita de bienes inmuebles; iii) Formular una propuesta alternativa de solución al problema planteado. La metodología fue de tipo exploratorio y descriptivo. El instrumento que se empleó fueron cuestionarios, y guion de entrevista. La población fue la parroquia rural Simiatug de acuerdo a datos obtenidos del Tribunal Electoral de la provincia de Bolívar es de 14580 habitantes, por lo que, fue necesario determinar el tamaño adecuado de la muestra. Por ultimo las conclusiones fueron: a) Se concluyó que los factores que intervinieron en la consecución del delito de usurpación han sido, el desconocimiento de la ley, el Autoritarismo, las Ambiciones personales, el progreso de la parroquia, la presión de dirigentes y el odio y revanchismo con mestizos; b) Se concluyó que las formas de abuso de autoridad y atropellos generados por la apropiación

ilegal de bienes inmuebles, fueron el Maltrato psicológico, las sanciones, la Posesión ilegal de bienes inmuebles, la Destrucción y alteración de propiedad privada, la Violencia y engaño en el despojo de la posesión de los bienes inmuebles, las Amenazas y presiones; c) Se concluyó que la necesidad de aplicar la propuesta alternativa de comunicación y orientación legal dirigida a las autoridades y habitantes de la parroquia, ya que todos están conscientes que sería la forma más adecuada para reducir los conflictos, que, de acuerdo a la hipótesis verificada con el método de Chi Cuadrado, los abusos y atropellos disminuirán con las sanciones impuestas a los usurpadores.

Veron, N. (2013) de Argentina, en su tesis para optar el grado de doctora en Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras, Titulado: Desalojos en la ciudad de Buenos Aires: indagar acerca del vínculo entre políticas habitacionales asistenciales y desalojos en la Ciudad de Buenos Aires. Y los objetivos específicos fueron: i) analizar las tramas sociales presentes en el contexto de desalojos y los discursos a través de los cuales el gobierno local refirió a los mismos pendulando entre un enfoque centrado en la negociación y otro de corte disciplinante, centrado la figura de la usurpación; ii) analizar las fuentes documentales de organismos públicos y periodísticas, entrevistas abiertas y registros de campo. La metodología fue de tipo cualitativo, la muestra estuvo basada en acontecimientos reales y periodísticos, últimos expedientes de coyuntura social. Las conclusiones fueron: a) Se concluyó que luego de analizar la configuración de un campo político dentro del cual el desalojo fue producido simultáneamente como ámbito de asistencia de la problemática habitacional e instancia de marcación social de las prácticas populares de acceso a la ciudad: la residencia en hoteles, inquilinatos y pensiones y en inmuebles ocupados. Es sobre todo en esta última instancia, en los desalojos de inmuebles ocupados, donde son producidas las categorías que marcan el ritmo de las intervenciones en materia habitacional; b) En la década de los 90 surge un discurso punitivo en torno a las ocupaciones que deja fuera de

consideración todo lo que en ellas pueda haber de estrategia social. Como momento clave de dicho proceso encontramos la creación de la figura de usurpación y el incremento de las penas para este tipo de delito. Los cambios introducidos en el código penal en relación a las ocupaciones alcanzaron más tarde a la justicia civil, a través de la incorporación de la figura del desalojo inmediato, y en el 2008; c) Se concluyó que, en el marco de la transferencia de un conjunto de contravenciones a la Justicia de la Ciudad, se creó un protocolo de intervención en desalojos que influirá en el proceso de implementación del programa AFSC. Las modificaciones introducidas en los procesos de desalojo y sobre todo en el ámbito de la justicia penal crearon un lenguaje que determinó las formas de representar la problemática habitacional en la ciudad. En diversos momentos el lenguaje estatal péndulo entre un modelo basado en la negociación como instancia legitimadora del desalojo a otro de corte disciplinar – tutelado; d) Se concluyó que cada uno de estos modelos articuló desigualmente a un conjunto de actores involucrados en el contexto del desalojo. Concretamente mientras que el primero interpeló a las organizaciones sociales y a las familias desalojadas desde un conjunto de relaciones, denominadas negociaciones y situadas en la arena de implementación de programas sociales, el segundo restringió este escenario y jerarquizó la arena judicial como ámbito definitorio tanto de la expulsión como de la asistencia.

Antecedentes nacionales

Soza, H. (2020) de Perú, en su tesis para optar grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales, titulado: *Denuncias penales por usurpación y protección de propiedad inmueble estatal Tacna. 2015*. Donde el objetivo general fue: Determinar en qué medida las denuncias interpuestas por la Procuraduría Ad Hoc del Gobierno Regional de Tacna por delito de Usurpación de terrenos de dominio privado estatal son desestimadas por la Fiscalía. Y los objetivos específicos fueron: i) Analizar en qué medida la acción jurídica de recuperación extrajudicial permitiría recuperar el terreno de

dominio privado del Estado invadido; ii) Analizar Porque no se acredita la usurpación de la posesión en las denuncias interpuestas por la Procuraduría Ad Hoc por usurpación-invasión de terrenos de dominio estatal. La metodología fue de tipo analítico y Descriptivo. Los instrumentos a utilizar fueron de enfoque cuantitativo y recolección de datos para probar hipótesis. La muestra estuvo conformada por carpetas fiscales de casos de delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación. Las conclusiones fueron: a) Debemos de enfatizar que el accionar de la Procuraduría Ad Hoc respecto a presentar ante la Fiscalía las denuncias penales por el delito de usurpación respecto de las invasiones que se dan en los terrenos de dominio privado del Gobierno Regional de Tacna; no logran a futuro la eficacia jurídica que se busca es decir la sanción penal al que o los que cometieron el delito y la recuperación de terreno invadido; por ende, la decisión de archivo de la investigación por parte del representante del Ministerio Público; por el contrario generan impunidad al invasor por lo que el fenómeno de las invasiones continua en perjuicio del Gobierno Regional de Tacna; b) Las Denuncias Penales por Usurpación entabladas por la Procuraduría Ad Hoc dan lugar a investigaciones Fiscales que no hacen más que generar carga procesal al Ministerio Publico; y en mayor de los casos las Investigaciones es decir los casos fiscales tienden a ser archivados; pues consideramos que se debe de efectivizar jurídicamente mejor las recuperaciones extrajudiciales o de ser el caso el proceso judicial de desalojo; c) Se debe de mejorar la acreditación y pruebas respecto de la usurpación, para así la Procuraduría Ad Hoc entable de manera más eficaz las denuncias penales por el delito de usurpación; a efectos de generar mejor convicción en la Investigación que realice el Fiscal respecto del caso en concreto, a fin de lograr acreditar el tipo penal en concreto y por ende la exigencia de una Investigación; d) Los Fiscales como titulares de la acción penal pública y defensores de la legalidad deben de tener un enfoque correcto del delito de usurpación en agravio del Gobierno Regional de Tacna, para así lograr sanción a los invasores de los terrenos, en su

mayoría Asociaciones de Vivienda. Para lo cual la adición legal correcta al dispositivo legal del Código Penal es imperativa.

Cuya, L. (2018) de Perú. En su tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal; titulado: *Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018*. Donde el objetivo general fue: Describir los criterios del Juez en la aplicación del numeral 4 del artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018; y los objetivos específicos fueron: i) Describir los criterios que utiliza el Juez para determina el ingreso ilegítimo según el numeral 4 del artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018; ii) Describir los criterios que utiliza el Juez para determina Actos ocultos según el numeral 4 del artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018; iii) Describir los criterios que utiliza el Juez para determina la Ausencia del poseedor del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018; iv) Describir los criterios que utiliza el Juez para determina el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse según el numeral 4 del artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018. La metodología fue de enfoque cualitativo. El instrumento fue de entrevistas con expertos, análisis de documentos y guía de observación. La muestra fue el sustento teórico esta técnica permite, analizar los pronunciamientos de expertos en la materia penal respecto a la usurpación desde el ámbito nacional e internacional. Y por último las conclusiones fueron: a) Se concluye que los criterios del Juez en la aplicación del numeral 4 del artículo 202, sobre esta modalidad de usurpación, señalan que estos hechos estipulados en el presente numeral son muy subjetivos para probar los actos comisivos, por lo que la vía penal no es la idónea. Sin embargo, se considera que los criterios del juez son aquellos juicios de discernimiento, de razonamiento e interpretación jurídica, en base a la valoración de la prueba, el conocimiento, la sana crítica y la máxima de la experiencia que fundamentan su decisión; b) Para el distrito judicial de

Lima Este, el ingreso ilegítimo se da cuando el sujeto activo ingresa al inmueble careciendo de todo título u derecho que acredite su posesión, los supuestos de un ingreso ilegítimo se da cuando. Se carece de un derecho de posesión; Mediante actos ocultos o con precauciones obtienen la posesión. No existe autorización verbal, escrita, judicial o administrativa que autorice su ingreso. El agente no cuenta con un derecho real sobre la posesión y este deberá tener la finalidad de usurpar; c) : Los jueces penales del distrito judicial de Lima Este, concluyen que Los actos ocultos es cuando el agente de manera subrepticia ingresa al inmueble con el fin de evitar ser descubierto por el agraviado, a través del uso de actos aparentes para permanecer en secreto en la posesión, con el fin de evitar ser descubierto por el poseedor legítimo. A su vez señalan que El ingreso con precauciones y desconocimiento de la víctima, en su mayoría de veces se realiza mediante la presentación de constancias de posesión, mediante contratos simulados para ingresar al inmueble, o actas de conciliación; d) En referencia a la ausencia del poseedor se concluye que este supuesto se da cuando el poseedor se ausenta de su inmueble de manera temporal, es decir el sujeto pasivo debe ejercer de alguna manera la posesión del inmueble. Mostrando las cualidades de una posesión pública, pacífica y continua, el dominio de la posesión se acredita mediante un título que les otorgue la posesión, la tenencia o la propiedad. Estos pueden ser contratos, documentos administrativos o judiciales; e) finalmente del tema investigado se concluye que los únicos que tienen derecho a oponerse serán aquellas personas que tengan una posesión legítima, tengan un derecho real sobre el bien, siendo el plazo para ejercitar su derecho de acción se inicia desde que el agente ingresa al inmueble.

2.2. Bases teóricas de la investigación

El estudio de las variables independientes y dependientes ha buscado esclarecer y nutrir el conocimiento de muchos abogados y estudiantes de derecho, por ende, he dividido las bases teóricas en dos vertientes, ya que ayudarán mucho para un mejor análisis de las variables.

Primero presentaré la parte adjetiva o mejor conocida como la parte procesal, y segundo, la parte sustantiva donde veremos los fundamentos del delito, ya que es la parte sustancial del delito de Usurpación, de esta forma podremos establecer las condiciones sobre la existencia y modalidades del delito en estudio.

2.2.1. Procesales - Parte Adjetiva

2.2.2.1. El Proceso penal común

2.2.2.1.1. Concepto

Salas (2015), sostiene que el Código Procesal Penal de 2004 establece un trámite común, para todos los delitos descritos en el Código Penal, dejando en la historia al procedimiento ordinario mixto y al inconstitucional procedimiento sumario inquisitivo, siendo caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Ahora bien, este proceso común, cuenta de tres etapas, la primera se denomina etapa de investigación preparatoria, la segunda etapa es la etapa intermedia, y la tercera la etapa de juzgamiento o mejor conocida como etapa de juicio oral. Aunque debemos reconocer que otros autores señalan que el proceso común cuenta con cinco etapas, tales como etapa de ejecución o etapa de impugnación (p. 82)

2.2.2.1.2. Etapas

Loza (2018) sostiene que las etapas del proceso penal son cuatro, las cuales describe de la siguiente manera:

a) Etapa de investigación preparatoria. -

Esta etapa inicial contiene dos sub etapas, primero la sub etapa de la investigación preparatoria, tenemos a las diligencias preliminares donde inicia en un momento inicial por un plazo de 60 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las

diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente. Luego en la sub etapa de investigación preparatoria propiamente dicha, (Formalización de la investigación por un plazo de 120 días), cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la investigación Preparatoria que disponga el control de plazos.

b) Etapa intermedia

En esta etapa el Juez de Investigación preparatoria, involucra el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y los autos de enjuiciamiento. Si los efectos de acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda. Luego el juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual además debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer de ser el caso la libertad del imputado. Posteriormente será el Jefe de la Sala Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

c) Etapa de juzgamiento

Consta del juicio oral, público y contradictorio, se valora las pruebas que han sido recepcionadas o admitidas, en esta etapa se producen los alegatos finales y la sentencia del Juez.

d) Etapa de impugnación

Es el conjunto de actuaciones destinadas a controlar el resultado del juicio, la sentencia a través de los diferentes medios de impugnación o recursos. (San Martín, 2020, p.383)

2.2.1.2. Medios probatorios

2.2.1.2.1. Concepto

Asimismo, el Tribunal precisó que el derecho a la prueba comprende:

El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (STC 06712-2005-PHC/TC)

2.2.1.2.2. Fines

El Código Procesal Civil en el artículo 188°, establece que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Hernando (2009) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado. De esta forma se satisface el objetivo de la acción y se cumple el fin del proceso. (p. 616)

2.2.1.3.2. Estructura de la sentencia

Desde la postura de San Martín (2020) la sentencia se estructura de la siguiente manera:

a) Preliminar o encabezamiento.

Esta parte incluye la indicación y lugar de la sentencia, la mención a los jueces y al director de debates, tanto como el número de orden, la individualización de las partes y el delito objeto de imputación, mencionando así a los defensores, con el respectivo detalle o generales de ley del acusado.

b) Parte expositiva.

Es aquí donde se señala la pretensión del fiscal, con el relato de la imputación, la posición de las co-partes, y la resistencia del acusado, y el camino del procedimiento y de los avatares de la tramitación de la causa. Definiendo así el objeto del debate.

c) Fundamentos de hecho.

Aquí se describe la motivación fáctica y está referida al análisis de los hechos punibles imputados, incluyendo el examen de las pruebas actuadas con la apreciación y valoración, terminando con este razonamiento sobre el resultado de la prueba, con los hechos declarados probados o improbados, debe utilizarse una técnica terminante, pues la certeza reclama una expresión concluyente y unívoca.

d) Fundamentos de derecho.

Es la motivación jurídica del razonamiento lógico impone empezar por los hechos y acabar por la norma jurídica. Se describe motivando la calificación jurídico penal de los hechos probados, extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación y otra exención de responsabilidad penal si la hubiere. Y es aquí donde importa la subsunción en un tipo legal concreto, la forma de participación, el grado del delito, las circunstancias concurrentes modificativas de la responsabilidad, y los factores de individualización y medición de la pena.

e) Parte dispositiva o fallo.

Donde solo será condenatorio o absolutorio, siendo el caso absolutorio se debe fijar las razones de absolución, tales como la inexistencia del hecho no delictuosa o penalidad del mismo, no intervención del imputado, prueba insuficiente o duda, ordenando la libertad del reo, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de objetos afectados, la anulación de los antecedentes y órdenes de captura. Por último, siendo el caso condenatorio debe fijar con toda precisión la pena o medida de seguridad impuesta, su duración, con indicación provisional de la fecha de duración o excarcelación, o el plazo de multa. (p. 605-606)

2.2.1.3.3. Principios aplicables en una sentencia

a) Principio de congruencia.

José Ovalle afirma que el principio de congruencia se traduce en “el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planeado las partes durante el juicio”. (Citado por García, Z, & Santiago, J; 2017, p. 89)

b) Principio de motivación.

En palabras de autores extranjeros, se entiende que “la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución”. (p. 93) Por ende la motivación tiene por objeto mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vida de las instancias y recursos extraordinarios. (Citado por García, Z, & Santiago, J; 2017, p. 93)

c) Principio de exhaustividad.

Cipriano Gómez sostiene que la exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados; diremos que una sentencia será exhaustiva en cuanto

haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. Citado por García, Z, & Santiago, J; 2017, p. 94)

2.2.1.4. La Motivación de Resoluciones Judiciales

2.2.1.4.1. Definición

Manuel Atienza sostiene que motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Por ende, los jueces tienen la obligación de justificar sus decisiones. Motivar las sentencias significa justificarlas y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, en otras palabras, no basta con indicar el proceso que lleva a la decisión, al producto. (Citado por Talavera, 2010, p. 12)

2.2.1.4.2. Funciones de la Motivación

a) Motivación de los hechos

Talavera (2010) señala que motivar los hechos significa justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y completa, para poder dictar un relato de hechos que fueron probados, de modo que el juez debe realizar diversas operaciones, las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. (p. 51)

b) Motivación del Derecho

El Tribunal Constitucional (Exp 0728-2008-PHC/TC. Fundamento 7, fjs. 6-8), establece cuales son los elementos del derecho a la motivación:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.

- c) Deficiencia de la motivación externa, justificación de las premisas.
- d) La motivación insuficiente.
- e) La motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones calificadas.

c) Motivación de la Pena

Talavera (2010) sostiene que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. Esta función de motivación de la pena, radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Por ende, es un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (p. 85)

d) Motivación de la Reparación Civil

Talavera (2010) sostiene que el imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa que no solo justifique la decisión penal, sino además también la decisión sobre la responsabilidad civil, ya que en el proceso peruano la acción reparatoria se encuentra acumulada a la acción penal. Por eso se dice que la reparación civil con frecuencia es mera expresión de voluntarismo o de criterios tan poco justificados como la prudencia o las condiciones económicas del obligado o la gravedad del delito cometido. Es de resaltar que la motivación desde una perspectiva general abarca todos los extremos de la sentencia que tiene incidencia sobre la decisión por ende la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial. (p. 103)

2.2.2. Parte Sustantiva

2.2.2.1. El delito de Usurpación

2.2.2.1.1. Concepto

Reátegui (2015), sostiene que la palabra usurpación proviene del latín: *usurpationis*, que se entiende como la acción y efecto de usurpar, en términos jurídicos, es la acción o efecto de apoderarse de una propiedad o de un Derecho que legítimamente pertenece a otra persona, es una apropiación indebida de lo ajeno. Entonces se trata de un delito que se comete apoderándose ilegítimamente y en casi todos los supuestos con violencia o amenaza de un bien inmueble. (p. 495)

2.2.2.1.2. Acción

Salinas (2019) considera que la acción del delito de usurpación inicia “cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos engaño o abuso de confianza, despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble”. (p. 1634)

2.2.2.1.2. Tipicidad objetiva

a) Bien jurídico

Salinas (2019) considera que el bien jurídico protegido del delito de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas. Explicando desde un otro punto de vista, lo que el Estado busca proteger es el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendiendo que no exista alguna perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo. Ahora bien, esto implica que la víctima esté o no en posesión del inmueble. (p. 1637)

La posición jurisprudencial citadas por Salinas (2019) son las siguientes:

La ejecutoria Suprema del 24-08-1989, Expediente N° 534-98-Lima, establece que “en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente”.

Otra ejecutoria suprema del 28-01-1999, Expediente N° 3536-98-Junin, establece que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo, además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202 del Código Penal.

La sala pena transitoria de procesos libres Corte Superior de Justicia de Lima Norte, establece que:

Considera que en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es el patrimonio, referido específicamente a los bienes inmuebles y al ejercicio de un derecho real, el cual se configura por la comisión de actos referentes al despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un inmueble o ejercicio de un derecho real, mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Entonces lo que se discute en este delito no es la propiedad del inmueble material de acción sino el derecho de la posesión que ejercía la parte afectada antes de los hechos, por lo tanto, lo importante de ese caso es quien conducía el inmueble objeto de litis y si fue desposeído total o parcialmente del mismo, mediante el empleo de la violencia o amenaza, engaño o abuso de confianza. (Expediente N° 238-2004, considerando cinco)

b) Sujeto activo

Salinas (2019) precisa que el sujeto activo de “este delito podrá cometerlo cualquier persona, pudiendo ser el mismo propietario del bien inmueble que haya entregado a un

tercero su propiedad este perturba la tranquilidad del tercero o ingrese de forma clandestina al inmueble aprovechando la ausencia del poseedor”. (p. 1639)

c) Sujeto pasivo

Refiriéndose al sujeto pasivo, Salinas (2019) plantea la siguiente postura:

Se entiende desde una perspectiva de hermenéutica jurídica, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona que se encuentre en condición de gozar poseedor mediato o inmediato, o tenga el inmueble, o que goce del ejercicio normal de un derecho real. Teniendo que encontrarse en posesión del inmueble. Y además puede darse el caso de que sea una persona jurídica, ya que hasta el momento nadie se opone a este argumento. (p. 1639)

d) Modalidades

Salinas (2019) menciona cada uno de los elementos establecidos en el artículo 202° del Código Penal peruano:

- Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte.
- Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte.
- Despojar
- Posesión
- Tenencia
- Ejercicio de un derecho real
- Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real haciendo uso de la violencia.
- Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por medio de amenaza.

- Despojar a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real por engaño.
- Despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o el ejercicio de un derecho real abusando de la confianza.
- Turbar la posesión de un inmueble haciendo uso de la violencia.
- Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza
- Ingresa ilegítimamente a un inmueble, con astucia en la oscuridad, en ausencia del poseedor.
- Ingresa indebidamente a un inmueble, tomando precauciones para concretar el desconocimiento de quienes tengan derechos a oponerse.

e) Tentativa

Salinas (2019) considera la posibilidad de que los incisos primero, segundo y cuarto, del tipo penal de usurpación (artículo 202 del Código Penal) se queden en grado de tentativa, siendo el caso, por dar un ejemplo, cuando el agente con la firme intención de despojar del inmueble al sujeto pasivo, haciendo uso de la violencia o amenaza, realiza actos perturbatorios de la posesión, no logrando el despojo por intervención de la autoridad competente; también cuando el sujeto activo con la intención de apropiarse, de la parte de un predio vecino, empieza a destruyendo los linderos, sin embargo, por intervención oportuna de la autoridad no logra realmente destruir o desaparecer el lindero. (p. 1660)

f) Consumación

Salinas (2019) expone la consumación del delito de usurpación:

El delito en estudio se verifica solo con la total destrucción o alteraciones de los linderos que delimita el predio que se pretende adjudicar el sujeto activo. Para que se perfeccione este delito, no requiere que el agente realmente logre apropiarse o

adueñarse de todo o en parte de un inmueble, tan solo que se acredite que el agente destruyó o alteró los linderos con la firme intención de hacerse dueño del predio vecino ya será suficiente para la correcta consumación del delito.

La Suprema Corte en Sala Plena, establece respecto a la consumación, “el delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real”. (Seminario Judicial Vistos, Lima, 29-12-1999. p. 8)

2.2.2.1.3. Tipicidad subjetiva

a) dolo y culpa

Salinas (2019) explica los elementos subjetivos que contiene la tipicidad:

Respecto al dolo del delito de usurpación, siempre se pone en peligro el patrimonio, siendo estas comisivas de una forma dolosa en todos sus extremos. Por otro lado, no cabe la comisión culposa o imprudente. Por dar un ejemplo, cuando el sujeto pasivo altera o destruye los linderos del inmueble colindante y por negligencia o desconocimiento se sobrepasa al terreno vecino, el delito de usurpación no se configura. En este supuesto a lo más se verificará si los daños ocasionados al lindero sobrepasan en su valor económico las cuatro remuneraciones mínimas vitales, en cuyo caso se atribuirá a su autor el delito de daños. (p. 1658)

La Ejecutoria suprema del 17-09-1996, establece respecto a la tipicidad subjetiva del delito de Usurpación:

Si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, también lo es que adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo que se encuentra en la conciencia y voluntad

de despojar a otro de la posesión, en tal sentido para consumar el delito de usurpación, es preciso que la ocupación sea material o efectiva, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dure tal simulación de ofensa al bien jurídico. (Expediente N° 2584-96-B-Lima, T. 255, agosto, 1997, p.A-25)

2.2.2.1.4. Antijuridicidad

Verificada la conducta humana, la tipicidad objetiva y subjetiva, lo que el operador jurídico inmediatamente analizará es concurrencia de alguna causa de justificación que haga permisiva aquella conducta o en su caso descartar dicha posibilidad, para tener la plena seguridad de que esta conducta es típicamente antijurídica. (Salinas, 2019, p. 1659)

Salinas (2019), señala algunas posibilidades de antijuridicidad en este delito:

Puede concurrir la posibilidad de encontrar una causa de justificación descrita en el artículo 20, inciso 8, de nuestro Código Penal, obrando en el ejercicio legítimo de un derecho, cuando si la persona haciendo uso de la amenaza, engaño, abuso o confianza, o por medio de actos ocultos recobra su inmueble que le ha sido desposeído, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le confiere el artículo 920 del Código Civil, en este caso estaremos frente a una tipicidad que no será una conducta antijurídica.

Otro supuesto de antijuridicidad que podemos encontrar es la justificación de obrar con el consentimiento del sujeto pasivo, tipificado en el artículo 20° del inciso 10, de nuestro Código Penal, en el supuesto que se halla acreditado que el procesado estuvo ocupando con anterioridad parte del inmueble en forma pacífica y con el consentimiento de la agraviada no concurren los elementos del delito de usurpación.

Una última posibilidad de causa de justificación, es la descrita en el artículo 20° del inciso 9, de nuestro Código Penal, el que obra por orden obligatoria de autoridad competente,

cuando al advertirse que los hechos se produjeron por disposición de lo resuelto por el órgano jurisdiccional competente, que estableció el desalojo del inmueble, llevado a cabo por el asistente judicial con apoyo de la fuerza pública, los mismos que tienen la calidad de antijurídicos al estar amparados por una resolución judicial. (p. 1660)

2.2.2.1.5. Culpabilidad

Salinas (2019) sostiene que luego de analizar y confirmar que la conducta una acción humana, típicamente antijurídica, entonces corresponde analizar los supuestos de culpabilidad:

En este análisis de culpabilidad se puede presentar el supuesto de error de prohibición, esto significa que el sujeto activo por error desconozca la antijuridicidad de su conducta, alterando así los linderos del predio vecino en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando le sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario en la creencia errónea que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa de retirarse de aquel. (p. 1660)

2.2.2.1.6. Punibilidad

Salinas (2019), refiere que “el sujeto activo en cualquiera de las modalidades ya analizadas, será merecedor de una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”. (p. 1667)

2.3. Marco Conceptual

Sentencia: El diccionario jurídico, de Cabanellas (1993) conceptualiza “la sentencia como el dictamen, opinión parecer propio, aforismo, dicho moral o filosófico. Es una decisión extra judicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad, se entiende además como la resolución judicial de una causa o fallo en la cuestión

principal de un proceso. Siendo este el mandato del juez o tribunal, por oposición a auto o providencia”. (p.291)

Calidad de sentencia: “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

Motivación: El diccionario jurídico de Osorio (s/f) conceptualiza la motivación como “la causa, razón o fundamento de un acto, siendo el motivo jurídico cuando se refiere a actos de esa índole, que abarca todas las ramas no solo del Derecho sustantivo, sino también del Adjetivo. Siendo que la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos” (p. 607)

Los Hechos: El diccionario jurídico de Osorio (s/f) conceptualiza los hechos como “un concepto amplio que se representa por toda acción material de las personas, pero en sentido civil y penal los hechos son importantes por originar no solo derechos y obligaciones, sino además por las responsabilidades de toda índole”. (p. 448)

El Derecho: El diccionario jurídico de Osorio (s/f) conceptualiza el derecho por “su epistemología que proviene del latín *directum*, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa ius”. (Osorio, s/f, p. 294)

La Reparación Civil: El diccionario jurídico de Cabanellas (1993) conceptualiza la reparación civil como “el arreglo o daño, de satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje indemnización de resarcimiento”. (Cabanellas, 1993, p.278)

La pena: El diccionario jurídico de Cabanellas (1993) conceptualiza la pena como aquella “sanción previamente establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta

también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

III. HIPÓTESIS

a) Hipótesis General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación del expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2023, son de calidad alta en el primer caso y muy alta en el segundo caso.

b) Hipótesis específicos

1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.
2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

El presente proyecto de investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

a) Perfil Cuantitativo.

La investigación inició con el planeamiento del problema de investigación, delimitado y concreto, se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El perfil cuantitativo del estudio se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura, que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

b) Perfil cualitativo.

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del estudio se evidenció en la recolección de datos, porque la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio nos referimos a la sentencia, fue viable aplicando a su vez el análisis, además dicho objeto es un fenómeno producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

De este modo la extracción de datos significó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro se evidencio en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso), para asegurar su revisión

sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen, b) volver a sumergirse en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia), ingresando a cada uno de sus compartimientos. Recorriendo palmariamente para identificar los datos (indicadores de variables).

c) Perfil Mixto.

El perfil mixto del estudio se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos, porque necesariamente fueron simultáneas, y no uno después del otro, a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas adjetivas y sustantivas, a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de la sentencia.

4.1.2. Nivel de la investigación de las tesis

El presente proyecto de tesis, es de nivel exploratorio y descriptivo, por las siguientes razones:

a) Exploratorio.

Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados, dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la investigación fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación en la búsqueda de antecedentes, estudios con metodología similares, líneas de investigación, siendo la más próxima los que se derivaron de la misma línea.

b) Descriptiva.

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio, en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno, basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlo al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la investigación descriptiva, Mejía (2004), sostiene que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); 2) en la recolección y análisis de los datos, estableciendo en el instrumento, porque esta direccionando al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son la existencia para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño de la investigación

a) No experimental.

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajenos a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

b) Retrospectiva.

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

c) Transversal.

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio no hubo manipulación de variable, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal, conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos

mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asigno un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Así mismo el perfil retrospectivo, se evidencio en las sentencias, porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal se evidenció en la recolección de datos, porque los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra (Unidad de análisis)

La unidad de análisis son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben ser definidos con propiedad, es decir precisa a quien o quienes se va aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69)

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico, es decir, no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterios del investigador, el muestro por cuota o muestreo accidental. (Arista, 1987; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211)

En el presente proyecto de tesis la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico, es decir a criterio del investigador, pero acorde a la línea de investigación. Según Casal y Meteu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia, porque es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, que trata sobre el delito de Usurpación.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger

su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Centty (2006) sostiene que las variables son:

Características, atributos, que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable en estudio es la Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia del delito de usurpación.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa, no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto, sino llegar a un contenido profundo y latente. (Naupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Instrumento de recolección de datos. Se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Instrumento la lista de cotejo. En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis.

El plan de análisis del presente proyecto de tesis, está orientado por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas.

a) Primera Etapa.

Es una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación en esta fase se concreta el contacto inicial con la recolección de datos.

b) Segunda Etapa.

Es una actividad más sistemática que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente orientada por objetivos y revisión de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

c) Tercera Etapa.

Es un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde se anexan datos y bases teóricas.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al

instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia.

Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez (2013), sostienen que la matriz de consistencia es un cuadro de resumen, presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación, los cuales son el problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

En el presente proyecto de tesis, la matriz de consistencia es básica, presenta el problema de investigación, el objetivo de la investigación y la hipótesis general y específica.

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 3. Matriz de consistencia.

Título: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
Generales	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02, ¿del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz.2023	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2023	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación, en el expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2023, son de rango alta calidad ambas sentencias.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

4.7. Principios éticos.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

En conformidad con el artículo 4° del Código Ético de la investigación, los principios éticos son:

Protección a las personas. Respetar los derechos fundamentales, en la presente investigación se protegerá su identidad de los actuados en las sentencias a estudiar su calidad, respetando su privacidad.

Libre participación y el derecho a estar informado. Las personas que participen en las actividades de la investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y fines de la investigación que desarrollan o en la que participan, con la libertad de elegir si participan en ella por voluntad propia.

Beneficencia y no-maleficencia. El investigador deberá guardar el secreto de las personas que se encuentran en la investigación a no divulgar la problemática por la que se encontraron para evitar difusión de los hechos judicializados y poder contribuir en el beneficio de poder ayudarlos al analizar la calidad de sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.

Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad. Toda la investigación debe respetar la dignidad de los animales el cuidado del medio ambiente y las plantas por encima de los fines científicos, tomando las medidas para evitar daños y planificar acciones disminuyendo así los efectos adversos y tomar medidas para evitar daños.

Justicia. La Administración de Justicia tiene que ser impartida de acuerdo a nuestra Constitución Política del Perú al evitar incongruencias en la emisión de las sentencias, porque si se vulneran los principios y normas del Debido Proceso, los involucrados en el tema a estudiar no tendrían una buena Justicia por la negligencia de los actos de Defensa y Motivación en las resoluciones judiciales, para calificar que tan buena es una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional debe ser primordial en un debido proceso, que garantía tuvo el fallo en el hecho judicializado.

Integridad científica. El investigador tiene que evitar el engaño en todos los aspectos de la investigación, evaluar y declarar los daños riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Por ende, el investigador debe proceder con rigor científico, garantizando la validez de sus métodos fuentes y datos, demostrando la verdad en todo el proceso de investigación, partiendo desde la formulación, desarrollo y análisis, con ello la comunicación de los resultados.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro # 1: Calidad de la sentencia de Primera instancia sobre proceso penal de Usurpación, en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de sentencias de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy alta					
									(7-8)	Alta					
									(5-6)	Mediana					
		Postura de las partes					X		(3-4)	Baja					
									(1-2)	Muy baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-40)	Muy alta					
							X		(25-32)	Alta					
		Motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana					
		Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X		(1-8)	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-10)	Muy alta					
						X			(7-8)	Alta					
							(5-6)		Mediana						
Aplicación de la decisión						X	(3-4)		Baja						

Fuente: Anexo 8.1, 8.2, 8.3, de la presente investigación

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta.

Cuadro # 2: Calidad de la sentencia de Segunda instancia sobre proceso penal de Usurpación, en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2023.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)							
Calidad de sentencias de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	(9-10)	Muy alta										
		Postura de las partes					X		(7-8)	Alta										
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	(5-6)						Mediana	(33-40)	Muy Alta		
									X	(3-4)						Baja	(25-32)	Alta		
		Motivación del derecho							X	(1-2)						Muy baja	(17-24)	Mediana		
		Motivación de la pena						X	(9-16)	Baja						(9-16)	Baja			
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	(1-8)	Muy baja						(9-10)	Muy alta			
							X		(7-8)	Alta						(7-8)	Alta			
		Descripción de la decisión						X	(5-6)	Mediana						(3-4)	Baja			
									X	(1-2)						Muy baja	(1-2)	Muy baja		
	57																			

Fuente: Anexo 8.4, 8.5, 8.6, de la presente investigación

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad muy alta, muy alta.

5.2. Análisis de resultados

Respecto del objetivo general

De los resultados de investigación se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01950-2016-37-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023. Respecto de los resultados de la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la segunda instancia fue de muy alta calidad, respectivamente. (Podemos verlo en los cuadros generales 1 y 2)

Se determinó la calidad de ambas sentencias, haciendo contraste con la tesis encontrada por Alvarado y Vigo (2016) titulada: “Análisis de las sentencias condenatorias de los procesados por el delito de extorsión en el segundo juzgado penal colegiado supra provincial de la provincia de Trujillo durante el año 2015”, llego a la conclusión que dentro del campo del Derecho existen insuficientes y escasas investigaciones respecto a la calidad de sentencias judiciales, aun mas investigaciones que busquen plasmar a la motivación arbitraria como un acto que puede vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal.

Del mismo modo, la jurisprudencia del Consejo Nacional de la Magistratura, recomienda a los jueces y fiscales que al momento de redactar sus sentencias deben mantener un orden y una claridad en las decisiones, de tal forma que el lector que es un ciudadano que desconoce del derecho, entienda de forma fácil el mensaje, se debe evitar el uso excesivo del latinazgo y cuidar de las faltas ortográficas y de los errores de sintaxis. (Resolución Consejo Nacional de la Magistratura 120-2014-PCNM)

Haciendo un contraste con las bases teóricas de la presente tesis, vemos que las sentencias se asemejan a la definición de calidad de Sánchez (2001) el sostiene que la calidad es la

consecuencia lógica de la gestión del trabajo, la organización que se acomoda para cumplir ciertos objetivos de eficiencia dentro del servicio del poder judicial, y son todos los miembros del tribunal que conforman este proceso de mejora. Por ende, para alcanzar cierta calidad de sentencias se necesita primero conocer la situación y efectuar un diagnóstico para mejorar a medida que sea necesario.

A criterio personal la calidad en la región de Ancash es decadente, siendo uno de las regiones de mayor corrupción en el Perú, se deben tomar medidas drásticas, un ejemplo claro es la sentencia que estoy analizando en la presente tesis, se puede evidenciar que la ausencia de motivación, o una motivación aparente, o insuficiente, toda vez que no se encuentran las jurisprudencias necesarias para justificar esta decisión, que privara de la libertad a una persona.

Respecto del primer objetivo específico.

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

Se logró determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, con un nivel de muy alta calidad, y un valor numérico de 53 . Ahora con respecto a la parte expositiva, se determinó el nivel de muy alta calidad, porque se cumplieron con todos los parámetros establecidos del subdimensión introducción y postura de las partes, con un valor numérico de 10; respecto a la parte considerativa se determinó el nivel de muy alta calidad, con un valor numérico de 34, con un valor numérico de 10 para la motivación de los hechos, 6 para la motivación del derecho, 10 para la motivación de la pena, y 8 para la motivación de la reparación civil. Por último, la parte resolutive se determinó el nivel de muy alta calidad, con un valor numérico

de 9; toda vez que la aplicación del principio de congruencia obtuvo el valor numérico de 4 y la aplicación de la decisión el valor numérico de 5, respectivamente.

Encontrando una similitud con la tesis de Vargas y Julcamoro (2017) de título: Problemática de la determinación judicial de la pena en el supuesto de tentativa en las ciudades de Cajamarca, Chota y Leimebanba. Tesis que concluyó en la premisa de que, si una sentencia no está bien motivada, estaría atentando contra los principios de legalidad, lesividad, proporcionalidad, culpabilidad, humanidad y seguridad jurídica, además de los fines de la pena que se deberían de cumplir, de esta forma la motivación de la pena debe estar sujeta a doctrinas, jurisprudencias, que justifiquen tal decisión no se trata solo de formular enunciados, el juez debe respetar todos estos principios.

Un criterio jurisprudencial respecto a la motivación del derecho, es lo establecido por el Tribunal Constitucional menciona los elementos del derecho que se deben motivar: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencia de la motivación externa, justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones cualificadas. (Exp 0728-2008-PHC/TC. Fundamento 7, fjs. 6-8)

Al criterio persona, en la sentencia de primera instancia se pudo ver como la motivación de la pena en la provincia de Huaraz, como en Cajamarca, compartimos la misma realidad problemática que es la insuficiencia motivación en las resoluciones judiciales, y si bien es cierto la calidad de la motivación del derecho y de la reparación civil, fue calificada como alta, se debe considerar diversos criterios doctrinarios para no dejar cabos sueltos.

Respecto del segundo objetivo específico.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

Se logró determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, con un nivel de alta calidad, y un valor numérico de 57. Ahora con respecto a la parte expositiva, se determinó el nivel de muy alta calidad, porque se cumplieron con todos los parámetros establecidos del subdimensión introducción y postura de las partes, con un valor numérico de 10; respecto a la parte considerativa se determinó el nivel de muy alta la calidad, con un valor numérico de 38, con un valor numérico de 10 para la motivación de los hechos, 8 para la motivación del derecho, 10 para la motivación de la pena, y 10 para la motivación de la reparación civil. Por último, la parte resolutive se determinó el nivel de mediana su calidad, con un valor numérico de 9; toda vez que la aplicación del principio de congruencia obtuvo el valor numérico de 4 y la aplicación de la decisión el valor numérico de 5, ambas de muy alta calidad respectivamente.

Problemática que tuvo un contraste con la tesis de Granda (2020) titulada: “Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor”. El tesista llegó a concluir que todo juez debe cumplir con los criterios de valoración y fiabilidad de la prueba, solo de esta forma se emitirán sentencias justas, siempre con la debida motivación que el caso en concreto amerite, de esta forma se respeta el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de presunción de inocencia, justificando a si el porqué de la absolución o de la condena.

Del mismo modo respecto a la motivación de la pena, donde encontramos un déficit de motivación, se hizo contraste con la tesis de Mora (2018) quien presentó la tesis titulada: “Cesura de juicio de individualización judicial de la pena en el Perú”. El tesista concluyó

que para la determinación de la pena el juez debe agotar todos los márgenes legales que le confiere la ley, y aplicando el sistema racional de tercios, de mismo que determinara si el delito merece una atenuante, un tercio intermedio o la máxima pena, y debe recordar que la finalidad de la pena tiene una orientación reductora, rehabilitadora, para que en un futuro pueda reincorporarse a la sociedad.

Y este punto relevante se asemeja a la doctrina de Talavera (2010) quien sostuvo que la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena. Esta función de motivación de la pena, radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Por ende, es un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales. (p. 85)

Sucedo lo mismo en la reparación civil para poder determinar la calidad de subdimensión se hizo uso de la doctrina de Talavera (2010) quien sostuvo que el imperativo constitucional exige una motivación adecuada y completa que no solo justifique la decisión penal, sino además también la decisión sobre la responsabilidad civil, ya que en el proceso peruano la acción reparatoria se encuentra acumulada a la acción penal. Por eso se dice que la reparación civil con frecuencia es mera expresión de voluntarismo o de criterios tan poco justificados como la prudencia o las condiciones económicas del obligado o la gravedad del delito cometido. Es de resaltar que la motivación desde una perspectiva general abarca todos los extremos de la sentencia que tiene incidencia sobre la decisión por ende la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial. (p. 103)

Respecto del principio de congruencia, se hizo contraste con lo resuelto por la Corte Suprema, donde se estableció que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, siendo la congruencia el deber de juez para dictar una sentencia, por ende, debe existir congruencia fáctica, caso contrario el juez no puede introducir en la sentencia ningún otro hecho que no estuvo en la acusación. (R.N. N° 1051-2017-Lima)

Por lo analizado, evidencia la misma problemática de la primera instancia, el nivel de calidad fue muy alta calidad, en la motivación de la pena del derecho y de la reparación civil, encontrando una insuficiente motivación, si bien es cierto el lenguaje fue claro, pero la justificación es indispensable para que la sociedad no pierda la confianza depositada en el poder judicial, problemática que ya la vivimos en la actualidad, muchos ciudadanos piensan que los jueces son corruptos en la región de Áncash, y lo evidenciamos constantemente en las noticias de radio y periódico, partiendo desde los dos últimos gobernadores regionales que tuvimos hace poco.

VI. CONCLUSIONES

Del análisis de las sentencias se presentaron las siguientes conclusiones:

1. Del objetivo general: La presente tesis se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Áncash – Huaraz. 2023. Ahora bien, lo importante de la investigación, fue calificar el nivel de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, la primera sentencia se calificó de muy alta calidad, la segunda instancia se calificó de muy alta calidad, al evidenciar casi todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en nuestra lista de cotejo, sin embargo, algunos puntos no se consideraron, pero se justificaron en la discusión. Por otro lado, algo que me ayudo a determinar la calidad de ambas sentencias fue la jurisprudencia de la magistratura, N° 120-2014, que trata sobre el correcto orden, claridad, sintaxis y evitar las el uso exagerado de latinazgo. Mientras que lo más complejo fue calificar las sentencias de forma razonable, para esto se hizo uso de la doctrina y la jurisprudencia.
2. Del primer objetivo específico: Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Ahora bien, lo más importante fue encontrar la insuficiencia motivación del derecho, y de la pena, algo que es importante para considerar que una sentencia es de calidad. Por ende, calificamos que la parte considerativa a falta de motivación obtuvo el nivel de muy alta calidad. Puesto que para determinar esta calidad, fueron las bases doctrinarias y jurisprudenciales, una de ellas fue la doctrina de Talavera quien recalcó que se debe

analizar desde un procedimiento técnico y valorativo que relacionará la decisión del juez. Por último, lo más difícil para alcanzar la determinación fue aceptar la realidad problemática de nuestro sistema judicial, al encontrar una insuficiencia motivación de la pena y de la reparación civil.

3. Del segundo objetivo específico: Se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Ahora bien, lo más relevante para determinar la sentencia fue que en la parte resolutive en la que se evidenció en la primera instancia que hubo contradicción en la motivación del derecho, pero en la segunda instancia se aplicó el principio de congruencia para confirmar la aplicación de la decisión.

VII. RECOMENDACIONES

1. Recomiendo que no se descuide la justificación que se le debe realizar al momento de la determinación de la pena, siendo importante para poder obtener una sentencia de calidad, caso contrario la sociedad empezará a desconfiar de los magistrados de su distrito.
2. Recomiendo que se mejoren con mayor rigurosidad las doctrinas y jurisprudencias que se deban aplicar en la parte considerativa de las sentencias del Distrito judicial de Ancash, toda vez que esta sentencia que estoy analizando evidencia una calidad amediana en la primera instancia, algo que preocupa un poco su calidad, la insuficiencia de motivación es un problema para nuestra sociedad.
3. Recomiendo seguir mejorando los aspectos más sencillos tales como la parte expositiva y la parte resolutive, sin dejar ningún cabo suelto, problema que pude observar en mi sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo I. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo II. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo III. 1era Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima: Perú.
- Alvarado, V. y Vigo, T. (2016) “*Análisis de las sentencias condenatorias de los procesados por el delito de extorsión en el segundo juzgado penal colegiado supra provincial de la provincia de Trujillo durante el año 2015*”, Tesis para optar el título profesional de abogado. Por la Universidad señor de Sipán. Trujillo – Perú. Recopilado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5018/Alvarado%20Pereira%20-%20Vigo%20Caballero.pdf?sequence=1>
- Cabanellas, G. (2003), Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta. Editorial Bs. As.
- Casación 2-2008, La Libertad
Casación 309-2015, Lima
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, V. (2018) de Perú, *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. En su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cuya, L. (2018) de Perú. *Criterios del Juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018*. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Lima – Perú.

Castiglioni, S. (2018) de Argentina, *Poder judicial: indicadores de Gestión y Calidad como motor de mejora*. Tesis de maestría. Buenos Aires - Argentina.

Decreto Legislativo N°295 (25/07/1984). *Código Civil*. Jurista Editores. Edición setiembre 2017. Lima – Perú.

Diario Constitucional de Chile, *¿Cuándo una sentencia judicial es buena? América Latina en perspectiva comparada*. Publicado el 27 de junio, 2019. Recopilado de: <https://www.diarioconstitucional.cl/2019/06/27/cuando-una-sentencia-judicial-es-buena-america-latina-en-perspectiva-comparada/>

Exp. N° 04534-2015-57-0401-JR-PE-01

Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ, 4)

Exp N° 0728-2008-PHC/TC. Fundamento 7, fjs. 6-8

Exp. N° 2584-96-B-Lima, T. 255, agosto, 1997, p.A-2

Fonseca, R. (2017) *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. México.

- Granda, J. (2020) “*Criterios de valoración de la prueba del juez penal en sentencias condenatorias por delitos de actos contra el pudor*”, Tesis para obtener el título de abogado. Por la Universidad Autónoma del Perú. Recopilado de: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/955/Granda%20Cordova%2c%20Junior%20Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, Z, & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Recopilado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernando, D. (2009). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia.
- Huayanay, A. (2018) de Perú, *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Privada de Ica. Ica – Perú.
- Herrera, L. (2020). *La calidad en el sistema de Administración de Justicia*, Artículo Científico. Universidad ESAN. Lima – Perú. Recolectado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Huaraz Noticias, (2021). *Increíble, Poder Judicial reduce sentencia efectiva de ocho a cuatro años a favor de P. C. Portal de Noticias de la Ciudad de Huaraz*. Publicado el 06 de febrero, del 2021. Huaraz – Perú. Recopilado de: <https://huaraznoticias.com/increible-poder-judicial-reduce-sentencia-efectiva-de-8-a-4-anos-en-favor-de-pedro-cochachin/>

Loza, P. (2018) *Derecho Procesal Penal. Doctrina y jurisprudencia*. Editorial Gaceta Jurídica. Actualidad Penal. Lima Perú.

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Investigaciones Sociales, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Morales, G. (2001), *La prueba y el Código Procesal Civil peruano*. Gaceta Jurídica. Tomo 87. Lima Perú.

Mora, J. (2018) “*Cesura de juicio de individualización judicial de la pena en el Perú*”, tesis para optar el título profesional de abogado. Por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Recopilado de:
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/3740/BC-TES-TMP-2553.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

STC 06712-2005-PHC/TC

Osorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1º Edición Electrónica. Guatemala - C.A.

Organización de noticias - Ojo Público, (2020). *Enemigo en casa: los jueces y fiscales corruptos que coparon el sistema de justicia en el Perú*. Fecha de publicación 06 de mayo del 2020. Recopilado de: <https://ojo-publico.com/1809/el-enemigo-en-casa-magistrados-corruptos-en-el-sistema-de-justicia>

Prialé, J. (2020). *Crece la desconfianza en el Congreso, el poder Judicial y el Ministerio Público*. Diario Gestión, sección política. Publicado el 11 de diciembre del 2020. Lima – Perú. Recopilado de: <https://gestion.pe/peru/politica/crece-la-desconfianza-en-el-congreso-el-poder-judicial-y-el-ministerio-publico-noticia/>

Reátegui, J. (2015) *Manual de derecho Penal. Parte Especial*. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros. Primera edición. Pacífico Editores S.A.C, Instituto Pacifico Actualidad Penal. Lima – Perú.

R.N. N° 1051-2017-Lima

Salazar, I. (2010) *El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009*. Trabajo de graduación como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Por la universidad técnica de Ambato. Ambato – Ecuador.

Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima – Perú.

Sánchez, R. (2001) “*Demandas de calidad de la Administración Pública: Un derecho a la ciudadanía*”. Editorial Dykinson. Madrid – España.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal del 2004*. Primera edición. Editores: INDEPCCP Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales Fondo Editorial; CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales Fondo editorial. Lima – Perú.

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.

Salas, C. (2015). *El Proceso Penal Común*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial*. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima – Perú.

Salazar, I. (2010) *El delito de usurpación reflejado en la apropiación ilícita de bienes inmuebles ha generado atropellos y abuso de autoridad por parte de representantes de la Junta del Campesinado en la parroquia rural Simiatug, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar en el año 2009*. Trabajo de graduación como requisito previo a

la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Por la universidad técnica de Ambato. Ambato – Ecuador.

Seminario Judicial Vistos, Lima, 29-12-1999. p. 8.

Smith, T; Fragoso, M; Jackson, C; Laser, C; & Wannier, G. (2018). El desafío de seleccionar a los mejores. La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia. Recopilado de: http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_altas_autoridades_es.pdf

Soza, H. (2020) de Perú, *Denuncias penales por usurpación y protección de propiedad inmueble estatal Tacna. 2015*. Tesis para optar grado académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales. Por la universidad Privada de Tacna. Tacna – Perú.

Reátegui, J. (2015) Manual de derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros. Primera edición. Pacífico Editores S.A.C, Instituto Pacifico Actualidad Penal. Lima – Perú.

Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Su escritura y modificación. Editorial Neva Estudio S.A. Cooperación Alemana de Desarrollo GTZ. Lima – Perú,

Veron, N. (2013) *Desalojos en la ciudad de Buenos Aires: indagar acerca del vínculo entre políticas habitacionales asistenciales y desalojos en la Ciudad de Buenos Aires*. Tesis para optar el grado de doctora en Antropología Social. Facultad de Filosofía y Letras. Por la universidad de Buenos Aires. Buenos Aires – Argentina.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

ANEXOS

Anexo 1: Objeto de estudio - sentencia de primera y segunda instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de estudio: proceso judicial.

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE : 01950-2016-37-0201-JR-PE-02

JUEZ : A.A.R.J

ESPECIALISTA : U.V.M.D.R

IMPUTADO : J.M.E.J.

DELITO : USURPACIÓN

AGRAVIADO : A.T.R.Y.

B.A.B.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. -

Huaraz, diecisiete de julio
del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez **A.A.R.J**; en el proceso signado con el número **01950-2016-37-0201-JR-PE-02**, seguido contra **J.M.E.J.**, por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.

I.ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. Ministerio Público.- Representado por el **Dr. J.L.C.M.**, Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz, casilla electrónica 66066.

B. Agraviados:

- **B.A.B.**, identificado con DNI N° 15613919 con domicilio en el Jr. Juan de la Cruz Romero tienda "E 3" a la altura de la primera cuadra-Huaraz.

- **A.T.R.Y.**, identificada con DNI N° 32041369, con domicilio en Calle José Olaya 324-A Barrio Pedregal Alto-Huaraz.

Asesorados por su abogado defensor el Letrado M.W.G.A., con registro del C.A.A. N° 2576 con domicilio procesal en La Av. Agustín Gamarra N° 789, casilla electrónica N° 5956.

C. Acusado: J.M.E.J., identificado con DNI N° 31667157, de 43 años, fecha de nacimiento 03 de diciembre de 1974, nacido en el distrito y provincia de Huaraz-Ancash, con grado de instrucción técnico superior, conviviente, de ocupación chofer, ingreso mensual S/. 1,800.00 soles aproximadamente, hijo de E.M.J.B. y L, con domicilio en el barrio de Acovichay S/N frente a la iglesia de Acovichay (casa de material noble de tres pisos de color blanco), no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su abogado defensor el Letrado V.P.T., con registro del C.A.A. N° 1202, con domicilio procesal en el Jr. Víctor Cordero N° 889, casilla electrónica N° 64621.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

➤ El representante del Ministerio Público acusa a **J.M.E.J.**, por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.

➤ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento.

➤ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.

➤ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

El representante del Ministerio Público, menciona que la fiscalía ha levantado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, para establecer plenamente el bien materia de usurpación, se debe precisar que los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y. son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, que lo adquirieron de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con

62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); se debe establecer que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, cuando el hoy acusado J.M.E.J., usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en una posesión ilegal de parte del acusado. El acusado no tiene título de propiedad alguno que acredite su derecho sobre ese predio, ya que solo menciona un posible derecho expectatio de una herencia que debía recibir, ya que el predio habría sido de su abuela. Por ello la fiscalía ha tipificado estos hechos dentro de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal, delito de usurpación en las modalidades de despojo mediante violencia e ingreso clandestino de quien tenga derecho a oponerse, ello será probado con los medios probatorios admitidos como son las declaraciones testimoniales, se probará que había una planificación para de manera violenta arrebatarle su derecho sobre ese predio a los agraviados, del mismo modo se presentarán las documentales presentadas, las actas de constatación fiscal, las declaraciones de autoavalúo, informes administrativos, en mérito de los cuales se acreditará el acaecimiento del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que se **SOLICITA**, se le imponga la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES** de privativa de libertad, así como una Reparación Civil de la suma de **S/. 3,300.00** soles y la devolución del bien usurpado a los agraviados.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado defensor del acusado, precisó que en principio muy al margen del derecho de propiedad, el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la posesión, pública, pacífica y legítima, contrario sensu, si no existe estos requisitos no podrá tener amparo jurídico penal para estos efectos y podrá

recurrir a las vías legales correspondientes, toda vez que el derecho penal es un medio de control social de ultima ratio. Se ha hablado de un título de propiedad, esto no va sustentar el acto de posesión, porque se puede ser propietario pero no poseedor, además la defensa va a plantear que ese acto de propiedad tiene vicios de ilicitud, agregando que si bien se plantea una venta ad corpus también, también es cierto que en este juicio se va precisar que las medidas y linderos perimétricos establecidos en la escritura pública y el área total no corresponde al área y medidas perimétricas que se constatan de manera real en el predio, todo ello es importante por dos asuntos, porque el predio cuando fue vendido tiene un nombre y áreas perimétricas que las permiten identificar, la que no corresponde al área y medidas perimétricas que tiene ese predio en la actualidad; en consecuencia, esperarán a que la fiscalía demuestre que el predio señalado en la escritura pública, corresponde al predio que está en los hechos, porque si no se puede identificar, no se podría determinar cuál es el objeto materia de delito por una identificación genérica, consecuentemente, se **solicita** que se absuelva de los cargos a su patrocinado.

Por su parte, el acusado luego de que se le informó de sus derechos, y al ser preguntado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, manifestó no aceptar los cargos y se considera inocente.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA.- Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A. DE LA PARTE ACUSADORA:

EXAMEN DE LOS TESTIGOS:

➤ **B.A.B.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que tiene 26 años radicando en la ciudad de Huaraz, llegó a la ciudad de Huaraz por problemas sentimentales el año 1996, radicó acá porque tenía un hermano en Huaraz que se dedicaba al comercio; que conoció a la señora A.T.R.Y. después de 4 años, conviviendo en diferentes lugares, siendo el último lugar en Mariano Melgar-Independencia-Huaraz, en casa alquilada, no teniendo casa propia, fueron convivientes por 8 años y medio; que conoce a C.A.Q. y L.E.G.M. porque eran comerciantes del mercado ambulatorio y se dedicaba a la venta de locería y bazar, en tanto que los referidos vendía zapatillas; que con respecto a la escritura pública de compraventa del terreno, lo celebraron por ante la notaría, debido a que tenía un vínculo de amistad con los vendedores que eran esposos, pues L.E.G.M. necesitaba viajar a España, por ello es que le ofrecen en venta el terreno, celebrando el documento de compra venta, ante el notario Regulo V, para comprobar que no falte algún documento se concedió dos horas para verificar, al cabo de eso regresó y celebraron la compra venta en la notaria, participando M. A (secretario de la notaría), habiendo hecho el pago en efectivo, firmando los

dos vendedores y los dos compradores; que ese mismo día fueron a ver el terreno mientras se verificaba los documentos en la notaria, el vendedor entró con la llave, estaba construida solo la parte delantera, enseñándole la extensión, la construcción era de material de adobe y techo de teja, la otra parte del terreno estaba con hiervas malas, había un horno pero no estaba habitable (abandonado), al costado o lado derecho había casas de material noble y al otro lado una casa de material de adobe, cuando ingresó al terreno no había nadie, en ningún momento las personas ni los vecinos preguntaron, desde allí iba frecuentemente hasta que se instaló; es decir, llevó dos sillas, una cama, una mesa e iba frecuentemente, casualmente un amigo le pidió para vivir, pero no se lo dio porque lo necesitaba; aparte de esa compra venta no hizo más nada, porque ya tenían un lugar donde vivir; que debido a las exigencias de la asociación del barrio tuvo que instalar el agua y desagüe, los cuales los pagaba a la asociación; no conoce al acusado E J, pero conoce a su hermano porque trabajó con su persona en el servicio de pelado de pollo, tenía referencias de quiénes eran los primeros propietarios del predio, porque debido a que tenía una relación con una de las vecinas, ésta le contó que el primer dueño era el señor E.M.J.B., pero nunca lo conoció físicamente; nadie le reclamó por el terreno, solamente le citaron un día, frente a la Comisaria de Huaraz, un amigo que es pollero, es allí que conoce a los supuestos hijos de E.M.J.B., quienes le dijeron que le iban a devolver su dinero, no entendiéndolo de ello, debido a que ellos estaban mareados, sólo atinó a decirles “ya, ya”, después de ello nunca más los volvió a ver, no recordando exactamente la fecha. Para el día 25 de julio de 2016, se encontraba en Lima, cuando llegó se dio con la sorpresa que habían derrumbado su propiedad, buscó a su abogado, sus amistades le dijeron que fue en la noche la demolición, fue por ello que se acercó a la fiscalía a informar lo que había pasado; que ha pagado el autoavalúo, y tiene 5 o 6 recibos por cada año a excepción del año pasado y este año, que no lo hizo. Al ponérsele a la vista la escritura pública de rectificación de medida de áreas perimétricas y de linderos, realizado de común acuerdo entre B.A.B. y A.T.R.Y., su fecha 10 de diciembre de 2012, señaló que lo realizaron porque sus vecinos se metieron a su terreno por varios lados, y como los vecinos le mostraban sus documentos, entonces, con la finalidad de no pelear, solicitó la rectificación de las medidas, con la finalidad de quedar bien con toda la vecindad; para la rectificación solicitó a su abogado que se encargue de dicho trámite, siendo que su persona hizo todos los trámites con los vecinos para inscribirla en la SUNARP, los trámites fueron ante el notario Valerio. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que la vecina que le dijo que el anterior propietario del terreno sería el señor E.M.J.B., fue la señora F de M.-P.-S-; que el inmueble no tenía baño ni lavadero, no tenía habitaciones separadas, solo había una puerta y una ventana, en el segundo piso no había ventanas, que la parte posterior estaba lleno de maleza, que nunca se tomó ninguna fotografía dentro del inmueble. El precio que pagó por el inmueble fue \$/. 2,500 dólares al contado, a esa fecha no tenía RUC, no emitía recibos

por honorarios, boletas ni facturas porque era un comerciante informal; que realizó el proceso de rectificación de linderos para no tener problemas con los vecinos, mas no interpuso ninguna denuncia contra ellos, en específico con la señora M.H.; que su predio está registrado en Registros Públicos. Al ser interrogada por el juez con fines de aclaración, indicó que la parte posterior del terreno que adquirió era como abandonada (libre), lleno de malezas, teniendo cerco solo por una parte, la casa tenía solo dos habitaciones una en cada piso, solo la del primer piso tenía puerta, en cuanto a los servicios, la casa no lo tenía instalada, sino su vecina le facilitaba al igual que la luz que le daba con cables clandestinos, porque nunca hizo el trámite ante Hidrandina, posterior a ello recién instaló el agua y desagüe. Las veces que iba a esa casa era solo para fines de descansar. Con respecto de las personas que le llamaron para devolverle su dinero, no los conoce, ese día estaba juntamente con su compañero de trabajo, fue más o menos hace 6 años; los vecinos que se metieron por la parte posterior fue la señora M.H. con otros vecinos, en un área aproximada de 100 m², fue por ello que hicieron la rectificación porque le reclamaron aduciendo que tenían documentos sustentatorios. Antes del 25 de julio de 2016, nunca se comunicó con el acusado.

➤ **A.T.R.Y.**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió que vive en Huaraz hace muchos años, se dedica a la venta de especerías, en su tienda ubicada en el Jr. Juan de La Cruz Romero, que el agraviado B. fue su ex conviviente, durante 8 años, aproximadamente de 1996 a 2003, durante el tiempo de convivencia vivieron en casa alquilada, primero por el Jr. D.V., después por el pasaje San Martín, el señor B también se dedicaba al comercio vendiendo pollo y abarrotes, no llegaron a tener hijos, durante ese tiempo compraron un terreno en el 2001, por el camino a Willcahuain, de los señores C.A.Q. y L, ya que tenían problema de viaje, fue por ello, que el documento de compra venta lo llevaron al notario para que verifique de que todo esté en regla, mientras tanto las cuatro personas fuimos a ver el terreno, el cual en la parte delantera tenía una casa rústica de adobe, tenía un candado grande, les hicieron ver toda el área, había rastrojo de trigo o cebada, parecía que habían sembrado con anterioridad; que la única relación que tenía con los vendedores era solo como comerciantes, el precio fue más o menos de S/. 8,000.00 soles. Al ponerle a la vista la minuta y la escritura pública de compraventa, señaló que ese es el documento con el que hicieron la transferencia, reconociendo sus firmas, el procedimiento para firmar, fue en la misma notaria, donde se les pagó a los vendedores, y éstos les entregó la llave de la puerta principal, los vendedores acreditaron su propiedad con su compra venta, la cual lo llevaron horas antes a la notaria para que lo verifiquen; en un primer momento no ocuparon el predio, pero tenían pensado ir a vivir allí una vez realizado los arreglos, pero debido a problemas con su pareja, se separaron y no se llegó a concretar; a pesar de ello, el agraviado le facilitó la llave para que pueda criar ahí sus animales cuyes y conejos, después de ello, debido a problemas de salud, tuvo que dejar de hacerlo

aproximadamente el año 2014; que antes de eso, perdieron la llave, por ello tuvieron que cambiar el candado, su persona y su conviviente tenían sus llaves, porque cuando tenían problemas, su conviviente se quedaba a dormir allí, ya que había llevado un colchón y baldes para que lleve agua de los vecinos; que no tenían servicios, pero se lo facilitaba su vecina clandestinamente; los trámites adicionales fueron el registro en la SUNARP y los pagos de autoavalúo, los cuales eran pagados por el señor B. Al ponérsele a la vista la minuta y la escritura pública de rectificación de linderos, refirió que ello se llevó a cabo el año 2012, reconoce sus firmar, que lo hicieron porque los vecinos se estaban metiendo al terreno, participó del procedimiento pero solo para firmar, que no conoce a ninguna de las personas que estaban allí, a la única vecina que conocía era a la señora M.H.C.. Al ser contra examinada por el abogado defensor del acusado, precisó que actualmente tiene su casa propia en J.C. adquirida mediante compra venta en el año 2006, antes de ello vivía en viviendas alquiladas; que convivió con el señor Belaunde hasta diciembre de 2003; que la vivienda materia de litigio tenía ventanas, y que el agua lo sacaban de la casa de la señora F de M, nunca tramitaron el servicio de agua ni luz; durante el tiempo que convivieron no construyeron nada, solo hacían limpieza; la señora M.H.C. era su colindante por el lado izquierdo, ella vendía golosinas y abarrotes; se realizó el pago por la compraventa en la notaria pero no junto al notario; la visita al terreno y la compraventa lo hicieron en un solo día; durante el tiempo que estuvo en la propiedad nadie les reclamó, pero había unos rumores que decían que habían los nietos de los antiguos dueños que querían meterse entre los años 2010-2011, es a partir de ello que empezó a criar sus animales allí, pero no llegó a vivir. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, indicó que, el terreno le pertenece pero no vivía allí, habían acordado con el señor Belaunde que el terreno la traspasarían a favor de su hijo, ya que su hijo consideraba al señor Belaunde como padre y éste como su hijo, lo cual no se llegó a concretar debido a los problemas que se presentaron, por el momento solo le está apoyando al agraviado mas no sabe exactamente como pasaron las cosas, por ello le dio una carta poder para que haga todos los trámites debido a que su persona estaba enferma y viajaba constantemente a Lima.

➤ **M.H.C.**, quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público señaló que, vive por Acovichay Alto hace 17 años juntamente con toda su familia, es decir 4 hijos, esposo, yernos, nueras, sobrinas (15 persona), no sabe claramente cuál es el área de su terreno, el cual lo adquirido del señor E.M.J.B., a quien lo conoció en su negocio de restaurante, y fue dicha persona quien le ofreció vender su terreno, siendo sus colindantes el señor B. por la derecha desde el 2002 aproximadamente, el señor J. B. era su colindante aproximadamente hasta el 2001....., no sabe quién le compró el terreno; esa propiedad materia de litigio era de material rústico de dos pisos, no sabe que pasó, pero ahora está construido de material noble por otras personas que solo conoce de vista desde hace dos años, no sabe cuántos personas hay allí pero si viven dentro; la casa anterior de material rústico fue

derrumbado con máquina excavadora en julio de 2016 como a las 10:00 de la noche. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, señaló que adquirió su terreno hace aproximadamente 15 ó 16 años, para esa fecha su colindante no era el señor B., éste fue después, llegó a conocerlo cuando iba al terreno juntamente con su señora A.T.R.Y. y ya no estaba el otro señor, en torno a estos hechos ha prestado su declaración en la fiscalía. Al ponérsele a la vista su declaración

➤ que prestó en la fiscalía, reconoció su firma y su declaración, en torno a la pregunta 4 si le consta que el señor B. alguna vez haya concurrido al predio que queda ubicado al lado de su casa? dijo: “No lo he visto”. Así mismo, señaló que no sabía si tenía luz, pero agua sí tenía; que nunca ingresó a esa casa, y no sabía si estaba habitada, pero criaban animales. Por otro lado, en cuanto a la pregunta 5 de su declaración previa ¿quién vive o ha vivido en ese predio que queda ubicado al lado de su casa y que le dijeron que era del señor B. A.?, dijo: Nadie ha vivido allí ya que era una casa rústica y siempre estaba cerrada. Del mismo modo, señaló que los señores que construyeron la casa de material noble en ningún momento se han acercado a su casa para decirle que la compraventa que hizo su papá era irregular, pero sí la amenazaron diciendo que le iban a denunciar e incluso se quisieron meter por la parte de atrás porque no tenía muro, fue por ello que construyó su muro; que no conoce al señor J.Y.P. ni al señor W. A. H.; que antes del señor B. vivía el señor B. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, señaló que compró la mitad del terreno del señor E.M.J.B.; fue en el año 2016 que el señor J.M.E.J. se acercó a reclamarle diciéndole que era de su padre y a la fecha vive allí juntamente con sus hermanos.

➤ **R.W.M.C**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que se dedica a la venta y comercio de pollo en el mercado central de Huaraz, que conoce al señor B como vecino del negocio hace 10 años, no sabe dónde vive actualmente, tampoco si tiene casa propia; que conversaba muy poco de problemas personales con el señor B.. Al ser interrogado por el juez, señaló que no participó en ninguna compraventa que habría realizado el señor B., precisando que cuando estaba caminando por el Jr. Sucre, unas personas le preguntaron por el señor B., lo único que hizo fue llamarlo porque pensó que era para la venta de pollo, luego hablaban con el señor Belaunde y al parecer hablaban sobre algún terreno.

➤ **W.F.Z.A.H.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público señaló que vive en Acovichay, no conoce a B.A.B., sí conoce a J.M.E.J. porque son del barrio, han nacido y han crecido allí, vivían a cinco casas de la suya, así mismo conoció a su papá, esto es, al señor E.M.J.B. quien llegó a tener una primera familia donde tiene 4 hijos hasta que se separaron, por ello sus hijos mayores se quedaron y los menores se fueron con su mamá, luego llegó a tener una segunda familia con la que tuvo 3 hijos, viviendo todos en la misma casa, ya cuando se va, los que se quedaron en la casa fueron sus hermanos, por un tiempo quedó abandonada porque su papá se volvió a separar del

segundo compromiso; de niño entró a esa casa, después que E se fue ya no entró a la casa, pero siempre los otros hermanos volvían de vez en cuando; llegó un momento en el que el señor E.A.D. construyó la casa, después de derrumbar la casa de adobe, fue en la noche. Al ser contra examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que la casa estaba deshabitada por casi 10 a 12 años, no tenía luz, la casa queda en la misma avenida, por la que circulan o transitan 2 líneas; que no vio a terceras personas ingresar al inmueble, no conoce a A.T.R.Y. ni al señor B.A.B., a ninguno de ellos los vio ingresar al inmueble, tampoco conoce al señor C.A.Q. ni a la señora L.E.G.M., menos a J. M. M. P. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, refirió que los hermanos o la familia J.M.E.J., M., E. y C; que el inmueble colinda por el frente con la carretera principal a Wilcahuain, al costado izquierdo se encuentra el señor M., a la derecha se encuentra la familia de T. H., por la parte de atrás es una chacra que no hay vecinos, es un cerro; a la señora M.H. no la conoce y no es una colindante del inmueble.

➤ **J.M.M.P.**, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que vive en Acovichay Alto hace aproximadamente 20 años, que no conoce al señor J.M.E.J., ni al señor E.M.J.B., conoce a B.A.B. hace muchos años porque vivía por esa zona (carretera a Willcahuain), constantemente lo veía por ahí llegaba y salía, así como en la actividad de venta de pollos, ya que le compraba el producto; su casa estaba a unos 200 metros más arriba y esporádicamente se veían; creía que el señor B. vivía allí porque le dijo que se había comprado su terreno; esa casa era de adobe de dos pisos, en una oportunidad hubo una reunión entre la gente que vivía en la zona y el señor B.A.B. se encontraba allí, actualmente la casa antigua ya no existe, porque hay una edificación de ladrillo de tres pisos, aproximadamente el 26 de julio de 2016, en la noche vio que estaban demoliendo la casa con maquinaria, pero no conocía a ninguno de los que estaban allí, ya al día siguiente se percató que era el terreno del señor B.; que está viviendo por esa zona desde el 2003, su negocio de restaurante queda en la avenida Luzuriaga. Al ser contra interrogado por el abogado defensor del acusado, refirió que no es colindante del señor B., lo conoce desde el 2003, porque vendía pollos, ya que eventualmente le compraba para su restaurante antes que viviera por la zona, fue por ello que tenían una relación comercial, en una conversación el señor Belaunde le dijo que tenía una casa al cual ingresó en una oportunidad, ya que hubo la reunión por el agua, apreciando que era de adobe, de dos pisos, con un ambiente principal grande, y al fondo había un corral grande, no sabe quiénes son los colindante de ese predio, que vive en Acovichay Alto en tanto que el señor B. vivía en Acovichay Bajo.

C. ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.

➤ **COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA 374 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2001**, que otorgan los esposos C.A.Q. y doña L.E.G.M. (vendedores) a favor

de los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y. (compradores), ante el Notario R. V. Z.; así como, la minuta N° 341 inserta a esta escritura pública, en la que se señala el inmueble materia de compraventa denominado "Acovichay Bajo", sus medidas perimétricas y colindancias, de 417.94 m²; habiendo adquirido a su vez los vendedores de E.M.J.B. el 11 de setiembre del año 2000 ante la notaria J., estableciendo que la venta es ad corpus, cuyo precio asciende a \$/. 2,500.00 dólares americanos (S/. 8,750.00 soles). Con el que se acreditaría la propiedad de los agraviados respecto del predio en litigio, instrumento que fue celebrado ante notario público, lo que le otorga fe pública. Por su parte el abogado defensor del acusado, se pronunció, señalando que no acredita el derecho de posesión de los agraviados, que tiene como nombre genérico, y que sus áreas perimétricas y linderos no coinciden con lo que se ha verificado in situ.

➤ **TESTIMONIO EN COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2000**, por ante la notaría J., otorgada por don E.M.J.B. y doña J.L.E.R (vendedores) a favor de los esposos C.A.Q. y L.E.G.M. (compradores), en la que se señala las mismas medidas y colindancias que la anterior documental, en cuyo documento se aclara que el otorgante J. B., es propietario de dicho bien, ya que lo adquirió como herencia de su difunta madre. Con lo que se acreditaría el tracto sucesivo del bien inmueble materia de litigio, desde la disposición que hiciera el propio padre del acusado a favor de los aludidos esposos, quienes a la vez lo transfirieron a los ahora agraviados. Al respecto el abogado defensor del acusado, precisó que la huella digital consignada en el documento no le corresponde al vendedor, conforme lo señaló el perito grafotécnico, así como el área y perímetro del terreno no corresponde a lo que se verifica in situ.

➤ **ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 26 DE JULIO DE 2016**, levantada en el lugar de los hechos, en mérito de la denuncia presentada por el agraviado, donde se verificó la existencia de una área de excavación de 7.50 m.l. por el frontis, 12.50 m.l hacia el fondo con trabajos de limpieza para una aparente construcción, observándose en la parte posterior de área libre con construcción de pircas de data antigua, haciéndose presente el señor J.M.E.J. juntamente con su abogada, quien señaló que era su persona quien estaba a cargo de todas las actividades de limpieza y habilitación de una nueva edificación desde el día lunes 25 de julio de 2016, señalando que dicho predio constituye una herencia otorgada por su abuela doña V.B.C. de J, a favor de sus hijos, A., M., E. y G. J. B, conforme a su testamento debidamente registrado; observándose así mismo restos de una construcción antigua, dejándose constancia que aparentemente para la destrucción se habría efectuado con ayuda de una retroexcavadora y un volquete. Con lo que se acreditaría que el acusado fue el artífice de la destrucción del inmueble, así mismo corrobora que todos los trabajos se iniciaron el día 25 de julio de 2016 en horas de la noche hasta la madrugada del día siguiente 26 de julio del mismo año. Al respecto el abogado defensor del acusado precisó que la destrucción o construcción

del inmueble no es materia de controversia, que dicha acta tiene serios defectos por cuanto no se ha individualizado el predio, y lo que se derrumbó era una construcción de data antigua.

➤ **COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE AUTOAVALÚOS Y RECIBOS DE CAJA EFECTUADOS POR LOS AGRAVIADOS A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, con fechas 31 de mayo de 2016, 16 de junio del año 2015, 19 de junio del año 2014 y 16 de mayo del año 2014, los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado. Al respecto el abogado de la defensa preció que esas documentales no prueban la posesión sino solo indican las obligaciones tributarias que habría cumplido el supuesto agraviado.

➤ **ORIGINALES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE AUTOAVALÚOS Y RECIBOS DE CAJA N° 158214, 158215, 158216, 158217, 158218, 158219, 158220, 158221, 158222 Y 158223**, efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de Independencia con fecha 15 de diciembre de 2010. Los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado. Al respecto el abogado defensor del acusado precisó que esas documentales no prueban la posesión sino solo indican las obligaciones tributarias que habría cumplido el supuesto agraviado, del mismo modo dichas documentales no individualizan el inmueble.

➤ **ORIGINAL DEL OFICIO N° 2487-2016 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016**, así como el **OFICIO N° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016**; ambos documentos emitidos por la empresa Hidrandina S.A. a través de los cuales, informa que el agraviado B.A.B. no cuentan con suministro eléctrico, vale decir, no cuenta con servicio de energía eléctrica, pero el acusado J.M.E.J. sí cuenta con suministro eléctrico, el cual lo tramitó para un inmueble ubicado en la Av. Willcahuaín S/N - Barrio de Acovichay, según contrato que se adjunta y que su solicitud de servicio fue tramitado a partir del día 27 de julio de 2016. Cuyo aporte probatorio corrobora la hipótesis de la fiscalía en cuanto al ingreso del acusado al inmueble materia de litigio el día de los hechos y con posterioridad recién empieza a sanear dicho servicio. Al respecto el abogado defensor del acusado, precisó que lo único que se acredita es que en ese predio no había fluido eléctrico.

➤ **ORIGINAL DEL INFORME N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU**, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual el arquitecto E. T. R. en calidad de responsable del área de habilitaciones urbanas de la Municipalidad Distrital de Independencia, señala que el acusado J.M.E.J. presentó con fecha 04 de agosto de 2016 una solicitud para la autorización de construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido a una oposición presentada por las personas de B.A.B.y A.T.R.Y., el día 09 de agosto del mismo año, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente. El aporte probatorio es para acreditar la

rapidez con la que el acusado quiso sanear la licencia de construcción. Al respecto el abogado de la defensa precisó que la rapidez del trámite no tiene nada que ver con la usurpación, ya que si nos basamos a las máximas de la experiencia mucha de las propiedades en nuestra localidad no están saneadas.

➤ **INFORME ADMINISTRATIVO N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV**, de fecha 02 de agosto de 2016 en copia fedatada expedido por doña T. P. V. en calidad de notificadora de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, quien informa que el mismo día 02 de agosto de 2016 notificaron al acusado E.A.D. la papeleta de infracción N° 000351 por haber efectuado construcciones sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica. El aporte probatorio tiene relación con la documental anterior, acredita que el bien sí se encuentra individualizado, pero ni siquiera la municipalidad tiene información sobre la numeración. Al respecto el abogado de la defensa, señaló que dicha documental no determina la individualización del inmueble.

➤ **COPIA CERTIFICADA DE LOS BOLETOS DE VIAJE N° 023710 DE YUNGAY EXPRESS Y N° 012346 DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "EL HUARALINO"**, mediante los cuales se acredita que el agraviado B.A.B. no estuvo en esta ciudad de Huaraz el día de los hechos, sino hasta la mañana del día 26 de julio de 2016, cuando ya se había consumado la usurpación en su agravio. Al respecto el abogado defensor resaltó que el boleto 012346 aparentemente se encuentra adulterado, lo cual se tiene que tener en cuenta.

B. DE LA PARTE ACUSADA

➤ **E.H.D.A.**, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay Bajo desde 1945, conoce a la familia J.M.E.J. por medio de sus abuelos que decían ser su familia, que conoce a los familiares del joven E.A.D., como por ejemplo su bisabuelo M.B., su abuelita V.B.C. y a su papá E.M.J.B. los conoce porque allí ha crecido al igual que los que ahora están en la casa; la casa un tiempo estuvo abandonado, los chicos (acusado y sus hermanos) llegaban porque al fondo tenían más terrenos, ellos eran los únicos que ingresaban al terreno, ya cuando los vecinos se quejaron que la casa estaba por caer, los jóvenes fueron llevando el volquete y la maquinaria para destruir esa casa y construyeron una de material noble, eso sucedió a las ocho de la noche, y se acercó a conversar con uno de ellos, diciéndoles que está bien que de una vez arreglen la casa, para ese entonces no había nadie que se oponía a la destrucción, antiguamente la casa era de dos pisos pero totalmente deteriorado, no sabe si contaba con los servicios básicos; precisó que los colindantes de esa casa era don T. H. a la derecha (finado), a la izquierda es una bodega, a continuación (hacia el fondo) están sus primas M. B, por el frente está la capilla; de allí a la aldea está lejos todavía. Al ser contra examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que cuando se refiere a los

chicos, hace mención a los cinco hermanos J.M.E.J., no sabe cuántos compromisos habría tenido el señor E.M.J.B., según lo que escuchó estaba enfermo de diabetes pero ya no lo ve actualmente; que no sabe dónde se iban los hermanos, solo sabe que el mayor (el acusado) se iba a Trujillo a trabajar; que la puerta estaba con alambre totalmente deteriorado, los jóvenes solo entraban a la casa al fondo porque allí tenían sus terrenos. Ante las preguntas para efectos aclaratorios efectuadas por el Señor Juez señaló que en la casa antigua solo veía a E.A.D. y sus hermanos no a otras personas. Dicha puerta a veces tenía candado, y como estaba tan deteriorada solo estaba asegurado con alambre.

➤ **I.O.J.V.**, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, refirió que vive en Acovichay desde 1978 en que se comprometió con su esposo, la distancia de su casa con respecto a la casa del señor J.M.E.J. es de una cuadra (5 a 6 casas más arriba), conoce a los señores J.M.E.J. porque los veía andar desde que eran niños, su padre de ellos es E.M.J.B.; ellos cuando eran pequeños vivían allí, ya cuando eran jóvenes se fueron quedando la casa abandonada lleno de basura, puerta vieja, ventanas rotas; nadie más ha ingresado a esa casa, solamente los muchachos; dicha casa era con puerta de madera, con pared de adobe, con techo de tejas que estaba por caerse; que nunca vio al señor B.A.B. ingresar al predio; los colindantes del predio eran, por un lado el señor T. H. (fallecido), al lado doña L. B, de allí son gente nueva que llegó alquilando, no conoce al señor J.M.M.P.; no vio la forma como destruyeron la casa, solo observó cuando estaban empezando a construir por los dueños. Al ser contra interrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que "los chicos" eran cuatro hermanos, E.A.D. , C, G, N, hijos de un compromiso, no sabe si tienen más hermanos en otro compromiso, el papá de los chicos es el señor E.M.J.B., quien vive más al fondo; cuando dijo que desaparecieron cuando eran jóvenes, se refiere a que se fueron para trabajar quizá. Ante las preguntas para efectos aclaratorios efectuadas por el Señor Juez señaló que, el señor E. J. ha construido su casa de ladrillo de dos o tres pisos, la distancia aproximada de allí a donde vive su papá es de dos cuerdas más o menos, lugar donde vive desde antes.

➤ **P.N.A.H.**, quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay desde 1974, conoce al señor E. J. porque son del barrio y han vivido toda su infancia, siendo casi de la misma edad, al igual que con sus hermanos H. y G., compartiendo hasta ahora su amistad, el señor E. J. vivía frente a la iglesia, su persona vivía a cinco o seis casas de allí, ya cuando se comprometió se fue a vivir al pasaje Santa Beatriz que también está a cinco casas de ellos; la casa anteriormente era de adobe de dos pisos, estaba deteriorándose por los años, estando las puertas y paredes deterioradas y ya no era apto para vivir, para el día en que se enteró que estaban demoliendo esa casa, se acercó a felicitarles, nunca observó a ninguna persona que se opusiera de la demolición durante las tres horas que se quedó; la frecuencia que iban a la casa era regular e incluso participaba en las festividades del barrio; los colindantes del predio eran el señor T. H., la familia M., al costado

la señora M. B., la familia R., el señor C., para la parte de arriba esta la familia Ch. P.; que no conoce al señor J. M. P., a dicho inmueble nunca vio ingresar a personas distintas de los jóvenes J.M.E.J.; no conoce al señor B.A.B.; dicha casa no tenía servicios antes que se derrumbe. Al ser contra interrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que al papá de E. J. le decían tío, su nombre era E.M.J.B., quien vive en la parte alta con sus hijos de su segundo compromiso; que los jóvenes (J.M.E.J.) llegan a la casa, pero se quedaban en la casa de su mamá J.M.E.J., la señora del primer compromiso de quien el señor E.M.J.B. se separó para tener otro compromiso que también vivían en la casa y tenía cinco hijos, ya cuando la casa se empezó a deteriorar se fueron a vivir a la casa de su mamá; el señor E.M.J.B. actualmente se encuentra enfermo de diabetes y padece cáncer a la piel. Al ser interrogado por el juez para fines aclaratorios, señaló que a esa casa no llegaban gente extraña, no conoce al señor C.A.Q. ni a L.E.G.M. **A.T.R.Y.**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive a tres casas del inmueble materia de litigio, vive allí desde la edad de 24 años, conoce al señor E. J. por dos ocasiones, como dirigente de agua potable de Acovichay, también conoce al señor E.M.J.B. M. porque ha sido teniente gobernador de la zona; cuando E.M.J.B. (padre del acusado) vivía ahí lo tenía la casa mantenido, pero cuando se fue empezó a deteriorarse porque los hijos también se fueron a otro lugar, había ocasiones en que el señor E. J. acudía para arreglar la casa, la que era de adobe con puerta de madera y techo de teja, la puerta era de color marrón; como dirigente de la Asociación de alcantarillado y agua potable-Acovichay no vio en ninguno de los padrones al señor B.A.B., los que estaban empadronados en esa casa eran los padres de los jóvenes (hijos de E.M.J.B.); los colindantes del predio por el lado derecho es el señor T. H. (fallecido), por el lado izquierdo con el señor C. M.; antes que esté abandonada la casa tenía luz eléctrica, pero cuando estaba abandonada no tenía luz ni agua, quienes por lo general iban a la casa era su padre (E.M.J.B.) y en menor proporción sus hijos, pero no observó ingresar a terceras personas; actualmente la casa de adobe ya no existe porque se derrumbó debido a que estaba inhabitable, el día de la demolición no estuvo. Al ser contrainterrogatorio por el señor fiscal, manifestó que el señor E.M.J.B. fue quien abandonó la casa hace 15 años atrás aproximadamente. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, refirió que no conoce al señor C.A.Q. ni L.E.G.M., una vez que el señor E.M.J.B. abandonó la casa ya nadie vivía allí constantemente, hasta que los señores (acusado y familia) hicieron la construcción.

➤ **E. J. C. S.**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en el barrio de Acovichay desde su nacimiento, conoce a los señores J.M.E.J. desde que era pequeño porque son sus vecinos y vive a una cuadra o cinco casas de distancia; el inmueble materia de litigio está al frente de lo que ahora es la capilla, era una casa de adobe de dos pisos, allí iban a ver televisión, actualmente es de material noble de tres pisos, a esa casa solo ingresaba el señor E.M.J.B.

con sus hijos quienes después se fueron por motivos de trabajo, no conociendo a terceras personas que hayan ingresado a la casa, días antes de la demolición estaba abandonado, el día del derrumbe si estaba presente hasta que acabe, no observando a nadie quien se oponga; que no conoce al señor B.A.B.; los colindantes son a la derecha con la propiedad del señor T. H, al otro costado con la propiedad de la señora M.H.; cuando estaba abandonada no tenía servicios de agua ni luz. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que cuando se fue a trabajar a Ayacucho fue el año 1988 cuando tenía 25 años y a Cerro de Pasco tenía 27 años, pero volvía a Huaraz cada vez que descansaba del trabajo según el tipo de jornada que tenía; que Edgar Jesús trabajaba en una mina en Trujillo, no sabe desde cuándo ni cuántos años tenía; cuando vivía allí el señor E.M.J.B. había servicio de luz, más o menos en el año 1975. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que actualmente en esa casa vive E. J., y el señor E.M.J.B. vive en otro terreno más arriba (hacia el este) a unos 50 metros aproximadamente, pero no sabe con quién vive.

➤ **S. S. P. R.**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que no conoce al señor B.A.B., pero si conoce al señor J.M.E.J., porque se acercó a su oficina para hacer un contrato de demolición, alquilando una retro excavadora y un volquete el día 26 de julio de 2016, según el contrato, el trabajo debía de empezar a las diez de la mañana pero como por precaución siempre van a verificar el lugar y había demasiado tráfico, se pusieron de acuerdo con el interesado para que se postergue y se haga en horario de la noche a partir de las ocho, durante el cual no hubo ningún incidente y nadie se opuso al trabajo, el cual culminó a las tres de la mañana, se retiró a las 11:00 de la noche dejando solo al operador con su ayudante; el inmueble que iban a destruir era una casa de material rústico, pero ya estaba por colapsar, no evidenció ningún tipo de conexiones. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que el día que firmaron el contrato fue el día 26 de julio de 2016. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, señaló que cuando se hizo el alquiler, el contratante solo le dijo que era para demoler su casa porque ya iba a entrar en construcción, por ello siempre hace una verificación previa para ver el lugar, colocando un conductor y su asistente.

EXÁMEN DE PERITO:

➤ **C. A. A. R.**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es ingeniero civil y normalmente realiza residencias, expedientes técnicos, supervisión de obras, así como pericias, desde que obtuvo su colegiatura el año 2003, teniendo 15 años de experiencia, nunca fue sancionado ni condenado por haber emitido alguna pericia; sabe que su presencia en el juicio es para exponer el **Informe Pericial de parte N° 01-2017-CAAR** de fecha 16 de agosto de 2017, solicitada por el señor J.M.E.J., cuyos objetos periciales fueron: determinar las características físicas del terreno materia de Denuncia, a partir de la información de sus vértices que se encuentran definidos en el indicado terreno, determinar si las características físicas del terreno materia de denuncia corresponde a las

características físicas del terreno adquirido por el presunto agraviado B.A.B.y otra, por último, determinar si las características físicas del terreno materia de denuncia corresponde a las características físicas del terreno resultante de la rectificación de linderos del presunto agraviado, cuya pericia al ponérsele a la vista fue reconocida porque tiene su firma y sello; que existen áreas que salen como resultado de la toma de datos en campo mediante las técnicas topográficas, posterior a ello se verifica los datos para determinar la congruencia contenidas en la información del denunciante como la del denunciado; para ello tuvo a la vista la información que le ha proporcionado el denunciado contenido en la carpeta fiscal, verificó el terreno personalmente, procediendo a tomar las medidas mediante el uso de wincha, luego se hizo el levantamiento topográfico, realizado primero con GPS, para establecer la ubicación geográfica exacta del lugar y un equipo de estación total, con lo cual se precisó las dimensiones en cuanto a los linderos y el área. Las características del terreno, se precisan en el punto 3.6, lo cual fue verificado por la información del imputado, en la que se muestra 11 tramos, cuyas dimensiones son: 1° tramo: 7.979 metros, 2° tramo: 9.590 metros, 3° tramo: 37.583 metros, esto en el lado norte, con un total de 55.152 metros; en el lado sur, 4° tramo 9.813 metros, 5° tramo 1.410 metros, 6° tramo 9.746 metros, 7° tramo 33.671 metros, 8° tramo 5.494 metros y 9° tramo 6.408 metros, dando un total de 66.542 metros; en el lado este, 9.913 metros (10° tramo) y en el lado oeste, 7.494 metros (11° tramo), siendo el total de longitud es de 139.101 metros, en tanto que el área corresponde a 355.129 m². Por otro lado, en el punto 3.3. se menciona todos los documentos que tuvo a la vista para la realización del peritaje, tales como el testimonio público de Compra Venta, traslado notarial de la Escritura Pública N° 1859, suscrito por los comparecientes E.M.J.B. y esposa a favor de C.A.Q. y esposa de fecha 11 de setiembre de 2000, así mismo la copia fotostática del Testimonio de la Escritura Pública de Compra venta N° 364, de fecha 14 de marzo de 2001, a través de la cual C.A.Q. y L.E.G.M. transfieren en venta a favor de B.A.B.y A.T.R.Y.un terreno conocido como "Acovichay Bajo", respecto a estos dos manifestó que las características del inmueble en el primer caso son, por el norte 62.80 m.l. con la propiedad de T. H., por el sur, en cuatro tramos, de 10.00 m.l., 2.70 m.l., 7.30 m.l., y 45.50 m.l. con la de P.M.M.A.; por el este: 5.30 m.l. con el resto de propiedades del vendedor E.M.J.B.; por el oeste: con 7.80 m.l. con el camino a las ruinas de Willcahuain; siendo el área total del terreno de 417.94 metros cuadrados. Para el segundo caso, las características son similares, no indicándose en ambos casos el perímetro del terreno; teniendo en cuenta todo ello llegó a la conclusión que las dimensiones son las mismas, siendo aparentemente el mismo terreno; en cuanto a lo verificado en campo se observó que existe una diferencia en las áreas entre el terreno consignado en los documentos y el que se evidencia en campo, siendo la diferencia de 62.811 m². Según la Escritura pública se indica 7 tramos y de acuerdo a la información del denunciado son 11 tramos constatados. Otro de los documentos que tuvo a la vista fue el Parte

Notarial N° 3926 de Escritura Pública de Rectificación de Medidas Perimétricas, en la cual indica que son 18 tramos, con relación a esta, se indica que tiene un perímetro de 124.73. m.l. y un área de 279.62 m², por ello que la diferencia entre esta y la verificada en campo en cuanto a la longitud de 14.71 m.l y una diferencia en cuanto a las áreas de 75.509 m², evidenciándose que no corresponden ni linderos ni áreas, es decir de lo verificado y la escritura de rectificación también difieren en los trámites. Por ello concluyó que no corresponden porque hay una diferencia considerable entre las áreas y los perímetros. Ante el conainterrogatorio efectuado por el señor fiscal, manifestó que, es consultor independiente, fue contratado por el señor J.M.E.J. , quien le indicó que el terreno es de uno de sus primos y le habría dado poder para que lo represente, el cual se lo mostró, pero no le mostró el título de propiedad sino un registro de un testamento que está en la SUNARP; que las colindancias del terreno se encuentran dentro del mapa del informe conforme ya lo señaló; con respecto a los métodos utilizados para el año 2001-2000, precisó que utilizó las coordenadas UTM- PSAB 56. Al ser interrogado por el juez para efectos de aclaración, refirió que con respecto a la copia fotostática del Testimonio Público de Testamento, de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito por doña V.B.C., a favor de sus hijos y nietos, precisó que simplemente se ha hecho una descripción genérica del terreno, porque es un terreno integral, de varias personas que tienen derecho sobre ese terreno, se entiende un terreno mucho mayor en áreas y linderos que el que es materia de denuncia; para cuando hizo la pericia no sabía si el terreno estaba inscrito.

➤ **S.M.A.C., (Perito dactiloscópico)**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es efectivo policial en actividad, tiene una especialidad en la rama de criminalística como perito dactiloscópico, cuya función es identificar fehacientemente la identidad de las personas por medio de las impresiones dactilares, este procedimiento es de acuerdo al requerimiento de las fiscalías o juzgados, pudiendo ser para control de identidad o para comparar u homologar de presuntas alteraciones o adulteración de impresiones; en cuanto a la homologación dactiloscópica, consiste que, una vez se tenga la muestra dubitada, se requiere las muestras de comparación de los presuntos autores para hacer la homologación respectiva; que el motivo por el cual está en el juicio es porque tiene que dar cuenta sobre el **Informe Pericial N° 081/2017**, de fecha 15 de agosto de 2017, cuyas conclusiones fue que no procede o no corresponde al pulpejo dactilar de las personas que han sido solicitadas, es decir de E.M.J.B. y de P.M.M.A., precisó que se le hizo llegar la Minuta 3441, así como la Escritura 3926 y la Escritura 1859, las cuales se encuentran en el archivo regional, recogidas en cintas magnéticas y llevadas en sobre cerrado y lacrado, de los cuales analizó si las impresiones dactilares corresponden a E.M.J.B. y de P.M.M.A.. Para concluir con la identificación dactiloscópica, se tuvo en cuenta los principios de inmutabilidad, perennidad y variedad, que quiere decir, que con el transcurrir del tiempo solo crece de volumen, es perenne y es variable, lo que nos

diferencia de una persona a otra, siendo su confiabilidad a un 100 %. Al ser conainterrogado por el fiscal, manifestó que para la emisión del informe había más papilas dactiloscópicas, pero como se le había solicitado la identidad de las dos personas antes mencionadas, no se tuvieron en cuenta; que generalmente se podría realizar la identificación, pero solo se pueden pronunciar en torno al requerimiento solicitado, no pudo precisar la fecha de recolección de la muestra porque no se podía percibir bien en el documento. En torno a las conclusiones arribadas sobre P.M.M.A., en la parte dubitada de la Escritura 1859 no había impresiones dactilares, por ello para ser explícito especificó que no aparece y no se podía hacer su clasificación dactiloscópica. Al ser interrogado por el juez para efectos aclaratorios, señaló que efectivamente tuvo como muestra a soportes magnéticos, es decir se realizaron fotografías juntamente con la fiscal y fueron almacenadas en un CD (producto magnético), las cuales quedan como muestra dubitada para las comparaciones, en tanto que las comparaciones si fueron tomadas en la oficina de criminalística, tanto las firmas como las impresiones dactilares, todas guardadas en un sobre con su cadena de custodia, todas estas muestras magnéticas si sirven para hacer el análisis porque las originales no pueden salir del archivo regional.

➤ **J.E.J.A. (perito grafotécnico)**, quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que actualmente está brindando sus servicios en la Policía Nacional, es perito grafotécnico desde el año 1993, teniendo 5 años de experiencia, no teniendo ningún tipo de cuestionamiento a la fecha; al habersele puesto a la vista el **Informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017**, de fecha 14 de agosto de 2017, señaló que reconoce el contenido y su firma por haberlo elaborado, el documento incriminado fue la minuta 3441, escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926, y la escritura pública 1859, a fin de determinar la autenticidad de firma de E.M.J.B. y P.M.M.A., cuyas conclusiones fueron que la firma atribuida a E.M.J.B. no proviene del puño gráfico del titular E.M.J.B., por lo que serían falsificadas; así mismo, las firmas atribuidas a P.M.M.A. no proviene de su puño gráfico, por lo que serían falsificadas. Para arribar a dicha conclusión utilizó los tres métodos, analíticos, descriptivo y comparativo, analiza las muestras incriminadas y las de comparación, lo compara viendo sus particularidades intrínsecas y extrínsecas, las muestras incriminadas y de comparación les fue dadas por la fiscalía en un sobre. Al ser conainterrogado por el fiscal, manifestó que no conoce al señor E.M.J.B., a quien se le tomó las muestras espontáneas en marzo de 2017. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que solamente se evaluó la autenticidad o falsedad y no la autoría.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

➤ **ESCRITURA PUBLICA DE COMPRA VENTA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2000**, que se celebra E.M.J.B., padre del hoy procesado, a través de la cual transfiere un predio al señor C.A.Q. y esposa, siendo esa la primera transferencia, para posteriormente estos últimos transferirlo

al señor B.A.B. y pareja. El aporte probatorio sería para determinar que el predio no tiene una denominación específica sino se le denomina de manera genérica "Acovichay Bajo", así como para determinar las áreas perimétricas, lindero y tramos del terreno, a fin de que estas sean corroboradas posteriormente con el predio materia del presente proceso; también para determinar si la escritura pública del primer acto de transferencia tiene legitimidad o no respecto a los demás medios probatorios actuados.

➤ **ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2001**, en la cual siguiendo el tracto sucesivo, el señor C.A.Q. y esposa transfiere el predio al señor B.A.B. y pareja. El aporte probatorio sería para determinar que lo que se transfiere es un predio con un nombre genérico Acovichay Bajo, que no estaría debidamente identificado, también para determinar que las medidas perimétricas y los linderos no coinciden con los otros medios probatorios y no se trataría del mismo predio.

➤ **CARTA N° 373-2011-MDI-GDyAF-DCUyC/J**, de fecha 22 de marzo de 2011, dirigido por el Jefe de la División de Control Urbano y Catastro hacia el señor B.A.B., frente a su pedido de visación de planos del predio: Su aporte probatorio sería determinar que esos planos, las medidas perimétricas y los linderos, no coinciden con las dimensiones de la escritura pública, es por ello que dicha División le hace la observación respecto a estos planos, no obteniendo la visación para poder hacer la inscripción a los registros públicos.

➤ **COPIA LEGALIZADA DE ESCRITURA PUBLICA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS PERIMÉTRICAS**, celebrado entre el señor B.A.B., su cónyuge y colindantes entre ellos el señor E.M.J.B., quien supuestamente hace la transferencia primigenia del inmueble. El aporte probatorio sería que las medidas perimétricas, los linderos y los tramos del predio original con la escritura pública de rectificación son diametralmente opuestos, mientras que en el predio inicial existe una área de 417.94 m², en esta rectificación ese predio solamente tiene 279.62 m², es decir varía considerablemente en el área del predio primigeniamente transferido con el predio a rectificar, peor aún, el predio original tiene solo 7 tramos y el predio a rectificar tiene más de 11 tramos; además se cuestiona la legalidad de las firmas, en la que participa supuestamente el señor P.M.M.A. y E.M.J.B., pero conforme a la pericia grofotécnica serían falsificadas.

➤ **BÚSQUEDA CATASTRAL N° 2012-52-6475**, expedida por la SUNARP de Huaraz, su fecha 30 de mayo de 2012. Cuyo aporte probatorio sería determinar que este predio, supuestamente transferido al ser rectificado no pudo ser inscrito, porque no se encuentra identificado, pues se trata de un predio cuyas características son genéricas.

➤ **CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL TENIENTE GOBERNADOR DE ACOVÍCHAY**, Florencio Trejo Barreto, de fecha 16 de noviembre de 2010, expedido con anterioridad a los hechos, a solicitud

de J.M.E.J., el cual precisa que el predio se encontraba en situación de abandono por más de 12 años, sobre el que existe una casa de material rústico en mal estado debido a las lluvias y la falta de mantenimiento. El aporte probatorio sería determinar lo que requiere el tipo penal, que es la posesión, no solamente legítima y pacífica sino sobre todo pública, lo que la parte agraviada no habría ostentado.

➤ **PANEAUX FOTOGRÁFICO**, en el cual se aprecia en una primera vista fotográfica el inmueble y se observa que efectivamente se está efectuando el trabajo con una retroexcavadora, la destrucción del inmueble con ventanas deterioradas, el techo de quincha, observándose el estado de abandono de la casa. El aporte probatorio sería para verificar las condiciones de inhabilitación que tenía dicho predio antes de los hechos.

➤ **FICHA REGISTRAL N° 00000195 (PARTIDA N° 02014853), SOBRE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO DE QUIEN EN VIDA FUE V.B.C. DE J Y ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO**, cuyo aporte probatorio es determinar en principio de que existe un testamento con respecto a varios predios, en el que se hace referencia a una casa ubicada en el sector Acovichay, siendo el predio parte de la masa hereditaria de la señora V.B.C. de J, quien es abuela de su defendido, consecuentemente se pretende probar de manera indirecta la titularidad que tenían todos ellos respecto al predio así como reiterar que solo hace una referencia generalizada del mismo.

➤ **DECLARACIÓN JURADA DE AUTOAVALÚO DEL PREDIO DE FECHA 20 DE JULIO DEL 2010**, efectuada por el señor J.M.E.J. de fecha 20 de julio de 2016, sin bien es cierto los pagos de autoavalúo no acreditan de manera fehaciente el derecho de posesión, servirán para esclarecer lo acotado precedentemente y que sobre un mismo predio se puede hacer varios pagos de autoavaluo.

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO. - El representante del Ministerio Público, manifestó que a través de los distintos testimonios y la prueba documental actuada, se ha podido demostrar que fue la persona de J.M.E.J., quien usurpó el inmueble de propiedad de A.T.R.Y. y B.A.B.. Hecho acaecido el día 25/07/2016 en horas de la noche, siendo que este hecho no está en debate, ya que la propia defensa del acusado aceptó que fue su patrocinado quien contrató los servicios del señor Silverio Santiago Polo Robles, testigo que afirmó que ese mismo día fue contratado por el acusado para derribar el inmueble ubicado en la Carretera Acovichay S/N; siendo que de la versión de la testigo I.O.J.V., quien refirió conocer al acusado, a su padre así como a sus hermanos, refiriendo que ellos solo vivieron de jóvenes y luego desaparecieron del lugar y la casa quedó abandonada, en tanto que don E.M.J.B. vivía al fondo en otro terreno; la testigo P.A.H., incluso se refirió al padre del acusado como tío, dijo que sus hijos luego de haber abandonado el lugar llegaban de viaje y no se quedaban en el lugar ya que ellos se habían ido a vivir de jóvenes con su madre L.M., quien tenía su casa en la Av. Villón, es decir que

hubo un rompimiento matrimonial de don E.M.J.B. y la madre del acusado y que tanto el acusado como sus hermanos se fueron a vivir con su madre, abandonaron el lugar; el testigo A.T.R.Y., refirió que el señor E.M.J.B. aproximadamente hace 15 años abandonó la casa y que los muchachos se fueron a vivir a otro lugar, refiriendo que algunas veces la puerta de la casa estaba con candado y otras veces estaba con alambre; ello corroborado por el testigo W. A. H., quien refirió que hace 10 o 12 años que la casa estaba abandonada y que don E.M.J.B. vivía en otro lugar y que el acusado Edgar radicaba fuera de la ciudad de Huaraz; la señora E.H.A. también manifestó lo mismo, al señalar que cuando los muchachos crecieron se fueron a la ciudad de Trujillo por motivos de estudio y don E.M.J.B. vivía en otro lugar en un terreno al fondo, lejos del bien materia de usurpación; todos estos testigos hacen ver que el acusado nunca estuvo en posesión del predio, ni sus hermanos, sus primos ni su padre E.M.J.B. y esa casa fue abandonada por ellos porque su padre la vendió a los señores C.A.Q. y a la señora L.E.G.M., a la vez estos esposos conforme lo manifestaron, lo vendieron al señor B. y a su esposa A.T.R.Y.; respecto a la prueba documental, como por ejemplo los oficios de Hidrandina, el informe de la Municipalidad Distrital de Independencia, el informe administrativo 383, indican que a partir del día 25 en la noche y 26 en la mañana donde se termina los trabajos de demolición, es que el acusado empieza recién hacer actos posesorios provenientes de una usurpación. Y es que durante este juicio el acusado ni su defensa no ha podido acreditar ningún derecho de posesión o de propiedad que legitime al acusado a ostentar algún tipo de derecho sobre el predio, solo se hace referencia a un testamento que dejó su abuelita doña V.B.C., no pudiendo legitimar cualquier tipo de derecho sucesorio si la apertura de la sucesión no se ha producido, entendiéndose que la figura de la sucesión solamente opera si hubiera fallecido el señor E.M.J.B. y en representación de este entrarían sus hijos, hecho que nunca se produjo; de tal manera que el acusado no puede probar derecho alguno sobre el bien, por ello pensando que tiene derechos expectativos provenientes de la herencia de su abuela, y al tratar de desconocer la transferencia de su padre, y viendo que los agraviados no construían ni estaban permanentemente en el predio, decidió ingresar violentamente al predio. Se ha sostenido que los agraviados se encontraban en posesión, por lo que la señora M.H. J.M.P., han manifestado que si conocen al agraviado B., porque lo veían llegar, pasar con su motocicleta; es cierto que no vivían permanentemente allí, pero hacían actos posesorios, tal como se acreditó con la prueba documental en la que se verifica que el agraviado pagaba los impuestos prediales desde el año 2010 hasta el año 2016, y, es que para el agraviado adquirió una propiedad y si bien es cierto no la saneó, pero su derecho está allí; seguramente la defensa dirá que no existe usurpación porque el artículo 202° del CP solo reprime un despojo cuando la víctima ha estado en posesión del predio, funcionando ello para lo prescrito en el artículo 202.2 que la fiscalía ha propuesto como tipificación, pero si la defensa dice que los agraviados no estuvieron en posesión

del predio, para eso está el artículo 202.4 existiendo dos supuestos: el que ingresa a un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse; sobre esto existe un proyecto de ley que motivó la modificación legislativa, el proyecto de ley 1911/2012 CR; disponiendo la incorporación del 202.4, mediante el cual se sanciona a quien ocupe inmuebles que se encuentren desocupados o en estado de abandono de su propietario, pero que en el ejercicio de su condición de propietario tiene la potestad de ejercer el derecho y recuperar su bien no requiriéndose para ello probar posesión inmediata del bien, entonces, la ratio legis de dicha modificatoria, ya no piensa en el poseedor, por ello, ya sea en los dos supuestos de la posesión de B. y su esposa, o en el supuesto de que no hubiera estado en la posesión, para esa figura está el artículo 202.4, y es que el bien jurídico protegido en la usurpación ha cambiado. Por otro lado, teniendo en cuenta los peritajes que se incorporaron como nuevos medios probatorios a fin de cuestionar los contratos de transferencia, las cuales únicamente están referidas al uso del documento y en ningún momento acreditan autoría, no existiendo responsabilidad alguna de los agraviados en eso, ya que ellos hicieron el trámite en la notaría, otorgándole así fe pública notarial; y, siendo que por el estado de salud del señor E.M.J.B. las pericias han arrojado ese resultado; del mismo modo, ha quedado acreditado que el acusado le ofreció tres mil dólares al agraviado Belaunde para que lleguen a un acuerdo reparatorio, reconociendo con este hecho que el agraviado tiene derecho sobre ese predio, es decir que realmente le compró el bien a quienes le compraron a su padre; por ello solicita se le imponga al acusado la pena privativa de la libertad de DOS AÑOS Y SEIS MESES y por concepto de reparación civil la suma de S/. 3,300.00 soles y la restitución de bien devolviendo al posesión del predio a sus verdaderos propietarios.

B) DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.- El abogado defensor del acusado, manifestó que existe inconsistencia en los alegatos de clausura del Ministerio Público, por cuando no se entiende cual es la imputación, ya que debe estar relacionado a un tipo penal y no sabe si está ante el artículo 202.2 ó 202.4 del CP, o es una acusación en el 202.2 como principal y la del 202.4 es una subsidiaria o una alternativa porque en realidad no se ha precisado correctamente, y según su acusación se pretende sancionar por el acto de despojar en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurar el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, a sabiendas que el acto de despojo no puede enmarcarse con el 202.4 porque el verbo rector es ingresar y el verbo rector del 202.2 es el acto de despojar, materializándose allí la violencia en tanto que el otro es un tema subrepticio. Al margen de ello, en el delito de usurpación el bien jurídico protegido es la posesión ya sea mediata o inmediata siendo válida en cualquiera de las modalidades del 202, por lo que previamente se tiene

que acreditar la posesión; trayendo a colación la casación 2434-214 Civil, la cual señala que la posesión debe ser continua, pública, pacífica y legítima, siendo que la norma no protege cualquier tipo de posesión sino la que revista estas características, no habiendo en este caso una posesión continua y el Ministerio Público dice porque declaran la señora M.H. y el señor M.P., señalando que el agraviado estaba ahí y que ocasionalmente venía, pero la señora M.H. en su declaración previa manifestó que ese inmueble estaba abandonado, no habiendo actos de posesión de los supuestos agraviados, cayéndose así el primer requisito, de ser una posesión continua; del mismo modo, los testigos examinados en este juicio han manifestado que ese inmueble estaba abandonado e inhabitado y que al supuesto agraviado nunca lo vieron ocupar el inmueble, teniendo plena validez, ya que, durante el conainterrogatorio el representante del Ministerio Público no los desacreditó, determinándose que no hubo posesión ni continua ni pública de los supuestos agraviados, entonces con mayor razón no había posesión pacífica porque no se tenía; requiriéndose adicionalmente que la posesión sea legítima, no pudiéndosele dar sentido ni social ni normativo a un acto que no es legítimo, ya que el Ministerio Público pretende acreditar esa posesión con la escritura pública de compra y la declaración de impuesto patrimonial, el primero supuestamente les da ese derecho de propiedad o de posesión indirecta y la declaración de impuesto patrimonial, actuándose en este juicio la legalidad del título que origina el tracto sucesivo, siendo que el padre del acusado dio el primer tracto sucesivo al vender al señor C.A.Q. y luego éste vende al agraviado, siendo que en este juicio fueron admitidos como medios de prueba peritos grafo técnico y dactiloscópico concluyendo que la firma y las huellas atribuidas al padre del acusado en la primera supuesta transferencia no le corresponden, es decir han sido falsificadas, pretendiéndose amparar por el órgano jurisdiccional una posesión ilegítima con documentos fraudulentos, manifestando el Ministerio Público que desconocía de ese hecho, a sabiendas que la defensa había pedido que se amplié la investigación por falsificación de documentos y el Ministerio Público le dijo no y que se haga valer en la fiscalía competente, siendo así, se acredita que nunca hubo posesión pacífica, continua ni pública porque se dijo que estaba abandonado, ya que los agraviados no hicieron actos de posesión y nunca ingresaron a ese inmueble porque su mismo testigo la señora M.H. reconoció en este juicio que ese inmueble estaba abandonado y no estaba habitado por nadie; del mismo modo, para que se configure el tipo penal tenemos que ver al margen de ver el bien jurídico protegido hay que ver el objeto material del delito, es decir donde recae la acción del sujeto activo y eso está configurado por el bien inmueble que según la primera escritura pública de transferencia tiene una área de más de 400 m² y según la segunda escritura de compra y venta también tiene una área de más de 400 m², un inmueble donde se hizo una rectificación de áreas y linderos y tiene un área de más de 200 m², y que en el primer acto de transferencia solo tiene 7 tramos y sus medidas, en el segundo acto de transferencia igual y en la rectificación de áreas y linderos

tiene más de 15 tramos, siendo que en este juicio ha venido a declarar un perito que dicho inmueble no tiene las mismas características con respecto al predio que se pretende reclamar y están descritas en las escrituras públicas que supuestamente acreditan la propiedad de los agraviados, es decir, que se está hablando de dos inmuebles diferentes, siendo que el Ministerio Público en este juicio no cumplió la función de desacreditar que se trataban de un mismo bien inmueble, no pudiéndose amparar derecho alguno; con relación al verbo rector de violencia contra las cosas es para despojar a alguien que está en posesión, trayendo a colación el recurso de casación 559-2013-Tumbes manifestando sobre el tema de violencia que es una fuerza física que puede ser sobre las personas o las cosas; existiendo en este caso un acto de derrumbar la casa para construir su propio inmueble siendo ese acto de posesión público, pacífico y sin ningún tipo de impedimento; en relación a la ausencia del poseedor o precauciones para asegurarse del desconocimiento de quien tengan derecho a oponerse, su patrocinado no tenía la posibilidad de saber que el supuesto agraviado el día que ocurrieron se hubiera ido de viaje fuera de la ciudad de la ciudad de Huaraz, no existiendo actos ocultos porque se contrató a una empresa para que haga la demolición, conforme lo manifestó el órgano de prueba actuado en este juicio el señor Polo Robles Silverio, no fue contradicha por el Ministerio Público; del mismo modo, se ha determinado con la carta 733-211 que hay una superposición de predios, con la búsqueda catastral 012526465, se ha determinado que ese inmueble no se encuentra registrado, la constancia expedida por el teniente gobernador de Acovichay que refiere que el predio ha estado abandonado y que la posesión lo tenía el acusado, el paneuxs fotográfico para que se evidencie como era el inmueble, la ficha registral 195 sobre un tema de testamento de la abuela del acusado, y la declaración jurada de Autoavalúo no con el tema de acreditar posesión, sino para efectos tributarios y en la Municipalidad es tan fácil pagar los tributos de un mismo predio por más de dos personas; en consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Presunción de inocencia.- La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: ***“Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*** Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman.

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) *Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...).”

1.3. **La prueba personal** (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de intermediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD:

2.1. **CALIFICACIÓN JURÍDICA:** El delito materia de acusación es Contra el Patrimonio - Usurpación, previsto y penado en los incisos 2 y 4 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 202° del Código Penal, que prevé:

"Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

(...)

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)

4. El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. (...)

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes".

2.2. CONDUCTA TÍPICA:

➤ El delito contra el **Patrimonio en su modalidad de Usurpación** se produce cuando un sujeto mediante violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho sobre este, sea que el despojo se produzca invadiendo el bien, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

➤ Se pretende tutelar la posesión de los bienes inmuebles, su real uso y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido, por tanto, el *ius puniendi* estatal solo ha de intervenir ante aquellas conductas lesivas que atentan contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble.

➤ La acción típica de este tipo penal, es decir sus efectos perjudiciales pueden recaer tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, en suma, no se protege *strictu sensu* la propiedad sino las facultades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble.

➤ Dentro de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona por cuanto es un delito común, en tanto que el sujeto pasivo, será aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible, al margen del título dominical que pueda presentar; por otro lado, el tipo subjetivo del injusto solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, dirigiendo de forma consiente su accionar delictivo, para destruir, modificar y/o alterar los linderos del predio contiguo, para despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble, mediante el empleo de la violencia o de la amenaza que recae sobre los poseedores, o incluso turbando la posesión mediante violencia o amenaza, haciendo hincapié en que la desocupación de la víctima del bien inmueble debe perseguir un ánimo específico trascendente: de "apropiarse" de su posesión.

➤ Por otro lado, la modalidad de "despojo", presenta un mayor disvalor del injusto típico, en mérito a los medios comisivos que el autor emplea para hacerse de la posesión y/o tenencia del bien inmueble de forma ilícita. Nos referimos a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza. En cuanto al primero, "la violencia", importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble, que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es la libertad personal y/o su integridad física, al respecto, el supremo tribunal en la Casación N° 56-2014 Ayacucho, considera, además, que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, porque la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente o autor de ese delito para evitar que quien tiene el bien recobre su posesión; en cuanto al segundo, la "amenaza", el cual importa el empleo de una vis compulsiva dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma; el tercer medio comisivo, "engaño", implica la desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente, por tanto si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la desocupación total o parcial del inmueble por parte del sujeto pasivo, el autor ha de servirse de cierto instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo; por último, el "abuso de confianza", entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc., la cual se aprovecha, para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble.

➤ En cuanto a la modalidad contenida en el artículo 202.4, la Ley N° 30076 agrega un nuevo tipo de usurpación simple, que se configura cuando el sujeto activo "ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse". Esta nueva modalidad bien podría denominarse usurpación subrepticia o alevosa, pues el delincuente se aprovecha de la ausencia del poseedor, quien muchas veces se aleja de su casa por un día o varios meses, sin dejar guardián. No es el supuesto en que se rompen chapas o candados en ausencia del titular. En esta nueva modalidad el agente puede valerse de llaves duplicadas, ganzúas u otros artificios que facilitan la usurpación, ocultamente y a escondidas. También, el agente aprovechará el desconocimiento que tenga la víctima de las acciones usurpatorias, lo que impedirá que ejerza resistencia u oposición. Los elementos normativos de esta nueva modalidad son: a) Ausencia de legitimidad: Significa que el agente no debe tener derecho alguno sobre el inmueble. Asimismo, se excluye el supuesto ingreso de manera ilegítima, aunque sea con buena fe; b) Clandestinidad: Cuando los actos por los cuales se tomó o se

continuó fueron ocultos, o se tornó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. Es por ello por lo que, según esta conducta, el ingreso al inmueble deberá realizarse mediante actos ocultos (de preferencia de noche), en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. Para E.A.D., este supuesto se da principalmente en el caso de inmuebles temporalmente deshabitados y queda constituido independientemente de la resistencia del autor al abandono. En el caso de autos se ha de verificar el cumplimiento de los elementos contenidos dentro del artículo 202, en sus incisos 2 y 4 conforme lo ha incoado el Ministerio Público.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado fehacientemente que los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y. adquirieron el inmueble denominado "Acovichay Bajo", de sus propietarios, los señores C.A.Q. y doña L.E.G.M., celebrando una Escritura Pública de compraventa suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, cuyas medidas perimétricas fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad P.M.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); conforme a las documentales que se han actuado en el juicio oral consistentes en la escritura pública mencionada, respaldada por la escritura pública de compraventa de fecha 11 de setiembre de 2000, otorgada por E.M.J.B. y J.L.E.R a favor de los esposos C.A.Q. y L.E.G.M., quienes han sido los propietarios anteriores. Convirtiéndose de este modo los agraviados en propietarios del inmueble.

b) Se ha llegado acreditar que el acusado el día 25 de julio de 2016 desde las 10:00 p.m. hasta las 03:00 a.m. del día siguiente 26 de julio de 2016, hizo demoler la vivienda rústica (de adobe) existente en el inmueble materia de litigio con una retroexcavadora y un volquete, dejándolo aplanado el terreno para efectuar la construcción de una vivienda, conforme se ha verificado al levantar el Acta de Constatación Fiscal del día 26 de julio de 2016, respaldado con la declaración testimonial de S. S. P. R., quien había alquilado al acusado una retroexcavadora y un volquete para tal efecto; lo que además se corrobora con el Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV de fecha 02 de agosto de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad

Distrital de Independencia, en la que se señala que el acusado J.M.E.J. fue notificado con la papeleta de infracción N° 000351, por haber efectuado construcción sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica, así como el Informe N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual el responsable de Habilitaciones Urbanas de la mencionada Municipalidad, especifica que el acusado presentó recién con fecha 04 de agosto de 2016, una solicitud para autorización de una construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido al escrito de oposición presentada por los agraviados con fecha 09 de agosto de 2016, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente. Además, de la demolición y construcción de material noble de tres pisos, no ha negado el acusado haberlo efectuado.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

a) El representante del Ministerio Público, mencionó que ha imputado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, precisando que los agraviados son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del Distrito de Independencia, habiendo adquirido esa propiedad de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., y lo hicieron a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio), estableciéndose que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada (02:00 a.m.) del día 26 de julio del mismo año, cuando el acusado J.M.E.J., usurpó clandestinamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de una retroexcavadora y un volquete así como de un volquete y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía de material rústico de dos pisos y lo aplanó, destruyendo y retirando todos los escombros, para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el agraviado B.A.B. quien era el que más acudía y frecuentaba a dicho inmueble, se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en

posesión ilegal del acusado, sin que éste tenga título de propiedad alguno que acredite su derecho sobre ese predio, ya que solo menciona un posible derecho expectatio de una herencia que debía recibir, ya que el predio habría sido de su abuela; por lo que considera que se ha incurrido en el delito de usurpación en la modalidad de despojo clandestino y violento al bien, tipificado en el primer párrafo del artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal.

b) Por su parte, el abogado defensor del acusado, señaló que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la posesión pública, pacífica, permanente y legítima, contrario sensu, si no existe estos requisitos no podrá tener amparo jurídico penal y podrá recurrir el interesado a las vías legales correspondientes, toda vez que el derecho penal es un medio de control social de última ratio; el título de propiedad no va sustentar el acto de posesión, porque se puede ser propietario pero no poseedor, además el título de propiedad tiene vicios de ilicitud, así mismo las medidas, linderos perimétricos y área total establecidos en la escritura pública que constituye el título de propiedad, no corresponde al área y medidas perimétricas que se constatan de manera real en el predio, por lo que no se habría identificado ni delimitado el predio materia de usurpación.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS

En consecuencia, analizando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, se ha llegado a determinar:

4.1. En efecto, respecto a la forma cómo ingresó el acusado a ocupar el inmueble materia de litigio, entre horas de la noche del día 25 de julio a la madrugada del día 26 de julio de 2016, no hay mayor discusión, porque el acusado lo ha aceptado, para lo cual contrató una retroexcavadora y volquete, pues en el acto de la constatación fiscal del 26 de julio de 2016, admitió haberlo derruido y aplanado para hacer una construcción de material noble, porque tendría derecho sobre la misma, ya que ese terreno habría sido de su abuela paterno. El inmueble materia de litigio antes de su demolición incluía una casa de material de adobe de dos pisos hacia el frontis que da al camino que conduce a Willcahuain y la parte posterior un área libre como una especie de chacra, habiéndose verificado en la constatación los vestigios de la construcción antigua, incluso el propio acusado ha ofrecido tomas fotográficas del inmueble antes de su demolición, verificándose que efectivamente se trataba de un inmueble rústico antiguo.

4.2. Los agraviados ex convivientes han sido enfáticos al señalar que ingresaron a posesionar al inmueble materia de litigio desde la fecha que lo adquirieron, incluso el día en que se celebró la

compra venta previamente verificaron el inmueble conjuntamente con los vendedores, luego recibieron las llaves de la puerta de ingreso, hicieron algunos arreglos porque la casa era inhabitable, precisando el agraviado B.A.B. que instaló una mesa, dos sillas y una cama, tenía servicio de agua y luz eléctrica que una vecina le proporcionaba, participaba de las reuniones de la asociación del sector para que le brinde el servicio de agua, y era la persona que más frecuentaba al inmueble, a veces pernoctaba ahí, corroborada con la versión de la agraviada quien incluso ha señalado que un tiempo criaron ahí animales menores como cuyes y conejos, y pensaron vivir ahí, pero faltaba hacer muchas mejoras y tuvieron problemas con su pareja y se separaron, no llegando a vivir en dicho inmueble y otorgó poder a B.A.B. para que realice todo lo que corresponda con respecto al inmueble; precisando que han vivido en casa alquilada y acudían al predio en conflicto para evitar intromisión de terceros; así mismo, han señalado que los vecinos se habían metido a su terreno y para no tener problemas con ellos, hicieron la rectificación de áreas y linderos, con participación de sus vecinos y colindantes, para hacerlo inscribir en los Registros Públicos. Además, el agraviado B.A.B. ha precisado que el día 25 de julio de 2016 viajó a la ciudad de Lima, retornando el día 26 de julio del mismo año, enterándose que su inmueble había sido usurpado, por lo que denunció inmediatamente.

4.3. La versión proporcionada por los agraviados se encuentra respaldado por los testigos de cargo, así la testigo M.H., ha señalado que vive hace 17 años en Acovichay en la carretera que conduce de Huaraz a Wilcahuain, es vecino de los agraviados, habiendo adquirido el inmueble donde habita a don E.M.J.B., siempre ha visto a los agraviados acudir al inmueble materia de litigio, con quienes colinda por el lado derecho de su inmueble desde hace aproximadamente el año 2002, sabe que el día de los hechos lo tumbaron la construcción de adobe de dos pisos con maquinaria y volquete, luego han construido una casa con material noble, y quien vive ahí dice que es hijo de E.M.J.B.. La versión de la mencionada tiene importancia en el presente caso, ya que se trata de una testigo privilegiada porque es colindante del inmueble sub litis. Así también se tiene la declaración del testigo J.M.M.P., quien refirió en el juicio oral que su vivienda está ubicado a unos 150 metros del inmueble materia de litigio y tiene conocimiento que al agraviado B.A.B. le veía acudir a dicho inmueble que era una casa de adobe de dos pisos, incluso el referido agraviado le había comentado que esa casa lo había comprado, incluso le vio al agraviado en una reunión de la junta de agua potable del sector, también pudo observar de la demolición del inmueble en una noche hasta la madrugada del día siguiente, para luego construir una casa de material noble de tres pisos. También, se tiene la declaración del testigo R.W.M.C quien refirió que vio que el agraviado B.A.B. conversaba con dos personas con quienes les puso en contacto porque le buscaban, al parecer conversaban sobre algún terreno, lo que tiene relación con la versión del referido agraviado, quien señaló que en una oportunidad hace seis años atrás se presentaron ante su persona dos señores y le dijeron que querían

devolverle su dinero por la compra del inmueble materia de litigio porque pretendían recuperar dicho inmueble.

4.4. Siendo ello así, la posesión previa de los agraviados se encuentra debidamente acreditado, ya que no solamente se encuentra respaldado con las escrituras públicas de compra venta ya mencionados, sino además con las copias legalizadas y originales de las declaraciones juradas de autoavaluos y los recibos de caja efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de Independencia en diferentes fechas (31 de mayo de 2016, 16 de junio de 2016, 19 de junio de 2014, 16 de mayo de 2014 y 15 de diciembre de 2010), en cuyas declaraciones juradas se precisa que el inmueble se encuentra ubicado a la altura de la iglesia de Acovichay, con un área construida de material de adobe (casa habitación), lo que se corrobora con la mayoría de los testigos de cargo y descargo que han señalado que efectivamente el inmueble materia de litigio se ubica a la altura de la iglesia de Acovichay (frente a la dicha iglesia); habiendo quedado debidamente identificado dicho inmueble, tanto más si los agraviados han referido que se encuentra al costado derecho del inmueble de la señora M.H.C. (esposa de P.M.M.A.), y ésta a su vez ha referido que se encuentra al costado izquierdo de su vivienda (desde la perspectiva del inmueble materia de conflicto).

4.5. Además, el testigo de cargo W. Z. A. H., ha referido que mucho antes ha vivido en el inmueble materia de litigio don E.M.J.B. con su esposa y cuatro hijos, al separarse E.M.J.B. de su esposa llega a tener otro compromiso, por lo que E.M.J.B. se va a vivir a otro lugar, sus dos hijos menores se van con su madre a vivir a otro lugar, y sus hijos mayores entre ellos el acusado se fueron por su cuenta a trabajar, dejando abandonado el inmueble como aproximadamente diez años, y que no ha visto ingresar a dicho inmueble a los agraviados, habiendo regresado el acusado el día de los hechos a ocupar el inmueble. De similar manera han declarado los testigos de descargo, así E. H. de A., ha señalado que esa casa de dos pisos de material de adobe estaba abandonada y por caer, siendo que el día de los hechos con maquinaria lo derrumbaron y aplanaron, de lo cual nadie se opuso, sabe que ha sido del papá del acusado de nombre E.M.J.B., incluso de los abuelos del acusado de nombres V.B.C. y N; por su parte la testigo I.O.J.V., ha referido que E.M.J.B. sus hijos vivían en el inmueble materia de litigio, cuando éstos eran niños, luego quedó abandonado el inmueble, y probablemente los hijos de E.M.J.B. se fueron a trabajar, y que el día de los hechos vio que el acusado y sus hermanos destruyeron la casa antigua para construir una nueva de material noble; refiriendo de manera similar los testigos P.A.H., A.T.R.Y. y E. J. C. S., en el sentido que anteriormente vivían E.M.J.B. y sus hijos, luego la casa quedó abandonada y deteriorada. Es decir, los testigos de descargo no desacreditan la versión de los agraviados menos lo declarado por los testigos de cargo, ya que los agraviados y los testigos M.H.C. y J.M.M.P., han señalado que los agraviados de vez en cuando acudían a dicho inmueble y por el deterioro de la vivienda rústica existente en ella, no lo habitaban,

pero frecuentaban al mismo, incluso un tiempo la agraviada ha criado animales menores como cuyes y conejos, así como el agraviado en ocasiones pernoctaba en dicho inmueble; es decir, si bien los agraviados no permanecían de manera continua en el inmueble, pero ejercían posesión sobre el mismo al acudir frecuentemente a ver el inmueble; por lo que las máximas de la experiencia nos informa que al no permanecer los agraviados en el inmueble porque en ella no vivían, les parecía a los testigos de descargo que el inmueble permanecía como abandonado, lo cual más se evidenciaba por el estado de deterioro de la construcción con material rústico (antiguo) que existía en la misma.

4.6. Así mismo, la posesión de los agraviados se corrobora con la minuta de fecha 22 de noviembre de 2012 (N° 3,441) y escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2012 (N° 1926) de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área, celebrado entre los agraviados con sus vecinos P.M.M.A. (esposo del testigo M.H.), A.T.R.Y. y E.M.J.B.; que además tiene armonía con la declaración de los agraviados, quienes han señalado que sus vecinos se habían introducido progresivamente a su inmueble, reduciéndose el área del mismo, por lo que a fin de no incurrir en conflicto con sus vecinos hicieron la rectificación respectiva con la finalidad de inscribir el inmueble en los Registros Públicos. Decimos que corrobora la posesión de los agraviados, porque caso contrario los vecinos colindantes no habrían firmado dichos documentos por ante notario público; ratificándose con ello que por el Norte o lado izquierdo colinda con la propiedad de A.T.R.Y., por el Sur a lado derecho con la propiedad P.M.M.A. e; por el Este o fondo con propiedad de E.M.J.B., y por el Oeste o frente con el camino que conduce de Huaraz a Wilcahuain (ahora Av. Wilcahuain); que son similares a lo consignado en la escritura de compraventa de los agraviados; que si bien es cierto el área del inmueble consignado en la escritura de compraventa difiere de lo consignado en la escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área, también es verdad que en la compraventa efectuada por los agraviados se consignó que la venta es “ad-corporis”, lo que significa que no necesariamente las áreas estaban definitivamente delimitadas, sino podría haber variación de las mismas, de lo cual no se hacía reserva ni limitación alguna; en ese entendido era lícito la rectificación efectuada por los agraviados porque al adquirirlo lo hicieron en la modalidad ad corpus; vale decir, sin hacer las mediciones respectivas; por tanto, la variación en las áreas no quiere decir que no se haya identificado o individualizado al inmueble materia de litigio, como ha argüido la defensa del acusado; pues el inmueble materia de litigio ha quedado física y materialmente identificado.

4.7. Del mismo modo, la parte acusada ha ofrecido como prueba de descargo el Informe Pericial de Parte N° 01-2017-CAAR de fecha 16 de agosto de 2017, emitido por el ingeniero civil C. A. A. R., quien ha sido examinado en el juicio oral, quien básicamente ha señalado que lo verificado y constatado en campo sobre los perímetros, linderos y área del inmueble, difieren con lo que se verifica en la escritura de compraventa de los agraviados y la escritura de rectificación de medidas

perimétricas, linderos y área. Lo que denota que el inmueble existe y se encuentra identificado, pero que sus áreas, linderos y medidas perimétricas no coinciden, lo que concuerda con lo concluido en el punto anterior, que ello se debe a que la venta se hizo ad corpus, y por lo mismo no se encuentra aún definido las medidas y áreas; lo que en todo caso podrá ser saneado en la vía respectiva, pero queda debidamente identificado el inmueble materia de litigio, más aún si al informe pericial de parte se ha adjuntado los planos respectivos a las que se ha adherido tomas fotográficas de la construcción actual realizada por el acusado en el predio sub Litis, lo que ratifica una vez más que dicho inmueble está debidamente identificado; ya que además los colindantes son los mismos que se consignan en la escritura de compraventa de los agraviados, sólo siendo distinto el colindante del lado Este (fondo, o posterior o parte alta), consignándose en la pericia de parte a S. H. R. y no a E.M.J.B., de lo que podríamos deducir que éste podría haber transferido a Sabina Huerta, ya que además la pericia de parte es reciente o de fecha posterior (16-08-2017), en tanto que la escritura de rectificación a la que nos hemos referido es de fecha 10 de diciembre de 2012, en todo caso la colindancia del lado Este no resulta relevante teniendo en cuenta las demás colindancias, porque además solo es cuestión de nombre, pero su existencia física no se cuestiona. Así las cosas, la pericia de parte abona a la tesis fiscal porque identifica el predio en litigio.

4.8. Con relación a la Carta N° 373-2011-MDI-GDyAF-DCUyC/J, solamente acredita de que a la solicitud de visación de planos del agraviado, se le observó a fin de que se levante las observaciones en un plazo perentorio, lo que no es un indicativo de superposición de predios como ha indicado el abogado defensor del acusado, ya que en el documento denominado Búsqueda Catastral 2012-52-6475 expedida a la agraviada, que solicitara para inscribir su inmueble, se señala que no existe superposición gráfica con predios inscritos respecto del predio de los agraviados, así como el predio no se encuentra inscrito; lo que autoriza que puede inscribirse en los Registros Públicos. Respecto a las Declaraciones Juradas de Autoavalúos presentadas por los acusados, debemos hacer la atingencia de que en ella se hace mención de un terreno ubicado en Llahuactunan-Acovichay-Independencia, no construido, de lo que podemos deducir, sin duda, que se trata de un terreno distinto y no lo que es materia de conflicto, ya que ni siquiera se señala una referencia de ubicación, como sí ocurre en las declaraciones juradas de autoavalúos de los agraviados del inmueble materia de litigio, en la que se precisa ubicado a la altura de la iglesia de Acovichay (conforme también lo han precisado los testigos). En lo atinente a la Constancia otorgada por F. T. B. (teniente gobernador) al señor J.M.E.J., sólo se hace mención de la situación de abandono del inmueble materia de litigio, al igual que los testigos de descargo, lo cual ya se ha concluido que en efecto los agraviados no habitaban ahí, lo que ha sido interpretado como que el predio estuvo abandonado, pero que acudían al terreno en litigio los propietarios y por lo mismo ejercían posesión de manera directa, siendo el que más

frecuentaba al inmueble el agraviado, quien incluso ha señalado que trasladó algunas cosas y a veces pernoctaba en dicho lugar, así como la agraviada ha precisado que en un periodo de tiempo ha criado algunos animales menores en dicho lugar y al separarse de su pareja (el agraviado) se retiró del lugar en julio del año 2014, quedando el terreno en manos del agraviado B.A.B., incluso refirieron que la persona que les prestaba servicios de agua y luz (de manera clandestina) fue su vecina la señora F. d. M P. S.

4.9. Así las cosas, del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados, se colige con meridiana claridad que el acusado se introdujo al inmueble materia de litigio en forma violenta (contra el bien o cosa) y mediante actos ocultos, sin tener derecho alguno, aduciendo tener derechos expectaticios, ya que dicho inmueble habría sido de su abuela paterno; pero en todo caso, E.M.J.B. (su padre), ya lo había destinado con anterioridad dicho inmueble a C.A.Q. y esposa, quienes a su vez lo vendieron a los agraviados; pues la copia literal de la Ficha Registral, sobre la inscripción de testamento del que en vida fue V.B.C. de J, que se ha oralizado en los debates orales no le genera derecho alguno al acusado, sino a su padre E.M.J.B. como se indica en dicho documento, pero éste ya lo dispuso el bien, además J. B. se encuentra en vida y aún sus bienes no pueden ser heredados, peor aún si el bien en conflicto ya ha sido dispuesto o vendido, menos existe anticipo de herencia, con el agravante de que en dicha inscripción de testamento la testadora es V.B.C. de J y como uno de sus herederos estatuidos es E.M.J.B. J. B. (y no J.), de igual manera en la escritura de compraventa mediante el cual se vende a C.A.Q. y esposa, uno de los vendedores es E.M.J.B., nótese el apellido es Javier, con la letra final “r” y no con la letra “l”, por lo que el acusado no tendría ni derechos expectaticios, porque sus ancestros no serían dichas personas, además por más que tuviera derechos expectaticios no le autorizaba menos se justificaba la forma y circunstancias cómo ha ingresado al inmueble.

4.10. Entonces está claro que ni bien el acusado se cercioró que los posesionarios no se encontraban en el inmueble, de manera oculta y tomando precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, no solamente se introdujo al inmueble (art. 202.4 del C.P.), sino como es más que evidente ejerció violencia contra el bien inmueble de propiedad y posesión de los agraviados (art. 202.2., concordante con el último párrafo del C.P.), derruyéndolo, sacando el desmonte y aplanándolo para luego iniciar una nueva construcción; vale decir, no solo de manera ilegítima ejerció posesión de facto y de manera clandestina, sino inmediatamente para consolidar su posesión ilegal, ejerció violencia contra el bien. Así pues, el acusado se ha introducido al inmueble en forma ilegítima, pues ha ingresado a un inmueble ajeno mediante actos ocultos o en forma clandestina, en ausencia de los poseedores inmediatos que eran los agraviados, quienes aún no ejercían la tenencia permanente por cuanto aún no era habitable el inmueble, pero ejercían la

posesión inmediata, en la forma que ya hemos explicado. No está demás decir que con descripción del inciso 4 del artículo 202° del Código Penal, se pretende sancionar al que actúa en situación de clandestinidad, esto es, ingresar ilegítima y clandestinamente (configurado por la fórmula mediante “**actos ocultos**”) en un predio ajeno constituye delito de usurpación. Clandestino es justamente el ingreso que se hace a espaldas del propietario de un predio, aprovechándose de que no está presente o asegurándose que quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio. Consideramos que este agregado que se hace al Código Penal pretende enfrentar el problema de las denominadas “invasiones”, pues este se caracteriza básicamente por el ingreso clandestino a una propiedad ajena. El verbo rector de la tipicidad objetiva de esta fórmula legal es “ingresar”, verbo bastante sencillo de comprender como entrar en un lugar, pasar de afuera a adentro de un lugar. Este ingreso clandestino no requiere otra modalidad de violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente delictivo de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando en su derecho real al propietario o poseedor que en ese momento no se encontraba presente.

4.11. Por lo señalado en el punto anterior, muchos doctrinarios dirán la modalidad del despojo en forma violenta (que se ejerce contra el bien o cosa) se produce en ausencia del poseedor, porque de lo contrario éste podría oponerse inmediatamente de un acto de desposesión, y que por lo mismo esta modalidad ya comprende los actos ocultos; sin embargo, consideramos que por las particularidades del caso se han dado las dos modalidades que ya hemos señalado (mediante actos ocultos y en forma violenta contra el bien o la cosa desplegada por el acusado), pues ocurrió los hechos a partir de las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 hasta las 03:00 de la madrugada del día 26 de julio de 2016, por lo que consideramos que ha sido en forma oculta y clandestina, ya que además el testigo S.S.P.R. señaló que alquiló al acusado una retroexcavadora y un volquete con sus respectivos conductores para hacer trabajos en el inmueble materia de litigio precisamente de 10:00 de la noche a 03:00 de la madrugada de la indicada fecha; aunado a ello el acusado no tuvo autorización ni licencia de construcción, como se ha señalado en el Informe N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU de fecha 31 de agosto de 2016, así como en el Informe Administrativo N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV de fecha 02 de agosto de 2016 y la papeleta de infracción que se adjunta, de la Municipalidad de Independencia; corroborado con el Oficio N° 2487-2016 de fecha 24 de agosto de 2016, Oficio N° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016 y contrato de suministro de energía eléctrica que se adjunta, de la empresa Hidrandina, en la que se señala que el acusado J.M.E.J. tramitó su servicio de energía eléctrica para el predio materia de litigio desde el 27 de julio de 2016, vale decir, recién a partir del día siguiente de los hechos. Así mismo, el acusado aprovechó para ingresar al inmueble materia de litigio de que el agraviado B.A.B., quien más frecuentaba al

mismo, se había ido de viaje a la ciudad de Lima el día 23 de julio de 2016 en horas de la noche, retornando el 25 de julio del mismo año en horas de la noche, por lo que recién llegó a esta ciudad de Huaraz el 26 de julio de 2016, conforme a los boletos de viaje N° 023710 y N° 012346, que se ha oralizado en el plenario. Es decir, el ingreso del acusado al inmueble en conflicto ha sido subrepticio y violento.

4.12. De otro lado, la parte acusada ha ofrecido como medios probatorios, el examen de los peritos en dactiloscopia y grafotecnia: S.M.A.C. y J.E.J.A., para que expliquen el Informe Pericial Dactiloscópico N° 081-2017, de fecha 15 de agosto de 2017 e Informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, respectivamente, a quienes se les ha examinado en los debates orales y se han ratificado del contenido y suscripción de dichos documentos; concluyendo el primero que *No existe identidad dactilar, entre la muestra de cotejo correspondiente a las impresiones dactilares del índice derecho de: E.M.J.M. y de P.M.M.A., con las muestras de comparación, a las impresiones dactilares obrantes en la Minuta N° 3441 del 22 de noviembre de 2012, Escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926 del 10 de diciembre de 2012 y la Escritura Pública N° 1859 del 11 de setiembre de 2000, por lo tanto se ha llegado a determinar que provienen de pulpejos dactilares distintas a las personas antes mencionadas;* y, en el segundo que *Las firmas atribuidas a la persona de E.M.J.B., obrantes en los documentos cuestionados o muestras incriminadas (Minuta N° 3441 del 22 de noviembre de 2012, Escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926 del 10 de diciembre de 2012 y la Escritura Pública N° 1859 del 11 de setiembre de 2000), no provienen del puño gráfico de sus titulares E.M.J.B. y P.M.M.A., por lo que se infiere que son falsificadas.* Con las mismas la defensa del acusado ha tratado de evidenciar vicios de ilicitud en la expedición de los mencionados documentos, mencionando que E.M.J.B. y P.M.M.A., no habrían participado de la celebración de dichos documentos que han servido de sustento de propiedad y posesión a los agraviados; al respecto, debemos precisar que por una lado, lo que se discute en el presente proceso es la posesión y no la propiedad, por lo mismo, si bien es cierto servirían como elementos periféricos en el presente caso, pero no resultan ser relevantes; por otro lado, no está en discusión la licitud o ilicitud de dichos documentos, en todo caso, mientras no se haya declarado su nulidad o invalidez, surten sus efectos de un documento válido, más aún si se han expedido por ante notario público. Además, la persona de E.M.J.B. fue ofrecido por la parte acusada como testigo, lo que fue admitido, pero en el juicio oral el abogado defensor del acusado se desistió de dicho medio probatorio y por lo mismo dicha persona no se ha ratificado de lo señalado por el abogado defensor del acusado respecto a los documentos que fueron sometidos a pericia, tampoco ha desmentido de lo plasmado en dichos documentos.

4.13. Ahora bien, de lo señalado en los puntos anteriores, se ha verificado la posesión *ex ante* que era ejercida por los sujetos pasivos (agraviados) y la posesión *ex post* ahora que es ejercida por el sujeto activo (acusado); es decir, los agraviados han ejercido la posesión pública, pacífica, permanente y lícita del inmueble materia de litigio, precisando que la permanencia de la posesión no significa una tenencia continúa necesariamente, sino que el inmueble puede estar temporalmente deshabitada e incluso nunca habitada, o como cuando se trata de un terreno agrícola en la que el posesionario solo acude al predio a realizar actos de cultivo (sembrío, riego, cosecha, etc.), o como cuando se comporten como propietarios o posesionarios del predio, vale decir, cuando se cumpla con los elemento de la posesión (uso y disfrute), como ha ocurrido en el presente caso; de lo cual ha sido despojado en forma clandestina (por actos ocultos) y violenta (contra el bien), pues la violencia en este caso se ha realizado para consolidar la posesión ilegítima y para evitar que la víctima recobre su posesión, ya que el mismo día que se produjo el despojo, el acusado construyó una ramada de esteras y calaminas, como consta en el acta de constatación fiscal del 26 de julio de 2016.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. La pena conminada para el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Usurpación**, previsto y sancionado en el inciso 2) y 4) primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, **es no menor de dos ni mayor de cinco años**. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

Que, para el caso de autos, en cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 3 años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:

- Tercio Inferior : de 02 a 03 años de pena privativa de libertad.
- Tercio Intermedio : de 03 a 04 años de pena privativa de libertad.
- Tercio Superior : de 04 a 05 años de pena privativa de libertad.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

(a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

(b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

(c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Que, en el caso concreto no se ha acreditado la presencia de alguna circunstancia agravante y respecto a las atenuantes, se presenta la carencia de antecedentes penales que concurre a favor del acusado; por ello, la pena debe fijarse en el tercio inferior (entre 2 a 3 años).

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, se desprende la inconcurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, por lo que la pena tendría que circunscribirse en el marco de la pena conminada.

5.3. Siendo ello así, este despacho considera adecuada y proporcional al hecho cometido la imposición de **dos años y seis meses de pena privativa de libertad**. Además, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por el mismo plazo, con reglas de conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del citado cuerpo legal, que serían las siguientes: **a)** No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa; **b)** No incurrir en otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **seis meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues

permitirán supervisar las actividades del acusado a fin de asegurar que realice labores productivas, así como garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios". Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.

6.2. Reparación del daño causado, ya que los agraviados, han sufrido el acto lesivo de despojo de su posesión conforme a lo analizado precedentemente, por lo que este despacho cree conveniente que la suma TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) soles son adecuados a la magnitud de los daños causados, que deberá abonar el acusado a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, en el plazo señalado en la última regla de conducta; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado en el plazo de diez días+.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”*, y en su numeral 3 se señala *“Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”*, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que *“Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”*. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO al acusado **J.M.E.J.**, como **autor** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B.y A.T.R.Y.; **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes **reglas de conducta:** **a)** No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa; **b)** No incurrir en otro hecho delictivo o de similar naturaleza; **c)** Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo; y, **d)** Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de **seis meses**. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal.

2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00)**, que abonará el sentenciado a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, en el plazo señalado en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado en el plazo de diez días.

3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : **01950-2016-37-0201-JR-PE-02**

ESPECIALISTA : **M.C.R.P.**

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
IMPUTADO : J.M.E.J.
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : A.T.R.Y.

B.A.B.

PRESIDENTE DE SALA : J.L.C.M.
JUECES SUPERIORES : L.L.R.V. y L.E.G.M.
ESPECIALISTA DE AUD. : A.A., C.D.R.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 27 de diciembre del 2018

04: 50 pm a **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N°13 de la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, **el señor Juez Superior J. L. I. R. S. P.** - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2018 que es registrada en formato de audio.

04: 51 pm a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.-Ministerio Público: No concurrió

2.- Defensa técnica de la agraviada B.F.L.

No concurrió

3.- Defensa Técnica del sentenciado J.M.E.J.

Abogado J.F.T.

Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2700

04: 53 pm **La Especialista de Audiencia**, procede a su lectura tal como sigue.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 27

Huaraz, veintisiete de diciembre
del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: J.L.L.R.S.P., R.V.L.L., y L.E.G.M. [quien interviene por licencia del Juez Superior I.O.J.V.]; el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.M.E.J., contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que Falla, **CONDENANDO** al acusado **J.M.E.J.** como **autor** del delito contra el Patrimonio - Usurpación, en agravio de Belaunde B.A.B.y A.T.R.Y..

ANTECEDENTES:

Imputación Fiscal

1.- El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscribe a que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima.

Fundamentos de la resolución recurrida:

2.- El señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Falla: **CONDENANDO** al acusado **J.M.E.J.** como **autor** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202º primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B.y A.T.R.Y.; **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta y el pago de la reparación civil; con lo demás que ella contiene.

3.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La defensa técnica del sentenciado **J.M.E.J.**, interpone recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número catorce, solicitando como *pretensión principal* - **LA REVOCATORIA** de la sentencia y como pretensión alternativa la NULIDAD del juicio oral; en atención a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTACIÓN DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE HA INCURRIDO LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN (según los alegatos):

Argumentación no contada en el proceso, de una probable imputación de usurpación a los agraviados, como antesala, para comprender mejor el panorama de los hechos verdaderos.

➤ Resulta que el mes de setiembre del 2000, se falsifica las firmas de E.M.J.B.. padre del imputado, (teniendo por fin de adueñarse de la propiedad de la referida persona); pero para tener la seguridad jurídica, en menos de seis meses, se construye otro título, lo cual fue la escritura pública del mes de Marzo del 2001, a favor de los agraviados, procurando la inscripción registral del título, los Registros Públicos rechaza la inscripción por la incompatibilidad entre el título y el inmueble en su área; después procedieron con la rectificación de áreas y linderos para poder inscribir el inmueble, necesitando para ello la visación del plano en zona catastrada, como los agraviados no tuvieron la posesión, no pudieron obtener los UTMS, así mismo no pudieron proceder con la visación del plano; toda vez que para el otorgamiento del UTM se necesita inspección de la autoridad, con la estación total y otros equipos especiales, lo cual no pudieron porque lamentablemente los agraviados no ostentaban posesión pública, Razón a ello proceden a la rectificación de áreas y linderos sin el requisito de la visación del plano, ante ello el imputado procede con el permiso y por sindicación de su padre, quien ostentaba el título de domino sobre el inmueble conforme al testamento, y bajo el amparo de la presunción verdadera de los asientos registrales establecidos en el Art. 2012 C.C, y por sindicación de su poderdante Sra. J. Ch. E., quien confirió la posesión a su padre a su vez, procede a usar y disfrutar el inmueble conforme prevé el art.923 del C.C. inclusive si fuera el caso para ejercer la defensa posesoria extrajudicial conforme prevé el Art.920 del C.C.

Sobre la parcialización del Juez de la Causa.

➤ Resulta Sr. Magistrado, que de fecha 23 de abril mediante el escrito N°01, mi patrocinado solicita los actuados y los medios probatorios ofrecidos por su Abogado ante una sospecha de confabulación procesal en su contra, cuyo pedido fue denegado bajo el **argumento inédito** de que la firma del imputado no es idéntica según lo cotejado en su DNI, algo inusual de un Juez, (el Juez actuó como perito grafotécnica); después se reitera la solicitud de las copias y también lo deniega, después de la lectura de la sentencia el imputado decide cambiar del Abogado, y éste procede cancelar las facultades al anterior letrado y a su vez fija la casilla electrónica y domicilio procesal, lo

cual fue resuelto mediante un decreto de apersonamiento; sin embargo se emite otro decreto después solicitando nombramiento del Abogado y pone en conocimiento la renuncia del anterior letrado, conductas inusuales, situaciones hacen denotar que el Juez ha actuado de forma parcializada a favor de los agraviados y por ello ha vulnerado el derecho de ser condenado por un Juez imparcial, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la misma constitución política del Estado y el Código Procesal penal, de esta forma se ha vulnerado también al debido proceso, dando como producto una sentencia no acorde al Derecho y a su vez injusta para mi patrocinado, en consecuencia, la sentencia es nula y toda la etapa de juicio oral.

Errores en la valoración del medio probatorio.

- EL A QUO al fundar la sentencia y al momento de valorar la pruebas en lo referente a los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, ha incurrido en error al no aplicar el Art. 9 del D.S 156-2004 EF toda vez que el A QUO señala que los pagos efectuados por los agraviados que datan del año 2010 acreditan los actos posesorios. Sin tener en cuenta que dichos pagos acreditan el cumplimiento de obligación tributaria como PROPIETARIOS, más no como posesionarios, en tanto al pago de los impuestos prediales están obligados los propietarios más no los posesionarios.
- No se ha tomado en cuenta que mi patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria y con sindicación de su padre (anterior propietario) quien a su vez contaba con autorización para ser el tenedor del bien inmueble.
- El A Quo no ha tomado en cuenta la carencia como medio probatorio del instrumento público N°. 1859 del año 2000, ya que por aplicación del Art 242 y 243. del C.P.C. de forma supletoria dicho instrumento público por adolecer de un vicio debidamente acreditado en el juicio oral por dos peritos, debió de ser declarado nulo de oficio conforme prevé el Art. 220 del C.P.C. de aplicación supletoria.
- La sentencia ha incurrido en error al valorar como medio probatorio el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001, sin ni siquiera aplicar el Art. 219 del C.C. en donde señala que los actos jurídicos llevados por persona ajenas al propietario, sobre un bien inmueble, son ineficaces y nulos ante el verdadero propietario, es decir no se puede oponer ante el derecho de propiedad del verdadero propietario, en consecuencia, dicho instrumento es ineficaz como medio de prueba para fundar el derecho de propiedad en contra de mi imputado cuando éste ha actuado en nombre y representación de la verdadera propietaria y con título más antigua conforme prevé el Art. 1135 del C.C.
- En cuanto a los informes emitidos por la municipalidad, el A quo entiende que dichos informes corroboran el acto delictivo de mi patrocinado, sin darse cuenta que dichas afirmaciones constituyen contrarios a la Ley, toda vez que mi patrocinado viene

ejerciendo actos de posesión mediante el ejercicio regular de su derecho establecido en el Art. 923 del C.C. lo cual ampara para poder usar y disfrutar el bien.

➤ Así mismo el A QUO no ha valorado las pruebas testimoniales bajo la presunción de la inocencia establecida en el Art. II del Título Preliminar del C.P.P. y el art. 2º numeral 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que los testigos de descargo señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado.

➤ El A QUO falla de forma errada fundando en el instrumento público de rectificación de áreas y linderos, cuyo documento prueba el derecho de propiedad, sin tomar en cuenta el Art. 968 del C.C. ya que mediante la rectificación de áreas y linderos no es el modo de adquirir la propiedad ni mucho menos el derecho posesorio; ni mucho menos prueba actos posesorios; máxime cuando este instrumento adolece de nulidad.

➤ Además, el A QUO no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión, conforme prevé la norma respectiva.

Sobre la atipicidad del hecho.

➤ Resulta que la acusación se centra sobre el ingreso oculto al inmueble por ello se encuentra la acusación por el tipo penal establecido en el art.202 inc. 4 del C.P. pero cabe señalar que el tipo penal en comento establece que el ingreso sea ilegítima, es decir que la persona que ingresa de forma oculta lo realice sin el amparo legal y/o en el ejercicio de algún derecho ausente conferido por Ley; y resulta que mí patrocinado efectuó toda conducta en nombre y representación de su poderdante, quien éste último es propietaria del bien y se encuentra legitimado para usar, disfrutar y disponer sobre el inmueble al amparo del Art.923 del C.C.

➤ Ahora al respecto al tipo penal establecido en el Art. 202 inc. 2 del C.P. planteamos la teoría, que la conducta de mi patrocinado es atípica y/o existe causas justificantes que eximen de toda responsabilidad penal. Toda vez que mí patrocinado, si fuera el caso según postula el fiscal; que mi patrocinado habría ingresado oculto, y si el ingreso al bien ha sido oculto, implica que no hubo violencia, y el tipo penal hace referencia de una violencia previa antes de ingresar y/o al momento de ingresar al bien, es decir que la violencia sea el factor que permite el ingreso al bien y así despojar de la posesión; y resulta que sí mi patrocinando ha ingresado de forma oculta, incluso horas y/o días antes, entonces jamás habría existido violencia al momento exacto de perpetrar el ingreso al bien; y el hecho de realizar el derrumbe y construcción después de ingresar al inmueble, no constituye el factor de violencia establecida en el tipo penal, si no ya constituye actos de ejercicio regular del derecho de propiedad establecido por el art.923 del C.C. toda vez que la violencia tiene que efectuarse justo al momento de ingresar al

bien y/o después contra la persona cuando ésta ejecuta el ejercicio del derecho a la defensa posesoria extrajudicial.

➤ En otro escenario en la que el Fiscal afirme que el acto de usurpación se consuma con los actos de destrucción y construcción, con violencia sobre la cosa entonces pues para acusar bajo esa premisa, es necesario analizar y aplicar las normas extra penales; en este caso el Art. 896 del C.C. establece a la posesión como el derecho real, y el tipo en comento protege únicamente a este **derecho, real llamado posesión**, inclusive el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial establecida en el art. 920 del C.C. restringe su ejercicio cuando existe una posesión como derecho real. Y para que una posesión se considere como derecho real, tiene que existir presupuestos y requisitos, uno, que la posesión tiene que ser pública, pacífica y con ánimo de ser dueño, aquí la posesión no ha sido pública si no de ser el caso clandestina. Además, tiene que ser continuo y los mismos agraviados han señalado que de vez en cuando ejercía actos de posesión, en consecuencia, la posesión jamás ha sido continua y así refieren todos los testigos de la parte agraviada.

➤ Siguiendo la línea anterior, ahora para que se adquiriera el bien por usucapión - prescripción adquisitiva de dominio, debe existir aparte de actos posesorios que conlleven a la posesión como derecho real, y que dichos actos sean efectuados como propietarios; y para acreditar dicha condición en calidad de propietario se tiene que hacer las mejoras y/o actos de disposición como propietario del bien (ánimo del prescribiente), y resulta que los agraviados no han hecho ni la mejora, ni han instalado agua ni luz, nada, además recién en el año 2010 proceden a realizar el pago de los impuestos prediales y desde esa fecha hasta el 2016 aún no ha operado la prescripción por el plazo largo, más aun cuando no acreditan posesión pública, ininterrumpido, más aun no acreditan justo título.

➤ Durante el juicio ha quedado probado que los agraviados no han ostentado la posesión pública y si aducen ser poseedores, dicha posesión ha sido clandestina en consecuencia existiendo vicios en la posesión. Cuya posesión clandestina no merece protección legal, ya que el poseedor clandestino puede ejercer las defensas posesorias hasta los 15 días en la de conocimiento de la posesión clandestina; si es el caso mi patrocinado habría ejercido la defensa posesoria extrajudicial a nombre de su poderdante.

➤ Mi patrocinado ostentando el título de propiedad más antiguo legal y verdadero ante una posesión clandestina de los agraviados con documentos falsificados que generan una apariencia de propiedad, y con la convicción de que su padre ni su poderdante han perdido la posesión según lo establecido en el Art. 922 CC ha ejercido su derecho conforme a ley. En consecuencia el hecho materia de imputación en el accionar de mi patrocinado no se evidencia dolo alguno para que se configure el delito de usurpación, es decir existe notoria evidencia de la inexistencia del dolo; Máxime por la presunción

de inocencia y sobre todo el principio procesal de que la duda favorece al imputado, así como el principio de la última ratio del derecho penal, mi patrocinado debe ser absuelto, ya que el agraviado puede hacer valer conforme a ley, en vía civil los derechos que alegan; así como lo viene ejerciendo mi patrocinado en la que ha entablado la demanda sobre mejor derecho a la propiedad, mientras que los agraviados jamás han solicitado el desalojo, ni siquiera se han acercado solicitando el retiro sobre la cosa ni mucho menos han entablado los interdictos y ningún acto procesal alguno lo cual hace inducir a pensar categóricamente que los agraviados jamás han posesionado el bien y no tienen el interés de recuperar la posesión.

Sobre el Fallo de la reparación civil y la restitución del bien.

- En el extremo de la reparación civil se incurre en error en no determinar con pruebas, la resolución materia de apelación, por cuanto se funda en una cuantía no probada de forma objetiva; es decir no se acreditó el daño durante el juicio.
- La resolución materia de apelación ordena la restitución de la posesión, sin tomar en cuenta el artículo 587 del C.P.C; toda vez que mi patrocinado ha señalado que ejerce la tenencia y realiza actos de mejoras en nombre y representación de la verdadera propietaria. En consecuencia mi patrocinado ha cumplido durante el proceso con señalar dicha circunstancia, y era el deber del ministerio público y/o el órgano judicial, que con una debida motivación citar y/o emplazar al supuesto propietario esto en aplicación supletoria del artículo 587 del C.P.C: toda vez que las defensas posesorias y/o sobre discusión de un bien inmueble deben ser tramitados en aplicación supletoria conforme al código procesal civil.
- Lo descrito en el numeral anterior tiene lógica en concordancia con el Art 589 y 593 del C.P.C por cuanto el efecto de la sentencia materia de apelación tiene por fin, de lograr el lanzamiento en la vía penal ante el incumplimiento de restitución por parte de mi patrocinado; y si es así, dicho extremo resolutivo es nulo por existir vicios procesales, ya que la acusación fiscal no ha sido diligenciado al bien inmueble, ni mucho menos ha cumplido con los llamamientos accesorios.
- Además, la restitución que ordena el juez sería inejecutable, toda vez que mi patrocinado ha realizado construcción de tres pisos, y conforme establece el Art 938 del C.C, mí patrocinado es propietario indiscutible sobre la construcción en consecuencia, mi patrocinado no tiene el deber de restituir el bien ya que el inmueble constituye una unidad inmobiliaria única.

4.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos setenta y uno y siguientes. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral

4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).

ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:

5.- ESTRUCTURACIÓN DEL TIPO PENAL:

Descripción Típica del Injusto Penal Imputado.-

El primer y segundo párrafo del artículo 202° 2) y 4) del Código Penal, (*aplicable para la fecha de los hechos que datan del 25 de julio del 2016*), prescribe en su parte pertinente: “Será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años**: 2. El que, por **violencia**, amenaza, engaño o abuso de confianza, **despoja a otro, total** o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse

La violencia a la que se hace referencia en el numeral 2 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.

6.- Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del C.P con su modificatoria prevista en la Ley 30076, tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción casi universal, de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión en todos los casos y la propiedad en caso de violencia contra los bienes; la misma que se ve mermada y atacada cuando la víctima es despojada o desocupada del bien inmueble, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.

7.- Ya en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señalaba que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensión de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal (*Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87-Ica, del 25/11/87*); la misma que ha venido siendo superada ante la protección extendida de los bienes jurídicos tutelados cuando se establece que no solo se protegen a las personas sino a sus bienes.

Consideraciones Previas:

8.- El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "*La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva*", proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto [imputable](#) que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

9.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la **materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado**, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."

10.- Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado **inocente** durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "*Presunción de Inocencia*", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "***toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad***" (Subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que "(...) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*"; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.

ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.

11.-El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscriben que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima; hechos que ha merecido una calificación jurídica en el inciso 2 y 4 del artículo 2002 del Código Penal de su primer párrafo, así como de su segundo, que esta Sala corregirá más adelante.

12.- Cabe recordar, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce)**, señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecido en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.***"; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem** sólo debe referirse a las **únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-**; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, cuando si el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia respetando las reglas de la litigación, el principio de congruencia recursal y el principio de igualdad procesal; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba

actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

13.- En esa línea, el artículo 425º del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene "*[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*"; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.

14.- Siendo ello así, procediendo a determinar el ámbito del pronunciamiento del colegiado superior, los mismos que se centraran únicamente en los agravios planteados por la recurrente en el recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia de apelación, de los que podemos observar que la defensa de los sentenciados delimitó su impugnación básicamente en los siguientes puntuales alegatos: **a)** La parcialización del Juez de la Causa; **b)** Los errores en la valoración del medio probatorio; **c)** la atipicidad del hecho; y **d)** Sobre el fallo de la reparación civil y la restitución del bien.

Respuesta de la Sala a cada reclamo:

15.- Respecto a la supuesta parcialización del *a quo*, que ha decir del recurrente sustenta su pedido alternativo de nulidad, éste se evidencia *con lo denegado de la entrega de copias de actuados y el atender el pedido de nombrar nuevo abogado, por medio de un decreto, sin tener en cuenta, que con anterioridad se había subrogado al anterior abogado y se había nombrado al nuevo defensor, señalando nueva casilla electrónica*; consideramos que estos hechos de ninguna manera constituyen circunstancias que mínimamente nos permitan colegir que se pueda dudar de la imparcialidad del *a quo*; toda vez que, en el actual sistema procesal, la obtención de copias de actuados y/o registros de audiencias, se canalizan por intermedio de la oficina de custodia y grabación, que en esta sede jurisdiccional son los encargados de atender los pedidos realizados en todos los Juzgados que conforman el nuevo sistema procesal

penal; en el mismo sentido, el hecho de haber atendido el pedido de subrogación y nombramiento de nuevo abogado defensor, por medio de un decreto, no es un acto que se pueda considerar como una conducta parcializada del *a quo*, máxime, si se tiene en cuenta que la norma procesal penal, refiere que los requerimientos que no ameriten un pronunciamiento y que sirven para dar impulso al proceso, deben estar plasmadas en decretos de mero trámite; siendo ello así, el pedido de nulidad por afectación al principio de ser juzgado por un Juez Imparcial, no es de recibo por el colegiado, consecuentemente debe ser desestimado este extremo de la pretensión.

16.- Respecto a los errores en la valoración de los medios probatorios, el recurrente sostiene que el *a quo* al fundar la sentencia y al momento de valorar la prueba considera que los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, el instrumento público N°. 1859 del año 2000 y el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001, acreditan los actos posesorios. Sin tener en cuenta que dichos pagos acreditan el cumplimiento de obligación tributario como propietarios, más no como posesionarlos; por adolecer de un vicio debidamente acreditado debió de ser declarado nulo; y son ineficaces y nulos ante el verdadero propietario, es decir no se puede oponer ante el derecho de propiedad del verdadero propietario, respectivamente; no se ha tomado en cuenta que su patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria; los informes emitidos por la municipalidad, constituyen contrarios a la Ley; no ha valorado las pruebas testimoniales de descargo, que señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado; así como no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión. Ante ello es propio mencionar, previamente, que los medios probatorios deben de ser valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, para ello debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Por lo que la aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el Juez, ya que con ello se observarán los principios del debido proceso y del derecho de defensa, evitando incurrir en la arbitrariedad; en consecuencia y en la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia, este derecho a la prueba comprende no solo el derecho a que los medios de prueba practicados sean valorados de manera adecuada y respetando textualmente en el caso de las pruebas documentales el contenido la prueba ofrecida y en el caso de

testimoniales, el dicho del testigo, sin que haya forma de poder hacer interpretación, distorsión y mucho menos falsear lo testificado.

17.- En ese entendido, cabe mencionar que si bien el *a quo* afirma que con los medios probatorios *los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, el instrumento público N°. 1859 del año 2000 y el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001*, acreditan los actos posesorios, también lo es que no son los únicos medios probatorios que sirven de sustento para acreditar la posesión del agraviado, ya que, estos los corrobora con las testimoniales de la mayoría de los testigos de cargo y descargo que han señalado uniformemente *que efectivamente el inmueble materia de litigio se ubica a la altura de la iglesia de Acovichay (frente a la dicha iglesia); habiendo quedado debidamente identificado dicho inmueble, tanto más si los agraviados han referido que se encuentra al costado derecho del inmueble de la señora M.H.C. (esposa de P.M.M.A.), y ésta a su vez ha referido que se encuentra al costado izquierdo de su vivienda (desde la perspectiva del inmueble materia de conflicto), con la minuta de fecha 22 de noviembre de 2012 (N° 3,441) y escritura pública de fecha 10 de diciembre de 2012 (N° 1926) de rectificación de medidas perimétricas, linderos y área, celebrado entre los agraviados con sus vecinos P.M.M.A. (esposo del testigo M.H.), A.T.R.Y. y E.M.J.B.; que además tiene armonía con la declaración de los agraviados, quienes han señalado que sus vecinos se habían introducido progresivamente a su inmueble, reduciéndose el área del mismo, por lo que a fin de no incurrir en conflicto con sus vecinos hicieron la rectificación respectiva con la finalidad de inscribir el inmueble en los Registros Públicos; de lo que se colige, que efectivamente, realizado la valoración de manera individual de los medios probatorios a los que hacer referencia el recurrente, estos no podrían acreditar contundentemente la posesión que estarían ejerciendo los agraviados respecto al predio materia de litis; *empero*, si se realiza una valoración en conjunto de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, como lo ha realizado el *a quo* en la resolución recurrida, nos permite concluir que los actos realizados por los agraviados desde que adquirieron el bien inmueble materia de litis a la fecha del despojo del mismo, son además de actos claramente posesorios como de propiedad que venían ejerciendo los agraviados respecto del bien inmueble en controversia, teniendo en cuenta que esta casa de material rústico, a decir de algunos testigos, no se encontraba en condiciones para habitarlo pero los agraviados si tenían el ejercicio de dominio sobre aquel al estar vigilándolo, que no es lo mismo que esté absolutamente abandonado.*

18.- Por otro lado, respecto al alegato de *no haberse tomado en cuenta que su patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria; los informes emitidos por la municipalidad, constituyen contrarios a la Ley; no ha valorado*

*las pruebas testimoniales de descargo, que señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado; así como no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión; cabe mencionar, que si bien no se considera al acusado como representante de la supuesta propietaria, es porque de autos no se advierte medio probatorio alguno actuado en juicio oral que acredite su dicho; por lo que, pretender acreditar una condición y/o representación con el solo dicho del acusado, resultaría contrario a la normatividad vigente, toda vez que esta debe registrarse y constar en documento escrito; por su parte, respecto a los informes emitidos por la municipalidad, que según su alegato constituyen contrarios a la Ley, porque su patrocinado viene ejerciendo actos de posesión mediante el ejercicio regular de su derecho establecido en el Art. 923 del C.C; es propio recordar que el artículo en comento prescribe sobre el poder jurídico de la propiedad; que en primer término no es materia de pronunciamiento en la presente causa, y en segundo lugar, como lo hemos dicho precedentemente, no obra medio probatorio alguno que acredite el dicho del acusado que contradictoriamente sostiene actuar en representación ejerciendo una posesión; asimismo, respecto a la no valoración de las pruebas testimoniales de descargo, que señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado; de la revisión de las testimoniales de los testigos de descargo, se advierte que **E.H.D.A.**, ha señalado que esa casa de dos pisos de material de adobe estaba abandonada y por caer, siendo que el día de los hechos con maquinaria lo derrumbaron y aplanaron, de lo cual nadie se opuso, sabe que ha sido del papá del acusado de nombre E.M.J.B. I, incluso de los abuelos del acusado de nombres V.B.C. y N; por su parte la testigo **I.O.J.V.**, ha referido que E.M.J.B. y sus hijos vivían en el inmueble materia de litigio, cuando éstos eran niños, luego quedó abandonado el inmueble, y probablemente los hijos de E.M.J.B. se fueron a trabajar; refiriendo de manera similar los testigos **P.A.H.**, **J.O.R.R.** y **E.J.C.S.**, en el sentido que anteriormente vivían E.M.J.B. y sus hijos, luego la casa quedó abandonada y deteriorada; advirtiéndose que cuatro de los cinco testigos de descargo coinciden en testificar que el acusado y sus padres vivían en el bien inmueble materia de litis, cuando estos eran niños y luego abandonaron el predio, mientras que la otra testigo se ha limitado a mencionar que conoce a los padres y abuelos del acusado, mencionando también que la casa se encontraba abandonada; de lo que se colige que con estas declaraciones no se puede acreditar de ninguna manera la posesión del acusado, así como tampoco desvirtúan las declaraciones de los testigos de parte, que permitieron al *a quo* acreditar la posesión de los agraviados; por el contrario, permiten corroborar lo manifestado por los agraviados respecto al tracto sucesivo del bien inmueble materia de litis; por último, respecto a la correcta valoración de la constancia*

de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión; cabe señalar que este medio probatorio, debe ser valorado con la reserva del caso, toda vez, que el mismo pese a ser expedido el día 26 de julio de 2016, esto es, al día siguiente de la comisión de los hechos denunciados, hace constar que el solicitante J.M.E.J., a la fecha de expedición viene viviendo conjuntamente con toda su familia, situación contradictoria que no se ajusta a lo expresado por sus testigos de descargo que indican que la casa de adobe estaba abandonada además que en la fecha indicada recién se iba a empezar la construcción de la edificación en el predio usurpado, y anterior a ello, el predio era supuestamente inhabitable, conforme lo han declarado así todos los testigos y sujetos procesales que participaron en la causa; en ese entendido, de conformidad con lo señalado por él a quo en el sentido de que con el medio probatorio aludido, sólo se hace mención de la situación de abandono del inmueble materia de litigio, no enerva la acreditación de posesión y ejercicio de propiedad del bien de los agraviados; por lo que este extremo del recurso de apelación, tampoco es de recibo por este colegiado.

19.- Con relación a la **atipicidad del hecho**; conforme a la acusación fiscal, se le imputa al acusado J.M.E.J., que el día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, aprovechando que los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y. se encontraba en la ciudad de Lima, de manera **clandestina** usurpó **violentamente** el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, produciéndose el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados; hechos que fueron subsumidos y tipificados como delito de usurpación, previsto en el *Primer Párrafo del artículo 202º*, numerales 2) y 4) del Código Penal, que prescribe: *2. El que, por **violencia**, amenaza, engaño o abuso de confianza, **despoja** a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante **actos ocultos**, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse”.*

20.- De lo mencionado precedentemente se advierte que la modalidad típica empleada por el acusado J.M.E.J., es la **violencia** y los **actos ocultos** en el despojo de la posesión; al respecto es propio mencionar que previo al análisis de las modalidades típicas en comento, el colegiado superior deja sentada su posición al respecto considerando que para el caso de autos no es correcto calificar un mismo hecho imputado en las dos modalidades típicas en la comisión del hecho, toda vez que cuando se ejecuta el hecho con violencia sobre la cosa, no será necesario que para su

perfeccionamiento se incluya otra modalidad típica contradictoria, toda vez que cada modalidad típica es independiente una de otra, lo mismo ocurrirá cuando se atribuye la comisión del delito de usurpación por la modalidad del empleo de actos ocultos en ausencia del poseedor, el ingreso clandestino no requiere otra modalidad comisiva como lo es la violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomar un predio para sí; en ese sentido, y conforme a los hechos o el fáctico de la acusación fiscal, en el presente caso es suficiente y necesario la calificación de típica empleada por el agente en el despojo de la posesión es la **violencia** empleada contra la cosa, por lo que será esta modalidad típica el motivo de nuestro pronunciamiento; quedando solo como una circunstancia secundaria el haber realizado la violencia en horas de la noche y de manera clandestina, de cuya calificación se corregirá en esta sede descartándola por incongruente vía exclusión en esta sentencia de Vista.

21.- Del contenido del artículo doscientos dos, numeral dos del Código Penal, como tipo objetivo del delito de usurpación tenemos como verbo rector principal el **"despojo"**, que implica excluir, desposeer o quitar a una persona de la ocupación, tenencia o ejercicio de un derecho real; este puede concretizarse cuando el agente invade el bien inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor o ya sea, expulsado del bien inmueble a la víctima, el mismo que puede ser sobre la totalidad o puede ser en una parte del bien inmueble perteneciente al sujeto activo; se dice entonces que lo que lesiona esta conducta típica es la **posesión** que se ejerce sobre un bien inmueble, entendiéndose a la posesión con el señorío que se configura sobre una cosa, el poder de hecho que se ejercita sobre el bien, de forma temporal o permanente, permitiéndole al poseedor usar, disfrutar y servirse del bien; según lo previsto en el artículo 896° del Código Civil, *La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*, resulta importante citar lo que se dispone en el artículo 897° (in fine), que establece, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto de otro, conserva la posesión en nombre de este en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas, en ese sentido el artículo 905° del Código Civil anotado ha determinado que *"es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud un título, corresponde la posesión mediata a quien confirió el título"*, esto es el poseedor mediato es el titular quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato quien viene a ser el poseedor temporal quien posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión, por ejemplo el regente que posee para el propietario. Siendo ello así, como medios para despojar de la posesión que contempla el artículo materia de análisis tenemos: violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, En cuanto al tipo subjetivo del tipo penal, **se requiere necesariamente el dolo**, esto es, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo

objetivo, por lo que el agente debe conocer que está despojando de la posesión a la víctima. En ese orden e ideas, concluimos afirmando que para que se produzca el delito de usurpación es requisito *sine qua non* que el despojo de la posesión o tenencia de un bien inmueble e produzca por medio de **violencia**, engaño o abuso de confianza; el mismo que debe ser usado como un medio para lograr el despojo (acto inmediato) y no como un acto posterior al despojo, puesto que el delito de usurpación es un delito instantáneo; así como es preciso que *la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva*, y que desde el primer momento se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico”.

22.- En ese entendido, en la presente causa se advierte que concurren todos los elementos de la modalidad típica atribuida al acusado del J.M.E.J.; es así que de los medios probatorios actuados en juicio oral, se colige la concurrencia de los elementos típicos del delito de usurpación por violencia contra la cosa quedando demostrado el actuar del acusado con la intención de mantenerse en el bien inmueble usurpado, el mismo que logró despojar de la posesión del bien inmueble de dos plantas, a los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y., a sabiendas del acusado que no tenía ningún derecho sobre el predio; hechos que fueron acreditados conforme lo refiere el *a quo* en la sentencia recurrida al sostener que: “(...) *del análisis individual y conjunto de los medios probatorios actuados, se colige con meridiana claridad que el acusado se introdujo al inmueble materia de litigio en forma violenta, para cuyo fin empleó (contra el bien o cosa), sin tener derecho alguno, aduciendo tener derechos expectaticios, ya que dicho inmueble habría sido de su abuela paterna; pero en todo caso, E.M.J.B. (su padre), ya lo había destinado con anterioridad dicho inmueble a C.A.Q. y esposa, quienes a su vez lo vendieron a los agraviados; pues la copia literal de la Ficha Registral, sobre la inscripción de testamento del que en vida V.B.C. , que se ha oralizado en los debates no le genera derecho alguno al acusado, sino a su padre E.M.J.B. como se indica en dicho documento, pero éste ya lo dispuso el bien, además J. B. se encuentra en vida y aún sus bienes no pueden ser heredados, peor aún si el bien en conflicto ya ha sido dispuesto o vendido, menos existe anticipo de herencia.*

Entonces está claro que es más que evidente el ejerció violencia contra el bien inmueble de propiedad y posesión de los agraviados (art. 202.2., concordante con el último párrafo del C.P.), derruyéndolo, sacando el desmonte y aplanándolo para luego iniciar una nueva construcción; vale decir, no solo de manera ilegítima ejerció posesión de facto y de manera clandestina, sino inmediatamente para consolidar su posesión ilegal, ejerció violencia contra el bien. Así pues, el acusado se ha introducido al inmueble en forma ilegítima, pues ha ingresado a un inmueble ajeno mediante violencia, quienes aún no ejercían la tenencia permanente por cuanto aún no era habitable el inmueble,

pero ejercían la posesión inmediata; que esta Superior Sala confirma en su argumentación que por ello desestima los agravios del sentenciado.

23.- Sobre el cuestionamiento del fallo en relación a la **Reparación Civil y la Restitución del Bien**; es oportuno traer a colación, lo establecido en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, se expuso que "la reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...", siendo que **"el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictio, infracción daño, es distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.** Desde esa perspectiva el **daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos** que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

24.- Debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico-penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo fundamento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "**La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil**", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud- sin dejar de perder de vista lo establecido por la última parte del artículo 201 del CPP2004 cuando es posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.

25.- Se adopta entonces los criterios que rigen la responsabilidad extracontractual, que se encuentran previstos en los artículos 1968° a 1988° del Código Civil. En esta concepción la reparación cumple fines "indemnizatorios" y sus presupuestos de fijación (nexo de causalidad, factor de atribución) difieren de manera ostensible respecto a los asignados a la pena (fines preventivos y sancionatorios) así como de los presupuestos de su imposición (merecimiento y necesidad) por ello en esta concepción la fijación de

la reparación se hace sobre la base de criterios de equidad en relación con el daño producido; teniendo como elementos de la responsabilidad civil: 1. **La Antijuricidad** (hecho ilícito o hecho causante del daño) que está constituido por la conducta desplegada por el agente, el cual al realizarse por medio de la acción u omisión, afecta el bien jurídico protegido ocasionándole un detrimento en su valor, así también este hecho al concretarse, produce un cambio en la naturaleza de las cosas generando un menoscabo, y que en el caso de obligaciones resarcitorias que provengan de delito, solamente se consideraran los casos dolosos o culposos, pues está proscrita toda responsabilidad objetiva, en tal sentido no es posible considerar en este ámbito hechos cuyo factor de atribución sea objetivo. 2. **El Nexos Causal**: la relación de causalidad o nexos causal constituye la ligazón que se entabla entre dos situaciones fenoménicas diversas, en razón de la cual una de ellas se constituye en el efecto jurídico de la otra, de tal manera que una existe sólo en cuanto se da la preexistencia de la otra, es decir el nexos causal es el vínculo entre la acción y el resultado, por el cual la acción es la causa del resultado, constituyéndose una relación de causa- efecto. De esta manera quedan descartadas de la relación causal aquellas acciones o personas que, aun teniendo cierta participación en la perpetración del daño, no es posible vincularlas jurídicamente a él, por no existir una adecuada relación de causalidad entre el accionar y el resultado dañoso. 3. **El Daño**: se constituye en el centro, alrededor del cual gravita la responsabilidad, en el que se hallan el daño patrimonial y extra patrimonial, siendo este último indemnizable, considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Este tipo de daño se entiende como la molestia producida a un tercero en su seguridad personal o en goce de sus bienes o como lesión de sus afecciones legítimas; daño que se divide en dos clases, como es el daño a la persona y el daño moral, consiste esta última, en el sufrimiento físico (sensación dolorosa), psíquico (aflicción, angustia, ansias, preocupación, etc) o en el perjuicio social (des crédito por la difamación) que se inflinge al perjudicado. 4. **Factor o criterio de atribución** de responsabilidad: puede entenderse como el fundamento del deber de indemnizar en un supuesto de responsabilidad civil. Es decir ubicado el daño y el hecho que lo ha generado se trata de buscar al sujeto que se hará responsable de la indemnización; este factor pretende distinguir quién será el agente que responderá por los daños causados y a qué título responderá por ellos. Tales factores de atribución y sus clasificaciones suelen ser diversos, sin embargo se pueden distinguir los siguientes: dolo, culpa, riesgo (y otros factores objetivos), garantía, abuso de derecho y equidad. Asimismo, el sistema subjetivo de responsabilidad extracontractual en el Código Civil, se encuentra regulado en el artículo 1969º que indica "*Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo*".

26.- En ese sentido, de los fundamentos de la resolución recurrida se advierte que el *a quo*, en el sexto considerando de la recurrida, al momento de motivar el extremo de la reparación civil, ha tenido en cuenta los preceptos mencionados precedentemente, por lo que mencionar que se incurre en error en no determinar con pruebas el monto del daño causado, de conformidad con los fundamentos del *a quo*, el colegiado considera que este extremo de la apelación contra dicha resolución, tampoco es de recibo por esta Sala.

27.- Por otro lado, con relación a la **restitución del bien**, es lógico sostener que se entiende que la misma se deberá de realizar conforme a lo establecido en la norma adjetiva y sustantiva civil que regula el hecho de construcción de mala fe en terreno ajeno, luego de la total prepotencia incurrida y sentenciada en última ratio.

28.- La actitud del sentenciado y lo refrendado en su defensa postula como alegato externo que sean los agraviados quienes recurran a la vía civil para recuperar sus bienes si consideran que son realmente propietarios y que es el juez penal quien debió aplicar la nulidad de oficio de sus escrituras de propiedad ante la falsificación de las firmas de la venta inicial, extremos que tampoco son de recibo por esta Sala Superior debido a que dicha categoría de estatus documental requiere un debido proceso para alcanzarlo, gozando los documentos de propiedad de los agraviados de presunción legal mientras no se demuestre lo contrario.

29.- El sentenciado reclama que el Juez no ha llamado al proceso penal a sus representados, sin embargo, no ha tenido en cuenta que la realización de un delito siempre es a título personalísimo y por el principio acusatorio no se puede incluir de oficio a sus supuestos representados si el Ministerio Público previamente no los identifica y les imputa cargos. Argumenta también que ha actuado en representación de los verdaderos y únicos propietarios, sin embargo, contradictoriamente a ello declara que ha interpuesto contra los agraviados una demanda de mejor derecho de propiedad. Por otro lado, sostiene también que no los han demandado con desalojo o interdictos presumiendo que los agraviados no desean recuperar la posesión, cuando contradictoriamente a ello se tiene este proceso penal que tiene dicho objetivo. Otro tema que plantean contradictoriamente es que los agraviados no tenían la posesión previa, pero al mismo tiempo sostiene que tal posesión era clandestina. Reclaman también que la restitución del bien es un imposible jurídico, sin embargo, al haber realizado su construcción de tres pisos de mala fe, la respuesta a tal afrenta la tiene claramente establecida la ley civil vigente; por lo que la restitución ordenada es viable en el plazo concedido; en tales extremos, esta Superior sala de Apelaciones tampoco no recibe sus contradictorios alegatos.

30.- Finalmente se advierte que se ha impuesto como regla de conducta al sentenciado: “*No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa*” que podría entenderse como que su domicilio es el mismo en el que ha usurpado; motivo por el cual resulta contraproducente con el fallo emitido, por lo que se debe excluir esta regla de conducta de la sentencia recurrida, en aplicación de las reglas generales que faculta el artículo 426° del CPP2004.

Por estos fundamentos, y en atención a las normas glosadas, los señores Jueces Superiores, miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de esta Corte Superior de Justicia de Ancash, con intervención del Juez Superior L.E.G.M., por licencia del Juez I.O.J.V.; por unanimidad abordaron a la siguiente:

DECISIÓN JUDICIAL:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.M.E.J., contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

II. CONFIRMARON la propia resolución, **SENTENCIA** que Falla, **CONDENANDO** al acusado **J.M.E.J.** como **autor** del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numeral 2, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.; **IMPONGO** al referido acusado **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta –salvo la excluida por esta sentencia de Vista- y el pago de la reparación civil y lo demás que contiene.

III. EXCLUYERON de la parte considerativa y del fallo de la sentencia contenida en la Resolución Número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la calificación jurídica en lo relacionado con el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, así como la regla de conducta prevista en el literal a) de la misma.

IV.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. **Juez Superior Ponente J.L.L.R.S.P. NOTIFIQUESE a los sujetos procesales**

04:55 pm **FIN:** (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

L.R.S.P.

L.L.

T.B.

Anexo 2. Cuadros de definición y operacionalización de las variables

Cuadro 1. Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Primera Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Primera instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la Reparación Civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Cuadro 2. Operacionalización de la Variable: Calidad de sentencia en la Segunda Instancia.

Objeto de Estudio	Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Indicadores
Sentencia de Segunda instancia	Calidad de Sentencia	Parte Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las Partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	Parte Considerativa	Motivación de los Hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la Pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la Reparación Civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

INSTRUMENTO

LISTA DE COTEJO.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EXPEDIENTE N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2022

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte

constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).

Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).

Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones. En el presente caso para la parte expositiva son 1.....

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos penales.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación, la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califican en 5 niveles que son: Muy alta, Alta, Mediana, Baja, y muy baja.

8. Calificación

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: sí cumple y no cumple.

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS
DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN
EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se produce luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión de 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

V. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y la resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4, y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia las cuales tienen 2 sub dimensiones, ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 1	2x2= 2	2x3= 3	2x4= 4	2x5= 5			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		35	[17 - 20]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión			X				[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

	Postura de las partes					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	15	[17 - 20]						Muy alta
						X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del Derecho			X				[9 - 12]						Mediana
		Motivación de la pena			X				[5 - 8]						Baja
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]						Muy alta
					X				[7 - 8]						Alta
							[5 - 6]		Mediana						
		Aplicación de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	32				
										[7 - 8]					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos.	1	2	3	4	5	15	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del Derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
		Motivación de la pena			X				[5 - 8]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Aplicación de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						
						[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango Muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguientes:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es; 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valor.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7, u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, o 4 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN, EXPEDIENTE N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH HUARAZ. 2023, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del

Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Huaraz, diciembre del 2022.



Ocaña Márquez, Lucila Nancy
código de estudiante: 1206171009
DNI N° 08161743
Código Orcid: 0000-0002-1840-5343

Anexo 6: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2021								Año 2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X											
6	Redacción de la revisión de la literatura.					X	X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)								X								
8	Ejecución de la metodología									X							
9	Resultados de la investigación										X						
10	Conclusiones y recomendaciones											X					
11	Redacción del pre informe de Investigación.												X				
12	Reacción del informe final													X			
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos															X	
15	Redacción de artículo científico																X

(*) Sólo en los casos que aplique

Anexo 7: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (OCAÑA MARQUEZ, LUCILA NANCY)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.2	200	40.00
• Fotocopias	0.2	180	36.00
• Empastado	18	1	18.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12	1	12.00
• Lapiceros	1.5	5	7.5
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	150.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			1.00
Sub total			
Total presupuesto de desembolsable			264.50
Presupuesto no desembolsable (UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1956.00

(*) Se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Anexo 8: Cuadros de resultados

Cuadro #1

Calidad de la parte **Expositiva** de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación; con énfasis en la calidad de la **introducción** y de la **postura de las partes**.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>Anexo 5: Sentencia de primera y segunda instancia. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de estudio: proceso judicial.</p> <p>2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUARAZ - SEDE CENTRAL. EXPEDIENTE : 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 JUEZ : A.A.R.J ESPECIALISTA : U.V.M.D.R IMPUTADO : J.M.E.J. DELITO : USURPACIÓN AGRAVIADO : A.T.R.Y. B.A.B.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE. - Huaraz, diecisiete de julio del año dos mil dieciocho. - VISTOS Y OÍDOS.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez A.A.R.J; en el proceso signado con el número 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, seguido contra J.M.E.J., por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y</p>	<p>Introducción 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué</p>										

	<p>sancionado en el artículo 202º primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A. Ministerio Público.- Representado por el Dr. J.L.C.M., Fiscal Provincial Penal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje Coral Vega N° 569 – Huaraz, casilla electrónica 66066.</p> <p>B. Agraviados:</p> <p>- B.A.B., identificado con DNI N° 15613919 con domicilio en el Jr. Juan de la Cruz Romero tienda “E 3” a la altura de la primera cuadra-Huaraz.</p> <p>- A.T.R.Y., identificada con DNI N° 32041369, con domicilio en Calle José Olaya 324-A Barrio Pedregal Alto-Huaraz.</p> <p>Asesorados por su abogado defensor el Letrado M.W.G.A., con registro del C.A.A. N° 2576 con domicilio procesal en La Av. Agustín Gamarra N° 789, casilla electrónica N° 5956.</p> <p>C. Acusado: J.M.E.J., identificado con DNI N° 31667157, de 43 años, fecha de nacimiento 03 de diciembre de 1974, nacido en el distrito y provincia de Huaraz-Ancash, con grado de instrucción técnico superior, conviviente, de ocupación chofer, ingreso mensual S/. 1,800.00 soles aproximadamente, hijo de E.M.J.B. y L, con domicilio en el barrio de Acovichay S/N frente a la iglesia de Acovichay (casa de material noble de tres pisos de color blanco), no registra antecedentes penales ni judiciales. Asesorado por su abogado defensor el Letrado V.P.T., con registro del C.A.A. N° 1202, con domicilio procesal en el Jr. Víctor Cordero N° 889, casilla electrónica N° 64621.</p>	<p>imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple									
Postura de las partes	<p>1.2. ITINERARIO DEL PROCESO: El representante del Ministerio Público acusa a J.M.E.J., por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y. Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento. Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio. Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia.</p> <p>1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN: El representante del Ministerio Público, menciona que la fiscalía ha levantado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, para establecer plenamente el bien materia de usurpación, se debe precisar que los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y.son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, que lo adquirieron de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y.con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); se debe establecer que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, cuando el hoy acusado J.M.E.J., usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en una posesión ilegal de parte del acusado. El acusado no tiene título de propiedad alguno que acredite su derecho sobre ese predio, ya que solo menciona un posible derecho expectatio de una herencia que debía recibir, ya que el predio habría sido de su abuela. Por ello la fiscalía ha tipificado estos hechos dentro de lo estipulado en el primer párrafo del artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal, delito de usurpación en las modalidades de despojo mediante violencia e ingreso clandestino de quien tenga derecho a oponerse, ello será probado con los medios probatorios admitidos como son las declaraciones testimoniales, se probará que había una planificación para de manera violenta arrebatarle su derecho sobre ese predio a los agraviados, del mismo modo se presentarán las documentales presentadas, las actas de constatación fiscal, las declaraciones de autoavalúo, informes administrativos, en mérito de los cuales se acreditará el acacimiento del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que se SOLICITA, se le imponga la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES de privativa de</p>	<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									

<p>libertad, así como una Reparación Civil de la suma de S/. 3,300.00 soles y la devolución del bien usurpado a los agraviados.</p> <p>1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>El abogado defensor del acusado, precisó que en principio muy al margen del derecho de propiedad, el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la posesión, pública, pacífica y legítima, contrario sensu, si no existe estos requisitos no podrá tener amparo jurídico penal para estos efectos y podrá recurrir a las vías legales correspondientes, toda vez que el derecho penal es un medio de control social de ultima ratio. Se ha hablado de un título de propiedad, esto no va sustentar el acto de posesión, porque se puede ser propietario pero no poseedor, además la defensa va a plantear que ese acto de propiedad tiene vicios de ilicitud, agregando que si bien se plantea una venta ad corpus también, también es cierto que en este juicio se va precisar que las medidas y linderos perimétricos establecidos en la escritura pública y el área total no corresponde al área y medidas perimétricas que se constatan de manera real en el predio, todo ello es importante por dos asuntos, porque el predio cuando fue vendido tiene un nombre y áreas perimétricas que las permiten identificar, la que no corresponde al área y medidas perimétricas que tiene ese predio en la actualidad; en consecuencia, esperarán a que la fiscalía demuestre que el predio señalado en la escritura pública, corresponde al predio que está en los hechos, porque si no se puede identificar, no se podría determinar cuál es el objeto materia de delito por una identificación genérica, consecuentemente, se solicita que se absuelva de los cargos a su patrocinado.</p> <p>Por su parte, el acusado luego de que se le informó de sus derechos, y al ser preguntado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, manifestó no aceptar los cargos y se considera inocente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy **alta**. Se determinó que la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente,

Cuadro #2

Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación; con énfasis en la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA. - Se han actuado los siguientes medios probatorios: A. DE LA PARTE ACUSADORA: EXAMEN DE LOS TESTIGOS: B.A.B., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que tiene 26 años radicando en la ciudad de Huaraz, llegó a la ciudad de Huaraz por problemas sentimentales el año 1996, radicó acá porque tenía un hermano en Huaraz que se dedicaba al comercio; que conoció a la señora A.T.R.Y. después de 4 años, conviviendo en diferentes lugares, siendo el último lugar en Mariano Melgar-Independencia-Huaraz, en casa alquilada, no teniendo casa propia, fueron convivientes por 8 años y medio; que conoce a C.A.Q. y L.E.G.M. porque eran comerciantes del mercado ambulatorio y se dedicaba a la venta de locería y bazar, en tanto que los referidos vendía zapatillas; que con respecto a la escritura pública de compraventa del terreno, lo celebraron por ante la notaría, debido a que tenía un vínculo de amistad con los vendedores que eran esposos, pues L.E.G.M. necesitaba viajar a España, (...). Las veces que iba a esa casa era solo para fines de descansar. Con respecto de las personas que le llamaron para devolverle su dinero, no los conoce, ese día estaba juntamente con su compañero de trabajo, fue más o menos hace 6 años; los vecinos que se metieron por la parte posterior fue la señora M.H. con otros vecinos, en un área aproximada de 100 m2, fue por ello que hicieron la rectificación porque le reclamaron aduciendo que tenían documentos sustentatorios. Antes del 25 de julio de 2016, nunca se comunicó con el acusado. A.T.R.Y., quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público, refirió que vive en Huaraz hace muchos años, se dedica a la venta de especerías, en su tienda ubicada en el Jr. Juan de La Cruz Romero, que el agraviado B. fue su ex conviviente, durante 8 años, aproximadamente de 1996 a 2003, durante el tiempo de convivencia vivieron en casa alquilada, primero por el Jr. D.V., después por el pasaje San Martín, el señor B también se dedicaba al comercio vendiendo pollo y abarrotes, no llegaron a tener hijos, durante ese tiempo compraron un terreno en el 2001, por el camino a Willcahuain, de los señores C.A.Q. y L, (...), es a partir de ello que empezó a criar sus animales allí, pero no llegó a vivir. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, indicó que, el terreno le</p>	<p>Motivación de los hechos. 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>										

	<p>pertenece pero no vivía allí, habían acordado con el señor Belaunde que el terreno la traspasarían a favor de su hijo, ya que su hijo consideraba al señor Belaunde como padre y éste como su hijo, lo cual no se llegó a concretar debido a los problemas que se presentaron, por el momento solo le está apoyando al agraviado mas no sabe exactamente como pasaron las cosas, por ello le dio una carta poder para que haga todos los trámites debido a que su persona estaba enferma y viajaba constantemente a Lima.</p> <p>M.H.C., quien al ser examinada por el representante del Ministerio Público señaló que, vive por Acovichay Alto hace 17 años juntamente con toda su familia, es decir 4 hijos, esposo, yernos, nueras, sobrinas (15 persona), no sabe claramente cuál es el área de su terreno, el cual lo adquirido del señor E.M.J.B., a quien lo conoció en su negocio de restaurante, y fue dicha persona quien le ofreció vender su terreno, siendo sus colindantes el señor B. por la derecha desde el 2002 aproximadamente, el señor J. B. era su colindante aproximadamente hasta el 2001 (...).</p> <p>que prestó en la fiscalía, reconoció su firma y su declaración, en torno a la pregunta 4 si le consta que el señor B. alguna vez haya concurrido al predio que queda ubicado al lado de su casa? dijo: "No lo he visto". Así mismo, señaló que no sabía si tenía luz, pero agua sí tenía; que nunca ingresó a esa casa, y no sabía si estaba habitada, pero criaban animales. Por otro lado, en cuanto a la pregunta 5 de su declaración previa ¿quién vive o ha vivido en ese predio que queda ubicado al lado de su casa y que le dijeron que era del señor B. A.?, dijo: Nadie ha vivido allí ya que era una casa rústica y siempre estaba cerrada. Del mismo modo, señaló que los señores que construyeron la casa de material noble en ningún momento se han acercado a su casa para decirle que la compraventa que hizo su papá era irregular, pero sí la amenazaron diciendo que le iban a denunciar e incluso se quisieron meter por la parte de atrás porque no tenía muro, fue por ello que construyó su muro; que no conoce al señor J.Y.P. ni al señor W. A. H.; que antes del señor B. vivía el señor B. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, señaló que compró la mitad del terreno del señor E.M.J.B.; fue en el año 2016 que el señor J.M.E.J. se acercó a reclamarle diciéndole que era de su padre y a la fecha vive allí juntamente con sus hermanos.</p> <p>R.W.M.C, quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que se dedica a la venta y comercio de pollo en el mercado central de Huaraz, que conoce al señor B como vecino del negocio hace 10 años, no sabe dónde vive actualmente, tampoco si tiene casa propia; que conversaba muy poco de problemas personales con el señor B.. Al ser interrogado por el juez, señaló que no participó en ninguna compraventa que habría realizado el señor B., precisando que cuando estaba caminando por el Jr. Sucre, unas personas le preguntaron por el señor B., lo único que hizo fue llamarlo porque pensó que era para la venta de pollo, luego hablaban con el señor Belaunde y al parecer hablaban sobre algún terreno.</p> <p>W.F.Z.A.H., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público señaló que vive en Acovichay, no conoce a B.A.B., sí conoce a J.M.E.J. porque son del barrio, han nacido y han crecido allí, vivían a cinco casas de la suya, así mismo conoció a su papá, esto es, al señor E.M.J.B. quien llegó a tener una primera familia donde tiene 4 hijos hasta que se separaron, por ello sus hijos mayores se quedaron y los menores se fueron con su mamá, luego llegó a tener una segunda familia con la que tuvo 3 hijos, viviendo todos en la misma casa, ya cuando se va, los que se quedaron en la casa fueron sus hermanos, (...).</p> <p>J.M.M.P., quien al ser examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que vive en Acovichay Alto hace aproximadamente 20 años, que no conoce al señor J.M.E.J., ni al señor E.M.J.B., conoce a B.A.B. hace muchos años porque vivía por esa zona (carretera a Willcahuain), constantemente lo veía por ahí llegaba y salía, así como en la actividad de venta de pollos, ya que le compraba el producto; su casa estaba a unos 200 metros más arriba y esporádicamente se veían; creía que el señor B.(...), y al fondo había</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>un corral grande, no sabe quiénes son los colindante de ese predio, que vive en Acovichay Alto en tanto que el señor B. vivía en Acovichay Bajo.</p> <p>C.ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS.</p> <p>COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA 374 DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2001, que otorgan los esposos C.A.Q. y doña L.E.G.M. (vendedores) a favor de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y. (compradores), ante el Notario R. V. Z.; así como, la minuta N° 341 inserta a esta escritura pública, en la que se señala el inmueble materia de compraventa denominado “Acovichay Bajo”, sus medidas perimétricas y colindancias, de 417.94 m2; habiendo adquirido a su vez los vendedores de E.M.J.B. el 11 de setiembre del año 2000 ante la notaría J., estableciendo que la venta es ad corpus, cuyo precio asciende a \$/. 2,500.00 dólares americanos (S/. 8,750.00 soles). Con el que se acreditaría la propiedad de los agraviados respecto del predio en litigio, instrumento que fue celebrado ante notario público, lo que le otorga fe pública. Por su parte el abogado defensor del acusado, se pronunció, señalando que no acredita el derecho de posesión de los agraviados, que tiene como nombre genérico, y que sus áreas perimétricas y linderos no coinciden con lo que se ha verificado in situ.</p> <p>TESTIMONIO EN COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2000, por ante la notaría J., otorgada por don E.M.J.B. y doña J.L.E.R (vendedores) a favor de los esposos C.A.Q. y L.E.G.M. (compradores), en la que se señala las mismas medidas y colindancias que la anterior documental, en cuyo documento se aclara que el otorgante J. B.(...). Al respecto el abogado defensor del acusado, precisó que la huella digital consignada en el documento no le corresponde al vendedor, conforme lo señaló el perito grafotécnico, así como el área y perímetro del terreno no corresponde a lo que se verifica in situ.</p> <p>ACTA DE CONSTATAción FISCAL DE FECHA 26 DE JULIO DE 2016, levantada en el lugar de los hechos, en mérito de la denuncia presentada por el agraviado, donde se verificó la existencia de una área de excavación de 7.50 m.l. por el frontis, 12.50 m.l hacia el fondo con trabajos de limpieza para una aparente construcción, observándose en la parte posterior de área libre con construcción de pircas de data antigua, haciéndose presente el señor J.M.E.J. juntamente con su abogada, quien señaló que era su persona quien estaba a cargo de todas las actividades de limpieza y habilitación de una nueva edificación desde el día lunes 25 de julio de 2016, señalando que dicho predio constituye una herencia otorgada por su abuela doña V.B.C. de J, a favor de sus hijos, A., M., E.y G. J. B, (...), que dicha acta tiene serios defectos por cuanto no se ha individualizado el predio, y lo que se derrumbó era una construcción de data antigua.</p> <p>COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE AUTOAVALÚOS Y RECIBOS DE CAJA EFECTUADOS POR LOS AGRAVIADOS A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA, con fechas 31 de mayo de 2016, 16 de junio del año 2015, 19 de junio del año 2014 y 16 de mayo del año 2014, los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado. Al respecto el abogado de la defensa precisó que esas documentales no prueban la posesión sino solo indican las obligaciones tributarias que habría cumplido el supuesto agraviado.</p> <p>ORIGINALES DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE AUTOAVALÚOS Y RECIBOS DE CAJA N° 158214, 158215, 158216, 158217, 158218, 158219, 158220, 158221, 158222 Y 158223, efectuados por los agraviados a la Municipalidad Distrital de Independencia con fecha 15 de diciembre de 2010. Los mismos que acreditan los actos posesorios previos al hecho que venían ejerciendo los agraviados sobre el bien inmueble usurpado. Al respecto el abogado defensor del acusado precisó que esas documentales no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prueban la posesión sino solo indican las obligaciones tributarias que habría cumplido el supuesto agraviado, del mismo modo dichas documentales no individualizan el inmueble. ORIGINAL DEL OFICIO N° 2487-2016 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2016, así como el OFICIO N° 2761-2016 de fecha 16 de setiembre de 2016; ambos documentos emitidos por la empresa Hidrandina S.A. a través de los cuales, informa que el agraviado B.A.B. no cuentan con suministro eléctrico, vale decir, no cuenta con servicio de energía eléctrica, pero el acusado J.M.E.J. sí cuenta con suministro eléctrico, el cual lo tramitó para un inmueble ubicado en la Av. Willcahuafín S/N - Barrio de Acovichay, según contrato que se adjunta y que su solicitud de servicio fue tramitado a partir del día 27 de julio de 2016. Cuyo aporte probatorio corrobora la hipótesis de la fiscalía en cuanto al ingreso del acusado al inmueble materia de litigio el día de los hechos y con posterioridad recién empieza a sanear dicho servicio. Al respecto el abogado defensor del acusado, precisó que lo único que se acredita es que en ese predio no había fluido eléctrico.</p> <p>□ ORIGINAL DEL INFORME N° 508-2016-MDI-GDUyR/SGPyC/HU, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual el arquitecto E. T. R. en calidad de responsable del área de habilitaciones urbanas de la Municipalidad Distrital de Independencia, señala que el acusado J.M.E.J. presentó con fecha 04 de agosto de 2016 una solicitud para la autorización de construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido a una oposición presentada por las personas de B.A.B. y A.T.R.Y., el día 09 de agosto del mismo año, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente. El aporte probatorio es para acreditar la rapidez con la que el acusado quiso sanear la licencia de construcción. Al respecto el abogado de la defensa precisó que la rapidez del trámite no tiene nada que ver con la usurpación, ya que si nos basamos a las máximas de la experiencia mucha de las propiedades en nuestra localidad no están saneadas.</p> <p>INFORME ADMINISTRATIVO N° 00383-2016-GDUyR/SGPUyR/TMPV, de fecha 02 de agosto de 2016 en copia fedatada expedido por doña T. P. V. en calidad de notificadora de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, quien informa que el mismo día 02 de agosto de 2016 notificaron al acusado E.A.D. la papeleta de infracción N° 000351 por haber efectuado construcciones sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica. El aporte probatorio tiene relación con la documental anterior, acredita que el bien sí se encuentra individualizado, pero ni siquiera la municipalidad tiene información sobre la numeración. Al respecto el abogado de la defensa, señaló que dicha documental no determina la individualización del inmueble.</p> <p>COPIA CERTIFICADA DE LOS BOLETOS DE VIAJE N° 023710 DE YUNGAY EXPRESS Y N° 012346 DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "EL HUARALINO", mediante los cuales se acredita que el agraviado B.A.B. no estuvo en esta ciudad de Huaraz el día de los hechos, sino hasta la mañana del día 26 de julio de 2016, cuando ya se había consumado la usurpación en su agravio. Al respecto el abogado defensor resaltó que el boleto 012346 aparentemente se encuentra adulterado, lo cual se tiene que tener en cuenta.</p> <p>B. DE LA PARTE ACUSADA</p> <p>E.H.D.A., quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay Bajo desde 1945, conoce a la familia J.M.E.J. por medio de sus abuelos que decían ser su familia, que conoce a los familiares del joven E.A.D., como por ejemplo su bisabuelo M.B., su abuelita V.B.C. y a su papá E.M.J.B. los conoce porque allí ha crecido al igual que los que ahora están en la casa; la casa un tiempo estuvo abandonado, los chicos (acusado y sus hermanos) llegaban porque al fondo tenían más terrenos, ellos eran los únicos que ingresaban al terreno, ya cuando los vecinos se quejaron que la casa estaba por caer, los jóvenes fueron llevando el volquete y la maquinaria para destruir esa casa y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>construyeron una de material noble, eso sucedió a las ocho de la noche, y se acercó a conversar con uno de ellos, diciéndoles que está bien que de una vez arreglen la casa, para ese entonces no había nadie que se oponía a la destrucción, antiguamente la casa era de dos pisos pero totalmente deteriorado, no sabe si contaba con los servicios básicos; precisó que los colindantes de esa casa era don T. H. a la derecha (finado), a la izquierda es una bodega, a continuación (hacia el fondo) están sus primas M. B, por el frente está la capilla; de allí a la aldea está lejos todavía. Al ser contra examinado por el representante del Ministerio Público, señaló que cuando se refiere a los chicos, hace mención a los cinco hermanos J.M.E.J., no sabe cuántos compromisos habría tenido el señor E.M.J.B., según lo que escuchó estaba enfermo de diabetes pero ya no lo ve actualmente; que no sabe dónde se iban los hermanos, solo sabe que el mayor (el acusado) se iba a Trujillo a trabajar; que la puerta estaba con alambre totalmente deteriorado, los jóvenes solo entraban a la casa al fondo porque allí tenían sus terrenos. Ante las preguntas para efectos aclaratorios efectuadas por el Señor Juez señaló que en la casa antigua solo veía a E.A.D. y sus hermanos no a otras personas. Dicha puerta a veces tenía candado, y como estaba tan deteriorada solo estaba asegurado con alambre.</p> <p>I.O.J.V., quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, refirió que vive en Acovichay desde 1978 en que se comprometió con su esposo, la distancia de su casa con respecto a la casa del señor J.M.E.J. es de una cuadra (5 a 6 casas más arriba), conoce a los señores J.M.E.J. porque los veía andar desde que eran niños, su padre de ellos es E.M.J.B.; ellos cuando eran pequeños vivían allí, ya cuando eran jóvenes se fueron quedando la casa abandonada lleno de basura, puerta vieja, ventanas rotas; nadie más ha ingresado a esa casa, solamente los muchachos; dicha casa era con puerta de madera, con pared de adobe, con techo de tejas que estaba por caerse; que nunca vio al señor B.A.B. ingresar al predio; los colindantes del predio eran, por un lado el señor T. H. (fallecido), al lado doña L. B, de allí son gente nueva que llegó alquilando, no conoce al señor J.M.M.P.; no vio la forma como destruyeron la casa, solo observó cuando estaban empezando a construir por los dueños. Al ser contra interrogado por el representante del Ministerio Público, señaló que "los chicos" eran cuatro hermanos, E.A.D. , C, G, N, hijos de un compromiso, no sabe si tienen más hermanos en otro compromiso, el papá de los chicos es el señor E.M.J.B., quien vive más al fondo; cuando dijo que desaparecieron cuando eran jóvenes, se refiere a que se fueron para trabajar quizá. Ante las preguntas para efectos aclaratorios efectuadas por el Señor Juez señaló que, el señor E. J. ha construido su casa de ladrillo de dos o tres pisos, la distancia aproximada de allí a donde vive su papá es de dos cuadras más o menos, lugar donde vive desde antes.</p> <p>P.N.A.H., quien al ser examinada por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en Acovichay desde 1974, conoce al señor E. J. porque son del barrio y han vivido toda su infancia, siendo casi de la misma edad, al igual que con sus hermanos H. y G., compartiendo hasta ahora su amistad, el señor E. J. vivía frente a la iglesia, su persona vivía a cinco o seis casas de allí, ya cuando se comprometió se fue a vivir al pasaje Santa Beatriz que también está a cinco casas de ellos; la casa anteriormente era de adobe de dos pisos, estaba deteriorándose por los años, estando las puertas y paredes deterioradas y ya no era apto para vivir, para el día en que se enteró que estaban demoliendo esa casa, se acercó a felicitarles, nunca observó a ninguna persona que se opusiera de la demolición durante las tres horas que se quedó; la frecuencia que iban a la casa era regular e incluso participaba en las festividades del barrio; los colindantes del predio eran el señor T. H., la familia M., al costado la señora M. B., la familia R. , el señor C., para la parte de arriba esta la familia Ch. P.; que no conoce al señor J. M. P., a dicho inmueble nunca vio ingresar a personas distintas de los jóvenes J.M.E.J.; no conoce al señor B.A.B.; dicha casa no tenía servicios antes que se derrumbe. Al ser contra interrogado por el representante del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Público, señaló que al papá de E. J. le decían tío, su nombre era E.M.J.B., quien vive en la parte alta con sus hijos de su segundo compromiso; que los jóvenes (J.M.E.J.) llegan a la casa, pero se quedaban en la casa de su mamá J.M.E.J., la señora del primer compromiso de quien el señor E.M.J.B. se separó para tener otro compromiso que también vivían en la casa y tenía cinco hijos, ya cuando la casa se empezó a deteriorar se fueron a vivir a la casa de su mamá; el señor E.M.J.B. actualmente se encuentra enfermo de diabetes y padece cáncer a la piel. Al ser interrogado por el juez para fines aclaratorios, señaló que a esa casa no llegaban gente extraña, no conoce al señor C.A.Q. ni a L.E.G.M. A.T.R.Y., quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive a tres casas del inmueble materia de litigio, vive allí desde la edad de 24 años, conoce al señor E. J. por dos ocasiones, como dirigente de agua potable de Acovichay, también conoce al señor E.M.J.B. M. porque ha sido teniente gobernador de la zona; cuando E.M.J.B. (padre del acusado) vivía ahí lo tenía la casa mantenido, pero cuando se fue empezó a deteriorarse porque los hijos también se fueron a otro lugar, había ocasiones en que el señor E. J. acudía para arreglar la casa, la que era de adobe con puerta de madera y techo de teja, la puerta era de color marrón; como dirigente de la Asociación de alcantarillado y agua potable-Acovichay no vio en ninguno de los padrones al señor B.A.B., los que estaban empadronados en esa casa eran los padres de los jóvenes (hijos de E.M.J.B.); los colindantes del predio por el lado derecho es el señor T. H. (fallecido), por el lado izquierdo con el señor C. M.; antes que esté abandonada la casa tenía luz eléctrica, pero cuando estaba abandonada no tenía luz ni agua, quienes por lo general iban a la casa era su padre (E.M.J.B.) y en menor proporción sus hijos, pero no observó ingresar a terceras personas; actualmente la casa de adobe ya no existe porque se derrumbó debido a que estaba inhabitable, el día de la demolición no estuvo. Al ser contrainterrogatorio por el señor fiscal, manifestó que el señor E.M.J.B. fue quien abandonó la casa hace 15 años atrás aproximadamente. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, refirió que no conoce al señor C.A.Q. ni L.E.G.M., una vez que el señor E.M.J.B. abandonó la casa ya nadie vivía allí constantemente, hasta que los señores (acusado y familia) hicieron la construcción.</p> <p>E. J. C. S., quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que vive en el barrio de Acovichay desde su nacimiento, conoce a los señores J.M.E.J. desde que era pequeño porque son sus vecinos y vive a una cuadra o cinco casas de distancia; el inmueble materia de litigio está al frente de lo que ahora es la capilla, era una casa de adobe de dos pisos, allí iban a ver televisión, actualmente es de material noble de tres pisos, a esa casa solo ingresaba el señor E.M.J.B. con sus hijos quienes después se fueron por motivos de trabajo, no conociendo a terceras personas que hayan ingresado a la casa, días antes de la demolición estaba abandonado, el día del derrumbe si estaba presente hasta que acabe, no observando a nadie quien se ponga; que no conoce al señor B.A.B.; los colindantes son a la derecha con la propiedad del señor T. H, al otro costado con la propiedad de la señora M.H.; cuando estaba abandonada no tenía servicios de agua ni luz. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que cuando se fue a trabajar a Ayacucho fue el año 1988 cuando tenía 25 años y a Cerro de Pasco tenía 27 años, pero volvía a Huaráz cada vez que descansaba del trabajo según el tipo de jornada que tenía; que Edgar Jesús trabajaba en una mina en Trujillo, no sabe desde cuándo ni cuántos años tenía; cuando vivía allí el señor E.M.J.B. había servicio de luz, más o menos en el año 1975. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que actualmente en esa casa vive E. J., y el señor E.M.J.B. vive en otro terreno más arriba (hacia el este) a unos 50 metros aproximadamente, pero no sabe con quién vive.</p> <p>S. S. P. R., quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que no conoce al señor B.A.B., pero sí conoce al señor J.M.E.J., porque se acercó a su oficina</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para hacer un contrato de demolición, alquilando una retro excavadora y un volquete el día 26 de julio de 2016, según el contrato, el trabajo debía de empezar a las diez de la mañana pero como por precaución siempre van a verificar el lugar y había demasiado tráfico, se pusieron de acuerdo con el interesado para que se postergue y se haga en horario de la noche a partir de las ocho, durante el cual no hubo ningún incidente y nadie se opuso al trabajo, el cual culminó a las tres de la mañana, se retiró a las 11:00 de la noche dejando solo al operador con su ayudante; el inmueble que iban a destruir era una casa de material rústico, pero ya estaba por colapsar, no evidenció ningún tipo de conexiones. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que el día que firmaron el contrato fue el día 26 de julio de 2016. Al ser interrogado por el juez con fines aclaratorios, señaló que cuando se hizo el alquiler, el contratante solo le dijo que era para demoler su casa porque ya iba a entrar en construcción, por ello siempre hace una verificación previa para ver el lugar, colocando un conductor y su asistente.</p> <p>EXÁMEN DE PERITO:</p> <p>C. A. A. R., quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es ingeniero civil y normalmente realiza residencias, expedientes técnicos, supervisión de obras, así como pericias, desde que obtuvo su colegiatura el año 2003, teniendo 15 años de experiencia, nunca fue sancionado ni condenado por haber emitido alguna pericia; sabe que su presencia en el juicio es para exponer el Informe Pericial de parte N° 01-2017-CAAR de fecha 16 de agosto de 2017, solicitada por el señor J.M.E.J., cuyos objetos periciales fueron: determinar las características físicas del terreno materia de Denuncia, a partir de la información de sus vértices que se encuentran definidos en el indicado terreno, determinar si las características físicas del terreno materia de denuncia corresponde a las características físicas del terreno adquirido por el presunto agraviado B.A.B.y otra, por último, determinar si las características físicas del terreno materia de denuncia corresponde a las características físicas del terreno resultante de la rectificación de linderos del presunto agraviado, cuya pericia al ponerse a la vista fue reconocida porque tiene su firma y sello; que existen áreas que salen como resultado de la toma de datos en campo mediante las técnicas topográficas, posterior a ello se verifica los datos para determinar la congruencia contenidas en la información del denunciante como la del denunciado; para ello tuvo a la vista la información que le ha proporcionado el denunciado contenido en la carpeta fiscal, verificó el terreno personalmente, procediendo a tomar las medidas mediante el uso de wincha, luego se hizo el levantamiento topográfico, realizado primero con GPS, para establecer la ubicación geográfica exacta del lugar y un equipo de estación total, con lo cual se precisó las dimensiones en cuanto a los linderos y el área. Las características del terreno, se precisan en el punto 3.6, lo cual fue verificado por la información del imputado, en la que se muestra 11 tramos, cuyas dimensiones son: 1° tramo: 7.979 metros, 2° tramo: 9.590 metros, 3° tramo: 37.583 metros, esto en el lado norte, con un total de 55.152 metros; en el lado sur, 4° tramo 9.813 metros, 5° tramo 1.410 metros, 6° tramo 9.746 metros, 7° tramo 33.671 metros, 8° tramo 5.494 metros y 9° tramo 6.408 metros, dando un total de 66.542 metros; en el lado este, 9.913 metros (10° tramo) y en el lado oeste, 7.494 metros (11° tramo), siendo el total de longitud es de 139.101 metros, en tanto que el área corresponde a 355.129 m2. Por otro lado, en el punto 3.3. se menciona todos los documentos que tuvo a la vista para la realización del peritaje, tales como el testimonio público de Compra Venta, traslado notarial de la Escritura Pública N° 1859, suscrito por los comparecientes E.M.J.B. y esposa a favor de C.A.Q. y esposa de fecha 11 de setiembre de 2000, así mismo la copia fotostática del Testimonio de la Escritura Pública de Compra venta N° 364, de fecha 14 de marzo de 2001, a través de la cual C.A.Q. y L.E.G.M. transfieren en venta a favor de B.A.B.y A.T.R.Y.un terreno conocido como "Acovichay Bajo", respecto a estos dos manifestó que las características</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del inmueble en el primer caso son, por el norte 62.80 m.l. con la propiedad de T. H., por el sur, en cuatro tramos, de 10.00 m.l., 2.70 m.l., 7.30 m.l., y 45.50 m.l. con la de P.M.M.A.; por el este: 5.30 m.l. con el resto de propiedades del vendedor E.M.J.B.; por el oeste: con 7.80 m.l. con el camino a las ruinas de Willcahuain; siendo el área total del terreno de 417.94 metros cuadrados. Para el segundo caso, las características son similares, no indicándose en ambos casos el perímetro del terreno; teniendo en cuenta todo ello llegó a la conclusión que las dimensiones son las mismas, siendo aparentemente el mismo terreno; en cuanto a lo verificado en campo se observó que existe una diferencia en las áreas entre el terreno consignado en los documentos y el que se evidencia en campo, siendo la diferencia de 62.811 m2. Según la Escritura pública se indica 7 tramos y de acuerdo a la información del denunciado son 11 tramos constatados. Otro de los documentos que tuvo a la vista fue el Parte Notarial N° 3926 de Escritura Pública de Rectificación de Medidas Perimétricas, en la cual indica que son 18 tramos, con relación a esta, se indica que tiene un perímetro de 124.73 m.l. y un área de 279.62 m2, por ello que la diferencia entre esta y la verificada en campo en cuanto a la longitud de 14.71 m.l y una diferencia en cuanto a las áreas de 75.509 m2, evidenciándose que no corresponden ni linderos ni áreas, es decir de lo verificado y la escritura de rectificación también difieren en los trámites. Por ello concluyó que no corresponden porque hay una diferencia considerable entre las áreas y los perímetros. Ante el contrainterrogatorio efectuado por el señor fiscal, manifestó que, es consultor independiente, fue contratado por el señor J.M.E.J. , quien le indicó que el terreno es de uno de sus primos y le habría dado poder para que lo represente, el cual se lo mostró, pero no le mostró el título de propiedad sino un registro de un testamento que está en la SUNARP; que las colindancias del terreno se encuentran dentro del mapa del informe conforme ya lo señaló; con respecto a los métodos utilizados para el año 2001-2000, precisó que utilizó las coordenadas UTM- PSAB 56. Al ser interrogado por el juez para efectos de aclaración, refirió que con respecto a la copia fotostática del Testimonio Público de Testamento, de fecha 01 de agosto de 2016, suscrito por doña V.B.C., a favor de sus hijos y nietos, precisó que simplemente se ha hecho una descripción genérica del terreno, porque es un terreno integral, de varias personas que tienen derecho sobre ese terreno, se entiende un terreno mucho mayor en áreas y linderos que el que es materia de denuncia; para cuando hizo la pericia no sabía si el terreno estaba inscrito.</p> <p>S.M.A.C., (Perito dactiloscópico), quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que es efectivo policial en actividad, tiene una especialidad en la rama de criminalística como perito dactiloscópico, cuya función es identificar fehacientemente la identidad de las personas por medio de las impresiones dactilares, este procedimiento es de acuerdo al requerimiento de las fiscalías o juzgados, pudiendo ser para control de identidad o para comparar u homologar de presuntas alteraciones o adulteración de impresiones; en cuanto a la homologación dactiloscópica, consiste que, una vez se tenga la muestra dubitada, se requiere las muestras de comparación de los presuntos autores para hacer la homologación respectiva; que el motivo por el cual está en el juicio es porque tiene que dar cuenta sobre el Informe Pericial N° 081/2017, de fecha 15 de agosto de 2017, cuyas conclusiones fue que no procede o no corresponde al pulpejo dactilar de las personas que han sido solicitadas, es decir de E.M.J.B. y de P.M.M.A., precisó que se le hizo llegar la Minuta 3441, así como la Escritura 3926 y la Escritura 1859, las cuales se encuentran en el archivo regional, recogidas en cintas magnéticas y llevadas en sobre cerrado y lacrado, de los cuales analizó si las impresiones dactilares corresponden a E.M.J.B. y de P.M.M.A. Para concluir con la identificación dactiloscópica, se tuvo en cuenta los principios de inmutabilidad, perennidad y variedad, que quiere decir, que con el transcurrir del tiempo solo crece de volumen, es perenne y es variable, lo que nos diferencia de una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>persona a otra, siendo su confiabilidad a un 100 %. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que para la emisión del informe había más papilas dactiloscópicas, pero como se le había solicitado la identidad de las dos personas antes mencionadas, no se tuvieron en cuenta; que generalmente se podría realizar la identificación, pero solo se pueden pronunciar en torno al requerimiento solicitado, no pudo precisar la fecha de recolección de la muestra porque no se podía percibir bien en el documento. En torno a las conclusiones arribadas sobre P.M.M.A., en la parte dubitada de la Escritura 1859 no había impresiones dactilares, por ello para ser explícito especificó que no aparece y no se podía hacer su clasificación dactiloscópica. Al ser interrogado por el juez para efectos aclaratorios, señaló que efectivamente tuvo como muestra a soportes magnéticos, es decir se realizaron fotografías juntamente con la fiscal y fueron almacenadas en un CD (producto magnético), las cuales quedan como muestra dubitada para las comparaciones, en tanto que las comparaciones si fueron tomadas en la oficina de criminalística, tanto las firmas como las impresiones dactilares, todas guardadas en un sobre con su cadena de custodia, todas estas muestras magnéticas si sirven para hacer el análisis porque las originales no pueden salir del archivo regional.</p> <p>J.E.J.A. (perito grafotécnico), quien al ser examinado por el abogado defensor del acusado, señaló que actualmente está brindando sus servicios en la Policía Nacional, es perito grafotécnico desde el año 1993, teniendo 5 años de experiencia, no teniendo ningún tipo de cuestionamiento a la fecha; al habersele puesto a la vista el Informe Pericial de Grafotecnia N° 125/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, señaló que reconoce el contenido y su firma por haberlo elaborado, el documento incriminado fue la minuta 3441, escritura pública de rectificación de medidas perimétricas, linderos y áreas N° 3926, y la escritura pública 1859, a fin de determinar la autenticidad de firma de E.M.J.B. y P.M.M.A., cuyas conclusiones fueron que la firma atribuida a E.M.J.B. no proviene del puño gráfico del titular E.M.J.B., por lo que serían falsificadas; así mismo, las firmas atribuidas a P.M.M.A. no proviene de su puño gráfico, por lo que serían falsificadas. Para arribar a dicha conclusión utilizó los tres métodos, analíticos, descriptivo y comparativo, analiza las muestras incriminadas y las de comparación, lo compara viendo sus particularidades intrínsecas y extrínsecas, las muestras incriminadas y de comparación les fue dada por la fiscalía en un sobre. Al ser contrainterrogado por el fiscal, manifestó que no conoce al señor E.M.J.B., a quien se le tomó las muestras espontáneas en marzo de 2017. Al ser interrogado por el juez con fines de aclaración, refirió que solamente se evaluó la autenticidad o falsedad y no la autoría.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES: ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2000, que se celebra E.M.J.B., padre del hoy procesado, a través de la cual transfiere un predio al señor C.A.Q. y esposa, siendo esa la primera transferencia, para posteriormente estos últimos transferirlo al señor B.A.B. y pareja. El aporte probatorio sería para determinar que el predio no tiene una denominación específica sino se le denomina de manera genérica "Acovichay Bajo", así como para determinar las áreas perimétricas, lindero y tramos del terreno, a fin de que estas sean corroboradas posteriormente con el predio materia del presente proceso; también para determinar si la escritura pública del primer acto de transferencia tiene legitimidad o no respecto a los demás medios probatorios actuados.</p> <p>ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2001, en la cual siguiendo el tracto sucesivo, el señor C.A.Q. y esposa transfiere el predio al señor B.A.B. y pareja. El aporte probatorio sería para determinar que lo que se transfiere es un predio con un nombre genérico Acovichay Bajo, que no estaría debidamente</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>identificado, también para determinar que las medidas perimétricas y los linderos no coinciden con los otros medios probatorios y no se trataría del mismo predio. CARTA N° 373-2011-MDI-GDyAF-DCUyC/J, de fecha 22 de marzo de 2011, dirigido por el Jefe de la División de Control Urbano y Catastro hacia el señor B.A.B., frente a su pedido de visación de planos del predio: Su aporte probatorio sería determinar que esos planos, las medidas perimétricas y los linderos, no coinciden con las dimensiones de la escritura pública, es por ello que dicha División le hace la observación respecto a estos planos, no obteniendo la visación para poder hacer la inscripción a los registros públicos. COPIA LEGALIZADA DE ESCRITURA PUBLICA DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS PERIMÉTRICAS, celebrado entre el señor B.A.B., su cónyuge y colindantes entre ellos el señor E.M.J.B., quien supuestamente hace la transferencia primigenia del inmueble. El aporte probatorio sería que las medidas perimétricas, los linderos y los tramos del predio original con la escritura pública de rectificación son diametralmente opuestos, mientras que en el predio inicial existe una área de 417.94 m2, en esta rectificación ese predio solamente tiene 279.62 m2, es decir varía considerablemente en el área del predio primigeniamente transferido con el predio a rectificar, peor aún, el predio original tiene solo 7 tramos y el predio a rectificar tiene más de 11 tramos; además se cuestiona la legalidad de las firmas, en la que participa supuestamente el señor P.M.M.A. y E.M.J.B., pero conforme a la pericia grofotécnica serían falsificadas. BÚSQUEDA CATASTRAL N° 2012-52-6475, expedida por la SUNARP de Huaraz, su fecha 30 de mayo de 2012. Cuyo aporte probatorio sería determinar que este predio, supuestamente transferido al ser rectificado no pudo ser inscrito, porque no se encuentra identificado, pues se trata de un predio cuyas características son genéricas. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL TENIENTE GOBERNADOR DE ACOVÍCHAY, Florencio Trejo Barreto, de fecha 16 de noviembre de 2010, expedido con anterioridad a los hechos, a solicitud de J.M.E.J., el cual precisa que el predio se encontraba en situación de abandono por más de 12 años, sobre el que existe una casa de material rústico en mal estado debido a las lluvias y la falta de mantenimiento. El aporte probatorio sería determinar lo que requiere el tipo penal, que es la posesión, no solamente legítima y pacífica sino sobre todo pública, lo que la parte agraviada no habría ostentado. PANEAUX FOTOGRAFICO, en el cual se aprecia en una primera vista fotográfica el inmueble y se observa que efectivamente se está efectuando el trabajo con una retroexcavadora, la destrucción del inmueble con ventanas deterioradas, el techo de quincha, observándose el estado de abandono de la casa. El aporte probatorio sería para verificar las condiciones de inhabitabilidad que tenía dicho predio antes de los hechos. FICHA REGISTRAL N° 00000195 (PARTIDA N° 02014853), SOBRE INSCRIPCIÓN DE TESTAMENTO DE QUIEN EN VIDA FUE V.B.C. DE J Y ESCRITURA PÚBLICA DE TESTAMENTO, cuyo aporte probatorio es determinar en principio de que existe un testamento con respecto a varios predios, en el que se hace referencia a una casa ubicada en el sector Acovichay, siendo el predio parte de la masa hereditaria de la señora V.B.C. de J, quien es abuela de su defendido, consecuentemente se pretende probar de manera indirecta la titularidad que tenían todos ellos respecto al predio así como reiterar que solo hace una referencia generalizada del mismo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>II. FUNDAMENTOS: PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES: 1.1. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal e) expresa: "Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera inescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman. 1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: "1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)" 1.3. La prueba personal (los testigos y peritos).- Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros). 1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal. SEGUNDO: JUICIO DE TIPICIDAD: 2.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA: El delito materia de acusación es Contra el Patrimonio - Usurpación, previsto y penado en los incisos 2 y 4 del primer párrafo y el segundo párrafo del artículo 202° del Código Penal, que prevé: "Artículo 202. Usurpación Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)</p>	<p>Motivación del derecho. 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>												
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. El que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. (...)</p> <p>La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes".</p> <p>2.2. CONDUCTA TÍPICA:</p> <p>El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación se produce cuando un sujeto mediante violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho sobre este, sea que el despojo se produzca invadiendo el bien, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.</p> <p>Se pretende tutelar la posesión de los bienes inmuebles, su real uso y disfrute, por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido, por tanto, el ius puniendi estatal solo ha de intervenir ante aquellas conductas lesivas que atentan contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble.</p> <p>La acción típica de este tipo penal, es decir sus efectos perjudiciales pueden recaer tanto en el propietario poseedor como en el poseedor no propietario, en suma, no se protege strictu sensu la propiedad sino las facultades que únicamente pueden ejercerse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble.</p> <p>Dentro de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona por cuanto es un delito común, en tanto que el sujeto pasivo, será aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible, al margen del título dominical que pueda presentar; por otro lado, el tipo subjetivo del injusto solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, dirigiendo de forma consciente su accionar delictivo, para destruir, modificar y/o alterar los linderos del predio contiguo, para despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble, mediante el empleo de la violencia o de la amenaza que recae sobre los poseedores, o incluso turbando la posesión mediante violencia o amenaza, haciendo hincapié en que la desocupación de la víctima del bien inmueble debe perseguir un ánimo específico trascendente: de "apropiarse" de su posesión.</p> <p>Por otro lado, la modalidad de "despojo", presenta un mayor disvalor del injusto típico, en mérito a los medios comisivos que el autor emplea para hacerse de la posesión y/o tenencia del bien inmueble de forma ilícita. Nos referimos a la violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza. En cuanto al primero, "la violencia", importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble, que recae sobre los bienes jurídicos personalísimos de la víctima, esto es la libertad personal y/o su integridad física, al respecto, el supremo tribunal en la Casación N° 56-2014 Ayacucho, considera, además, que la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, porque la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente o autor de ese delito para evitar que quien tiene el bien recobre su posesión; en cuanto al segundo, la "amenaza", el cual importa el empleo de una vis compulsiva dirigida a coartar la esfera decisoria de la víctima bajo un estado de plena libertad, mediante el anuncio de realización de un mal inminente sobre los bienes jurídicos fundamentales de la víctima o de tercera persona relacionada con la misma; el tercer medio comisivo, "engaño", implica la desfiguración de la realidad de las cosas, el agente se vale de una serie de artificios para presentar un estado fáctico que no se condice con la veracidad inherente, por tanto si estamos hablando de que el engaño ha de ser dirigido a lograr la</p>	<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desocupación total o parcial del inmueble por parte del sujeto pasivo, el autor ha de servirse de cierto instrumentos idóneos para alcanzar el propósito delictivo; por último, el "abuso de confianza", entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea de naturaleza laboral, contractual, etc., la cual se aprovecha, para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble.</p> <p>En cuanto a la modalidad contenida en el artículo 202.4, la Ley N° 30076 agrega un nuevo tipo de usurpación simple, que se configura cuando el sujeto activo "ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse". Esta nueva modalidad bien podría denominarse usurpación subrepticia o alevosa, pues el delincuente se aprovecha de la ausencia del poseedor, quien muchas veces se aleja de su casa por un día o varios meses, sin dejar guardián. No es el supuesto en que se rompen chapas o candados en ausencia del titular. En esta nueva modalidad el agente puede valerse de llaves duplicadas, ganzúas u otros artificios que facilitan la usurpación, ocultamente y a escondidas. También, el agente aprovechará el desconocimiento que tenga la víctima de las acciones usurpatorias, lo que impedirá que ejerza resistencia u oposición. Los elementos normativos de esta nueva modalidad son: a) Ausencia de legitimidad: Significa que el agente no debe tener derecho alguno sobre el inmueble. Asimismo, se excluye el supuesto ingreso de manera ilegítima, aunque sea con buena fe; b) Clandestinidad: Cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó fueron ocultos, o se tornó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. Es por ello por lo que, según esta conducta, el ingreso al inmueble deberá realizarse mediante actos ocultos (de preferencia de noche), en ausencia del poseedor o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse. Para E.A.D., este supuesto se da principalmente en el caso de inmuebles temporalmente deshabitados y queda constituido independientemente de la resistencia del autor al abandono. En el caso de autos se ha de verificar el cumplimiento de los elementos contenidos dentro del artículo 202, en sus incisos 2 y 4 conforme lo ha incoado el Ministerio Público.</p> <p>TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p>a) Se ha acreditado fehacientemente que los agraviados B.A.B. y A.T.R.Y. adquirieron el inmueble denominado "Acovichay Bajo", de sus propietarios, los señores C.A.Q. y doña L.E.G.M., celebrando una Escritura Pública de compraventa suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, cuyas medidas perimétricas fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad P.M.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); conforme a las documentales que se han actuado en el juicio oral consistentes en la escritura pública mencionada, respaldada por la escritura pública de compraventa de fecha 11 de setiembre de 2000, otorgada por E.M.J.B. y J.L.E.R a favor de los esposos C.A.Q. y L.E.G.M., quienes han sido los propietarios anteriores. Convirtiéndose de este modo los agraviados en propietarios del inmueble.</p> <p>b) Se ha llegado acreditar que el acusado el día 25 de julio de 2016 desde las 10:00 p.m. hasta las 03:00 a.m. del día siguiente 26 de julio de 2016, hizo demoler la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivienda rústica (de adobe) existente en el inmueble materia de litigio con una retroexcavadora y un volquete, dejándolo aplanado el terreno para efectuar la construcción de una vivienda, conforme se ha verificado al levantar el Acta de Constatación Fiscal del día 26 de julio de 2016, respaldado con la declaración testimonial de S. S. P. R., quien había alquilado al acusado una retroexcavadora y un volquete para tal efecto; lo que además se corrobora con el Informe Administrativo N° 00383-2016- GDUyR/SGPUyR/TMPV de fecha 02 de agosto de 2016 emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la que se señala que el acusado J.M.E.J. fue notificado con la papeleta de infracción N° 000351, por haber efectuado construcción sin la debida autorización municipal, perennizando tal hecho a través de una toma fotográfica, así como el Informe N° 508-2016-MDI- GDUyR/SGPyC/HU de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual el responsable de Habilitaciones Urbanas de la mencionada Municipalidad, especifica que el acusado presentó recién con fecha 04 de agosto de 2016, una solicitud para autorización de una construcción de un muro mediante expediente administrativo N° 12810-2016, pero que dicho trámite fue paralizado debido al escrito de oposición presentada por los agraviados con fecha 09 de agosto de 2016, por lo que el pedido del acusado fue declarado improcedente. Además, de la demolición y construcción de material noble de tres pisos, no ha negado el acusado haberlo efectuado.</p> <p>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</p> <p>a) El representante del Ministerio Público, mencionó que ha imputado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, precisando que los agraviados son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del Distrito de Independencia, habiendo adquirido esa propiedad de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., y lo hicieron a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y. con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio), estableciéndose que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada (02:00 a.m.) del día 26 de julio del mismo año, cuando el acusado J.M.E.J., usurpó clandestinamente el predio de propiedad de los agraviados, para lo cual contrató los servicios de una retroexcavadora y un volquete así como de un volquete y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía de material rústico de dos pisos y lo aplanó, destruyendo y retirando todos los escombros, para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, a través del ingreso violento y clandestino aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el agraviado B.A.B. quien era el que más acudía y frecuentaba a dicho inmueble, se encontraba en la ciudad de Lima, cuando regresó al día siguiente, encontró su predio totalmente destruido y en posesión ilegal del acusado, sin que éste tenga título de propiedad alguno que acredite su derecho sobre ese predio, ya que solo menciona un posible derecho expectatio de una herencia que debía recibir, ya que el predio habría sido de su abuela; por lo que considera que se ha incurrido en el delito de usurpación en la modalidad de despojo clandestino y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violento al bien, tipificado en el primer párrafo del artículo 202°, numeral 2 y 4 del Código Penal.</p> <p>b) Por su parte, el abogado defensor del acusado, señaló que el bien jurídico tutelado en el delito de usurpación es la posesión pública, pacífica, permanente y legítima, contrario sensu, si no existe estos requisitos no podrá tener amparo jurídico penal y podrá recurrir el interesado a las vías legales correspondientes, toda vez que el derecho penal es un medio de control social de última ratio; el título de propiedad no va sustentar el acto de posesión, porque se puede ser propietario pero no poseedor, además el título de propiedad tiene vicios de ilicitud, así mismo las medidas, linderos perimétricos y área total establecidos en la escritura pública que constituye el título de propiedad, no corresponde al área y medidas perimétricas que se constatan de manera real en el predio, por lo que no se habría identificado ni delimitado el predio materia de usurpación.</p> <p>3.2.Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, teniendo en cuenta además el principio de objetividad, de la manera que a continuación precisamos.</p>													
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2. La pena conminada para el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el inciso 2) y 4) primer párrafo del artículo 202° del Código Penal, es no menor de dos ni mayor de cinco años. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A, 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.</p> <p>Que, para el caso de autos, en cuanto a la pena privativa de libertad, se tiene un espacio punitivo de 3 años, que convertido en meses resulta: 36 meses, dividido entre tres resulta: 12 meses por cada tercio. Estableciéndose los tercios en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tercio Inferior : de 02 a 03 años de pena privativa de libertad. - Tercio Intermedio : de 03 a 04 años de pena privativa de libertad. - Tercio Superior : de 04 a 05 años de pena privativa de libertad. <p>2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior. (b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio. (c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior. 	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con</p>												

	<p>Que, en el caso concreto no se ha acreditado la presencia de alguna circunstancia agravante y respecto a las atenuantes, se presenta la carencia de antecedentes penales que concurre a favor del acusado; por ello, la pena debe fijarse en el tercio inferior (entre 2 a 3 años).</p> <p>3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>(a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>(b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>(c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>En el caso de autos, se desprende la inconcurrencia de atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, por lo que la pena tendría que circunscribirse en el marco de la pena conminada.</p> <p>5.3. Siendo ello así, este despacho considera adecuada y proporcional al hecho cometido la imposición de dos años y seis meses de pena privativa de libertad. Además, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, en el caso concreto por el mismo plazo, con reglas de conducta conforme a lo dispuesto en el artículo 58° del citado cuerpo legal, que serían las siguientes: a) No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa; b) No incurrir en otro hecho delictivo o de similar naturaleza; c) Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. Los que a criterio de este despacho se consideran adecuadas al caso materia de proceso, pues permitirán supervisar las actividades del acusado a fin de asegurar que realice labores productivas, así como garantizará la satisfacción de las expectativas económicas de la parte agraviada.</p>	<p>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación del Reparación Civil</p>	<p>SEXO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios". Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales</p>												

	<p>en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>6.2. Reparación del daño causado, ya que los agraviados, han sufrido el acto lesivo de despojo de su posesión conforme a lo analizado precedentemente, por lo que este despacho cree conveniente que la suma TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3,000.00) soles son adecuados a la magnitud de los daños causados, que deberá abonar el acusado a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, en el plazo señalado en la última regla de conducta; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado en el plazo de diez días+.</p> <p>SÉTIMO: DE LAS COSTAS: Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérsele las costas al acusado, la que será liquidada en ejecución de sentencia.</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa de la sentencia de **primera** instancia fue de rango **muy alta**. Se determinó que la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: **muy alta , muy alta y , muy alta** respectivamente.

Cuadro #3

Calidad de la parte **Resolutiva** de la sentencia de **primera** instancia sobre Usurpación; con énfasis en la aplicación del **principio de correlación y de la descripción de la decisión**.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>.1.- Enunciados de hecho, objeto de acusación. - El representante del Ministerio Público, menciona que la fiscalía ha levantado cargos contra el acusado J.M.E.J., por estar involucrado en un tema de usurpación, para establecer plenamente el bien materia de usurpación, se debe precisar que los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y.son propietarios del predio conocido como "Acovichay Bajo", ubicado en el barrio de Acovichay del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, que lo adquirieron de sus anteriores propietarios C.A.Q. y L.E.G.M., a través de una Escritura Pública suscrita notarialmente el día 14 de marzo de 2001, las medidas perimétricas de este predio fueron establecidas por el Norte con la propiedad de A.T.R.Y.con 62.80 ml, por el Sur con la propiedad de P.M.A. con cuatro tramos de 10.00 ml, 2.70 ml, 7.30 ml y 5.30 ml, por el Este con la propiedad de don E.M.J.B. con 5.30 ml, por el Oeste con el camino a Wilcahuain con 7.80 ml (fachada del predio); se debe establecer que esta compra venta fue ad corpus, es decir que por la estructura que tenían los títulos de propiedad antiguamente, muchas veces, las medidas perimétricas y áreas no obedecían a lo que decían los documentos y en el campo se notaban divergencias; sin embargo, a la luz del artículo 1577° del Código Civil se puede establecer que una vez identificado el predio se perfecciona la compra venta. Los hechos en concreto, se suscitaron entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, cuando el hoy acusado J.M.E.J., usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados</p>	<p>Aplicación del principio de correlación 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>III. PARTE RESOLUTIVA: Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: 1° CONDENANDO al acusado J.M.E.J., como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B.y A.T.R.Y.; IMPONGO al referido acusado DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio, sin autorización del juez de la causa; b) No incurrir en otro hecho delictivo o de similar naturaleza; c) Comparecer mensualmente al juzgado, de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades, registrando su control biométrico respectivo; y, d) Reparar los daños ocasionados por el delito, cancelando la reparación civil, en el plazo de seis meses. Bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de revocarse la suspensión de la pena y hacerla efectiva la misma, conforme lo dispone el artículo 59° numeral 3 del Código Penal. 2° FIJO el monto de la reparación civil en la suma de TRES MIL Y 00/100 SOLES (S/. 3.000.00), que abonará el sentenciado a favor de los agraviados, quienes lo percibirán en forma proporcional, esto es, la suma de S/. 1,500.00 soles cada uno, en el plazo señalado en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado en el plazo de diez días. 3° IMPONGO al sentenciado el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia. 4° MANDO Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan el testimonio y boletín de condena a donde determine la Ley; y cumplido que sea, remítase los actuados al Juzgado de la Investigación Preparatoria que corresponda, para su ejecución. 5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.</p>	<p>Descripción de la decisión. 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash -Huaraz. 2023.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de las sub dimensiones de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango **muy alta**. Se determinó que la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango: **muy alto**, respectivamente.

Cuadro # 4

Calidad de la parte Expositiva de la sentencia de **segunda** instancia sobre Usurpación; con énfasis en la **calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA : M.C.R.P. MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH IMPUTADO : J.M.E.J. DELITO : USURPACIÓN AGRAVIADO : A.T.R.Y. B.A.B.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA : J.L.C.M. JUECES SUPERIORES : L.L.R.V. y L.E.G.M. ESPECIALISTA DE AUD. : A.A., C.D.R.</p> <p>ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA Huaraz, 27 de diciembre del 2018</p> <p>04: 50 pm a I. INICIO: En las instalaciones de la Sala N°13 de la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor Juez Superior J. L. I. R. S. P. - reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 14 de diciembre de 2018 que es registrada en formato de audio.</p>	<p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de</p>										

	<p>04: 51 pm a II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES: 1.-Ministerio Público: No concurrió 2.- Defensa técnica de la agraviada B.F.L. No concurrió 3.- Defensa Técnica del sentenciado J.M.E.J. Abogado J.F.T. Con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 2700</p> <p>04: 53 pm La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 27 Huaraz, veintisiete de diciembre del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores: J.L.L.R.S.P., R.V.L.L., y L.E.G.M. [quien interviene por licencia del Juez Superior I.O.J.V.]; el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.M.E.J., contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, que Falla, CONDENANDO al acusado J.M.E.J. como autor del delito contra el Patrimonio - Usurpación, en agravio de Belaunde B.A.B.y A.T.R.Y..</p>	<p>competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES: Imputación Fiscal 1.- El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscribe a que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima. Fundamentos de la resolución recurrida:</p>	<p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												

	<p>2.- El señor juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, a través de la sentencia contenida en la Resolución Número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho. Falla: CONDENANDO al acusado J.M.E.J. como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numerales 2 y 4, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B.y A.T.R.Y.; IMPONGO al referido acusado DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta y el pago de la reparación civil; con lo demás que ella contiene.</p> <p>3.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA: La defensa técnica del sentenciado J.M.E.J., interpone recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución número catorce, solicitando como pretensión principal - LA REVOCATORIA de la sentencia y como pretensión alternativa la NULIDAD del juicio oral; en atención a los siguientes fundamentos: FUNDAMENTACIÓN DEL ERROR DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE HA INCURRIDO LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN (según los alegatos): Argumentación no contada en el proceso, de una probable imputación de usurpación a los agraviados, como antesala, para comprender mejor el panorama de los hechos verdaderos.</p> <p>□ Resulta que el mes de setiembre del 2000, se falsifica las firmas de E.M.J.B., padre del imputado, (teniendo por fin de adueñarse de la propiedad de la referida persona); pero para tener la seguridad jurídica, en menos de seis meses, se construye otro título, lo cual fue la escritura pública del mes de Marzo del 2001, a favor de los agraviados, procurando la inscripción registral del título, los Registros Públicos rechaza la inscripción por la incompatibilidad entre el título y el inmueble en su área; después procedieron con la rectificación de áreas y linderos para poder inscribir el inmueble, necesitando para ello la visación del plano en zona catastrada, como los agraviados no tuvieron la posesión, no pudieron obtener los UTMS, así mismo no pudieron proceder con la visación del plano; toda vez que para el otorgamiento del UTM se necesita inspección de la autoridad, con la estación total y otros equipos especiales, lo cual no pudieron porque lamentablemente los agraviados no ostentaban posesión pública, Razón a ello proceden a la rectificación de áreas y linderos sin el requisito de la visación del plano, ante ello el imputado procede con el permiso y por sindicación de su padre, quien ostentaba el título de domino sobre el inmueble conforme al testamento, y bajo el amparo de la presunción verdadera de los asientos registrales establecidos en el Art. 2012 C.C, y por sindicación de su poderdante Sra. J. Ch. E., quien confirió la posesión a su padre a su vez, procede a usar y disfrutar el inmueble conforme prevé el art.923 del C.C. inclusive si fuera el caso para ejercer la defensa posesoria extrajudicial conforme prevé el Art.920 del C.C.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre la parcialización del Juez de la Causa.</p> <p><input type="checkbox"/> Resulta Sr. Magistrado, que de fecha 23 de abril mediante el escrito N°01, mi patrocinado solicita los actuados y los medios probatorios ofrecidos por su Abogado ante una sospecha de confabulación procesal en su contra, cuyo pedido fue denegado bajo el argumento inédito de que la firma del imputado no es idéntica según lo cotejado en su DNI, algo inusual de un Juez, (el Juez actuó como perito grafotécnica); después se reitera la solicitud de las copias y también lo deniega, después de la lectura de la sentencia el imputado decide cambiar del Abogado, y éste procede cancelar las facultades al anterior letrado y a su vez fija la casilla electrónica y domicilio procesal, lo cual fue resuelto mediante un decreto de apersonamiento; sin embargo se emite otro decreto después solicitando nombramiento del Abogado y pone en conocimiento la renuncia del anterior letrado, conductas inusuales, situaciones hacen denotar que el Juez ha actuado de forma parcializada a favor de los agraviados y por ello ha vulnerado el derecho de ser condenado por un Juez imparcial, establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y la misma constitución política del Estado y el Código Procesal penal, de esta forma se ha vulnerado también al debido proceso, dando como producto una sentencia no acorde al Derecho y a su vez injusta para mi patrocinado, en consecuencia, la sentencia es nula y toda la etapa de juicio oral.</p> <p>Errores en la valoración del medio probatorio.</p> <p><input type="checkbox"/> EL AQUO al fundar la sentencia y al momento de valorar la pruebas en lo referente a los pagos del impuesto predial efectuado por los agraviados, ha incurrido en error al no aplicar el Art. 9 del D.S 156-2004 EF toda vez que el A QUO señala que los pagos efectuados por los agraviados que datan del año 2010 acreditan los actos posesorios. Sin tener en cuenta que dichos pagos acreditan el cumplimiento de obligación tributaria como PROPIETARIOS, más no como posesionarios, en tanto al pago de los impuestos prediales están obligados los propietarios más no los posesionarios.</p> <p><input type="checkbox"/> No se ha tomado en cuenta que mi patrocinado actúa en nombre y en representación de la verdadera propietaria y con sindicación de su padre (anterior propietario) quien a su vez contaba con autorización para ser el tenedor del bien inmueble.</p> <p><input type="checkbox"/> El A Quo no ha tomado en cuenta la carencia como medio probatorio del instrumento público N°. 1859 del año 2000, ya que por aplicación del Art 242 y 243. del C.P.C. de forma supletoria dicho instrumento público por adolecer de un vicio debidamente acreditado en el juicio oral por dos peritos, debió de ser declarado nulo de oficio conforme prevé el Art. 220 del C.P.C. de aplicación supletoria.</p> <p><input type="checkbox"/> La sentencia ha incurrido en error al valorar como medio probatorio el instrumento público N°. 374 del 14 de Marzo del 2001, sin ni siquiera aplicar el Art. 219 del C.C. en donde señala que los actos jurídicos llevados por persona ajenas al propietario sobre un bien</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se puede oponer ante el derecho de propiedad del verdadero propietario, en consecuencia, dicho instrumento es ineficaz como medio de prueba para fundar el derecho de propiedad en contra de mi imputado cuando éste ha actuado en nombre y representación de la verdadera propietaria y con título más antigua conforme prevé el Art. 1135 del C.C.</p> <p>☐ En cuanto a los informes emitidos por la municipalidad, el A quo entiende que dichos informes corroboran el acto delictivo de mi patrocinado, sin darse cuenta que dichas afirmaciones constituyen contrarios a la Ley, toda vez que mi patrocinado viene ejerciendo actos de posesión mediante el ejercicio regular de su derecho establecido en el Art. 923 del C.C. lo cual ampara para poder usar y disfrutar el bien.</p> <p>☐ Así mismo el A QUO no ha valorado las pruebas testimoniales bajo la presunción de la inocencia establecida en el Art. II del Título Preliminar del C.P.P. y el art. 2º numeral 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que los testigos de descargo señalan de forma contundente que la posesión venía ejerciendo el padre de mi patrocinado así como el mismo patrocinado.</p> <p>☐ El A QUO falla de forma errada fundando en el instrumento público de rectificación de áreas y linderos, cuyo documento prueba el derecho de propiedad, sin tomar en cuenta el Art. 968 del C.C. ya que mediante la rectificación de áreas y linderos no es el modo de adquirir la propiedad ni mucho menos el derecho posesorio; ni mucho menos prueba actos posesorios; máxime cuando este instrumento adolece de nulidad.</p> <p>☐ Además, el A QUO no ha valorado correctamente la constancia de posesión expedida por el teniente Gobernador, lo cual, si es un medio idóneo para acreditar la posesión, conforme prevé la norma respectiva. Sobre la atipicidad del hecho.</p> <p>☐ Resulta que la acusación se centra sobre el ingreso oculto al inmueble por ello se encuentra la acusación por el tipo penal establecido en el art.202 inc. 4 del C.P. pero cabe señalar que el tipo penal en comento establece que el ingreso sea ilegítima, es decir que la persona que ingresa de forma oculta lo realice sin el amparo legal y/o en el ejercicio de algún derecho ausente conferido por Ley; y resulta que mí patrocinado efectuó toda conducta en nombre y representación de su poderdante, quien éste último es propietaria del bien y se encuentra legitimado para usar, disfrutar y disponer sobre el inmueble al amparo del Art.923 del C.C.</p> <p>☐ Ahora al respecto al tipo penal establecido en el Art. 202 inc. 2 del C.P. planteamos la teoría, que la conducta de mi patrocinado es atípica y/o existe causas justificantes que eximen de toda responsabilidad penal. Toda vez que mí patrocinado, si fuera el caso según postula el fiscal; que mi patrocinado habría ingresado oculto, y si el ingreso al bien ha sido oculto, implica que no hubo violencia, y el tipo penal hace referencia de una violencia previa antes de ingresar y/o al momento de ingresar al bien, es decir que la violencia sea el factor que permite el ingreso al bien y así desvirtuar de la posesión y resulta que el mi</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entonces jamás habría existido violencia al momento exacto de perpetrar el ingreso al bien; y el hecho de realizar el derrumbe y construcción después de ingresar al inmueble, no constituye el factor de violencia establecida en el tipo penal, si no ya constituye actos de ejercicio regular del derecho de propiedad establecido por el art.923 del C.C. toda vez que la violencia tiene que efectuarse justo al momento de ingresar al bien y/o después contra la persona cuando ésta ejecuta el ejercicio del derecho a la defensa posesoria extrajudicial.</p> <p><input type="checkbox"/> En otro escenario en la que el Fiscal afirme que el acto de usurpación se consuma con los actos de destrucción y construcción, con violencia sobre la cosa entonces pues para acusar bajo esa premisa, es necesario analizar y aplicar las normas extra penales; en este caso el Art. 896 del C.C. establece a la posesión como el derecho real, y el tipo en comento protege únicamente a este derecho, real llamado posesión, inclusive el ejercicio de la defensa posesoria extrajudicial establecida en el art. 920 del C.C. restringe su ejercicio cuando existe una posesión como derecho real. Y para que una posesión se considere como derecho real, tiene que existir presupuestos y requisitos, uno, que la posesión tiene que ser pública, pacífica y con ánimo de ser dueño, aquí la posesión no ha sido pública si no de ser el caso clandestina. Además, tiene que ser continuo y los mismos agraviados han señalado que de vez en cuando ejercía actos de posesión, en consecuencia, la posesión jamás ha sido continua y así refieren todos los testigos de la parte agraviada.</p> <p><input type="checkbox"/> Siguiendo la línea anterior, ahora para que se adquiera el bien por usucapión - prescripción adquisitiva de dominio, debe existir aparte de actos posesorios que conlleven a la posesión como derecho real, y que dichos actos sean efectuados como propietarios; y para acreditar dicha condición en calidad de propietario se tiene que hacer las mejoras y/o actos de disposición como propietario del bien (ánimo del prescribiente), y resulta que los agraviados no han hecho ni la mejora, ni han instalado agua ni luz, nada, además recién en el año 2010 proceden a realizar el pago de los impuestos prediales y desde esa fecha hasta el 2016 aún no ha operado la prescripción por el plazo largo, más aun cuando no acreditan posesión pública, ininterrumpido, más aun no acreditan justo título.</p> <p><input type="checkbox"/> Durante el juicio ha quedado probado que los agraviados no han ostentado la posesión pública y si aducen ser poseedores, dicha posesión ha sido clandestina en consecuencia existiendo vicios en la posesión. Cuya posesión clandestina no merece protección legal, ya que el poseedor clandestino puede ejercer las defensas posesorias hasta los 15 días en la de conocimiento de la posesión clandestina; si es el caso mi patrocinado habría ejercido la defensa posesoria extrajudicial a nombre de su poderdante.</p> <p><input type="checkbox"/> Mi patrocinado ostentando el título de propiedad más antiguo legal y verdadero ante una posesión clandestina de los agraviados con documentos falsificados que generan una apariencia de propiedad, y con</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>según lo establecido en el Art. 922 CC ha ejercido su derecho conforme a ley. En consecuencia el hecho materia de imputación en el accionar de mi patrocinado no se evidencia dolo alguno para que se configure el delito de usurpación, es decir existe notoria evidencia de la inexistencia del dolo; Máxime por la presunción de inocencia y sobre todo el principio procesal de que la duda favorece al imputado, así como el principio de la última ratio del derecho penal, mi patrocinado debe ser absuelto, ya que el agraviado puede hacer valer conforme a ley, en vía civil los derechos que alegan; así como lo viene ejerciendo mi patrocinado en la que ha entablado la demanda sobre mejor derecho a la propiedad, mientras que los agraviados jamás han solicitado el desalojo, ni siquiera se han acercado solicitando el retiro sobre la cosa ni mucho menos han entablado los interdictos y ningún acto procesal alguno lo cual hace inducir a pensar categóricamente que los agraviados jamás han posesionado el bien y no tienen el interés de recuperar la posesión.</p> <p>Sobre el Fallo de la reparación civil y la restitución del bien.</p> <p><input type="checkbox"/> En el extremo de la reparación civil se incurre en error en no determinar con pruebas, la resolución materia de apelación, por cuanto se funda en una cuantía no probada de forma objetiva; es decir no se acreditó el daño durante el juicio.</p> <p><input type="checkbox"/> La resolución materia de apelación ordena la restitución de la posesión, sin tomar en cuenta el artículo 587 del C.P.C; toda vez que mi patrocinado ha señalado que ejerce la tenencia y realiza actos de mejoras en nombre y representación de la verdadera propietaria. En consecuencia mi patrocinado ha cumplido durante el proceso con señalar dicha circunstancia, y era el deber del ministerio público y/o el órgano judicial, que con una debida motivación citar y/o emplazar al supuesto propietario esto en aplicación supletoria del artículo 587 del C.P.C: toda vez que las defensas posesorias y/o sobre discusión de un bien inmueble deben ser tramitados en aplicación supletoria conforme al código procesal civil.</p> <p><input type="checkbox"/> Lo descrito en el numeral anterior tiene lógica en concordancia con el Art 589 y 593 del C.P.C por cuanto el efecto de la sentencia materia de apelación tiene por fin, de lograr el lanzamiento en la vía penal ante el incumplimiento de restitución por parte de mi patrocinado; y si es así, dicho extremo resolutivo es nulo por existir vicios procesales, ya que la acusación fiscal no ha sido diligenciado al bien inmueble, ni mucho menos ha cumplido con los llamamientos accesorios.</p> <p><input type="checkbox"/> Además, la restitución que ordena el juez sería inejecutable, toda vez que mi patrocinado ha realizado construcción de tres pisos, y conforme establece el Art 938 del C.C, mi patrocinado es propietario indiscutible sobre la construcción en consecuencia, mi patrocinado no tiene el deber de restituir el bien ya que el inmueble constituye una unidad inmobiliaria única.</p> <p>4.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas doscientos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal (con las reservas del caso, al tratarse de un delito contra la libertad sexual).											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

LECTURA. El cuadro 4, revela que las sub dimensiones de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de **segunda** instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se determinó que la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, fueron de rango: **Muy Alta y Muy alta**, respectivamente.

Cuadro # 5

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil.					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Motivación de los hechos	<p>ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN.</p> <p>11.-El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscriben que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima; hechos que ha merecido una calificación jurídica en el inciso 2 y 4 del artículo 2002 del Código Penal de su primer párrafo, así como de su segundo, que esta Sala corregirá más adelante.</p> <p>12.- Cabe recordar, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409° del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbozan; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecido en el numeral</p>	<p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>													

	<p>1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, cuando si el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia respetando las reglas de la litigación, el principio de congruencia recursal y el principio de igualdad procesal; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.</p> <p>13.- En esa línea, el artículo 425° del Código Procesal Penal, establece que la sentencia de segunda instancia debe circunscribirse a los límites del recurso, para tal efecto, solo podrá valorar independientemente la prueba pericial, documental, preconstituida, anticipada y, especialmente, la actuada en audiencia de apelación que, a su vez, tendrá entidad para desvirtuar aquella prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, en sentido contrario, ante la ausencia de dicha actuación, estará prohibido asignar diferente valor probatorio al que le fuera otorgado. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 385-2013 - San Martín, fundamento 5.16, anotó que dicha norma contiene "[...] una limitación impuesta al Ad quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia"; en tal sentido, el ámbito del pronunciamiento se circunscribirá a los agravios planteados en el recurso de apelación planteado, bajo el contexto reseñado.</p> <p>14.- Siendo ello así, procediendo a determinar el ámbito del pronunciamiento del colegiado superior, los mismos que se centraran únicamente en los agravios planteados por la recurrente en el recurso de apelación y que fueron oralizados en la audiencia de apelación, de los que podemos observar que la defensa de los sentenciados delimitó su impugnación básicamente en los siguientes</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	puntuales alegatos: a) La parcialización del Juez de la Causa; b) Los errores en la valoración del medio probatorio; c) la atipicidad del hecho; y d) Sobre el fallo de la reparación civil y la restitución del bien.																			
Postura del derecho	<p>ANÁLISIS y VALORACIÓN, contiene fundamentación jurídica:</p> <p>5.- ESTRUCTURACIÓN DEL TIPO PENAL: Descripción Típica del Injusto Penal Imputado.- El primer y segundo párrafo del artículo 202° 2) y 4) del Código Penal, (aplicable para la fecha de los hechos que datan del 25 de julio del 2016), prescribe en su parte pertinente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:</p> <p>2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse La violencia a la que se hace referencia en el numeral 2 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.</p> <p>6.- Las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202° del C.P con su modificatoria prevista en la Ley 30076, tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción casi universal, de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión en todos los casos y la propiedad en caso de violencia contra los bienes; la misma que se ve mermada y atacada cuando la víctima es despojada o desocupada del bien inmueble, asimismo, solo resultará irreprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica.</p> <p>7.- Ya en la Ejecutoria Suprema N° 3536-98- Junín, se señalaba que el delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además del parte del sujeto activo una especial intensión de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en la descripción típica del artículo 202° del Código Penal (Ejecutoria Suprema, Exp. N° 1118-87-Ica, del 25/11/87); la misma que ha venido siendo superada ante la protección extendida de los bienes jurídicos tutelados cuando se establece que no solo se protegen a las personas sino a sus bienes. Consideraciones Previas:</p> <p>8.- El principio de responsabilidad, previsto por el art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscrición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya</p>	<p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																		

	<p>querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.</p> <p>9.- Por ello, la doctrina procesal, ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que "los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, las pruebas- deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado (...) con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales..."</p> <p>10.- Contrario sensu, a la responsabilidad penal, es el derecho a ser considerado inocente durante toda la secuela del proceso penal e incluso en la etapa preliminar, conforme al Principio de "Presunción de Inocencia", previsto por el literal e) del inciso veinticuatro del Artículo segundo de la Constitución Política del Estado, que expresamente establece "toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" (Subrayado es nuestro). Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva"; por lo que, es menester y labor del Juez Penal, establecer si la imputación se encuentra corroborada con otras pruebas, para la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado.</p>													
<p>Postura de la pena</p>	<p>II. CONFIRMARON la propia resolución, SENTENCIA que Falla, CONDENANDO al acusado J.M.E.J. como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numeral 2, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.; IMPONGO al referido acusado DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el</p>	<p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y</p>												

	<p>mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta –salvo la excluida por esta sentencia de Vista- y el pago de la reparación civil y lo demás que contiene.</p>	<p>46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>23.- Sobre el cuestionamiento del fallo en relación a la Reparación Civil y la Restitución del Bien; es oportuno traer a colación, lo establecido en el punto 7 de los Fundamentos Jurídicos del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, del trece de octubre del dos mil seis, se expuso que "la reparación civil, regulada por el artículo 93 del Código Penal, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal...", siendo que "el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delictivo, infracción daño, es</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En</p>												

	<p>distinto; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. Desde esa perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica..., cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.</p> <p>24.- Debe tenerse en cuenta que el ordenamiento jurídico-penal asume la concepción privada de la naturaleza jurídica de la reparación civil, cuyo fundamento expreso se encuentra en el artículo 101° del Código Penal, que establece "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil", este reconocimiento obliga al Juez penal al empleo de las reglas del derecho privado en el establecimiento de la existencia del daño, así como en la fijación de la indemnización, exigiéndole identificar un titular para su reclamación quien deberá acreditar el daño (acción u omisión generadora, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, relación de causalidad) y su magnitud- sin dejar de perder de vista lo establecido por la última parte del artículo 201 del CPP2004 cuando es posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia.</p>	<p>los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

LECTURA. El cuadro 5, revela que las sub dimensiones de la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy Alta.** Se determinó que la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango: **Muy Alta, Alta, alta, muy alta, y de alta** calidad, respectivamente.

Cuadro #6

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>Imputación Fiscal</p> <p>1.- El hecho imputado por el representante del Ministerio Público contra el acusado J.M.E.J., se circunscribe a que entre las 10:00 de la noche del día 25 de julio de 2016 y la madrugada del día 26 de julio del mismo año, usurpó violentamente el predio de propiedad de los agraviados B.A.B.y A.T.R.Y., para lo cual contrató los servicios de un cargador frontal así como de dos volquetes y ejerció violencia en contra de este inmueble, destruyó la edificación que consistía en una edificación de material rústico de 2 pisos e hizo trabajar hasta las 02:00 de la madrugada, destruyendo y retirando todos los escombros para la mañana siguiente empezar a construir una estructura nueva ya con material noble, de esa manera se produjo el despojo de la tenencia, posesión y el derecho de propiedad de los agraviados, para cuyo fin ingresó de manera violenta y clandestina aprovechando de la ausencia de sus propietarios, puesto que el señor Belaunde quien era el que acudía con mayor frecuencia, se encontraba en la ciudad de Lima.</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>										

		el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Descripción de la decisión	<p>DECISIÓN JUDICIAL:</p> <p>I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado J.M.E.J., contra la sentencia contenida en la resolución número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho.</p> <p>II. CONFIRMARON la propia resolución, SENTENCIA que Falla, CONDENANDO al acusado J.M.E.J. como autor del delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, previsto y sancionado en el artículo 202° primer párrafo numeral 2, y segundo párrafo del Código Penal, en agravio de B.A.B. y A.T.R.Y.; IMPONGO al referido acusado DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo, quedando obligado a cumplir las siguientes reglas de conducta –salvo la excluida por esta sentencia de Vista- y el pago de la reparación civil y lo demás que contiene.</p> <p>III. EXCLUYERON de la parte considerativa y del fallo de la sentencia contenida en la Resolución Número catorce, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la calificación jurídica en lo relacionado con el inciso 4) del artículo 202° del Código Penal, así como la regla de conducta prevista en el literal a) de la misma.</p> <p>IV.- DEVUÉLVASE al juzgado de origen. Juez Superior Ponente J.L.L.R.S.P. NOTIFIQUESE a los sujetos procesales 04:55 pm FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.</p> <p>SS. L.R.S.P. L.L.. T.B.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01950 – 2016-37-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023.

LECTURA. El cuadro 6, revela que las sub dimensiones de la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se determinó que la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron de rango: **Muy alta**, respectivamente.

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo